



Demanda de los Representantes de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Gloria Gloria Giralt de García Prieto, José Mauricio García Prieto Hirlemann, Ile María del Carmen García Prieto, Lourdes García Prieto de Patuzzo y María de los Ángeles García Prieto de Charur

000145

Escrit
SAP

contra El Salvador

**ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
“Ramón Mauricio García Prieto y otros”**

Mayo del 2006

IDHUCA

CEJIL

| | | |
|------|---|----|
| I. | ASPECTOS GENERALES..... | 3 |
| | A. Introducción al caso..... | 3 |
| | B. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos..... | 3 |
| | C. Objeto de la demanda..... | 5 |
| | D. Legitimación y notificación..... | 6 |
| | E. Competencia de la Honorable Corte..... | 6 |
| II. | FUNDAMENTOS DE HECHO..... | 8 |
| | A. Contexto de violencia..... | 8 |
| | 1. Los “escuadrones de la muerte” y la Comisión de la Verdad..... | 8 |
| | 2. Los “escuadrones de la muerte” y el Grupo Conjunto..... | 10 |
| | 3. Otras fuentes indican la permanencia de los “escuadrones de la muerte”..... | 12 |
| | B. Sobre la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt..... | 13 |
| | 1. Hechos previos a la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto..... | 13 |
| | 2. La ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt por un “escuadrón de la muerte”..... | 16 |
| | 3. La vinculación de los “escuadrones de la muerte” en la muerte de Ramón Mauricio..... | 17 |
| | 4. El Proceso Judicial 262/94 ante el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador..... | 22 |
| | 5. Investigaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos..... | 26 |
| | 6. Hostigamientos y seguimientos posteriores a la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y anteriores a la aceptación de la competencia de esta Honorable Corte por el Estado salvadoreño..... | 29 |
| | C. Hechos que son competencia de esta Honorable Corte Interamericana..... | 30 |
| | 1. Omisión de investigar las irregularidades detectadas en la resolución de la PDDH 1996..... | 30 |
| | 2. Proceso 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador..... | 30 |
| | 3. La investigación para determinar la autoría intelectual..... | 39 |
| | 4. Denuncia de José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto en la Fiscalía General de la República contra los autores materiales e intelectuales del asesinato de su hijo que se mantenían impunes..... | 41 |
| | 5. Amenazas y actos de intimidación contra la familia García Prieto Giralt..... | 44 |
| III. | FUNDAMENTOS DE DERECHO..... | 51 |
| | A. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y sus familiares en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la CADH..... | 51 |
| | 1. El Estado salvadoreño omitió investigar las diversas irregularidades cometidas en el proceso 262/94, ante el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador y no tomó medidas para subsanarlas..... | 52 |
| | 2. La violación del derecho a la verdad de los familiares de Ramón Mauricio por violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial en la investigación de su muerte..... | 58 |
| | a. La impunidad de uno de los autores materiales..... | 59 |
| | b. La ineficacia de la investigación para determinar la autoría intelectual de los hechos..... | 63 |
| | c. La investigación no se desarrolló en un plazo razonable..... | 67 |
| | d. Las autoridades salvadoreñas recurrieron a la prescripción de la acción penal para no continuar con la investigación de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto..... | 69 |
| | 3. Las amenazas en contra de los miembros de la familia García Prieto y de operadores de justicia con el objeto de obstaculizar la determinación de los responsables de la ejecución no fueron investigadas..... | 70 |
| | C. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH)..... | 76 |
| | 1. El Estado salvadoreño violó el derecho a la integridad personal de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad parcial de los autores de su asesinato..... | 76 |
| | 2. El Estado violentó el derecho a la integridad personal de la familia García Prieto al someterlos a constantes amenazas e intimidaciones y abstenerse de adoptar medidas de prevención e investigarlas de una manera adecuada..... | 78 |

| | | |
|------|--|-----|
| a | La participación de agentes estatales en diversos actos intimidatorios y la falta de investigación de los mismos violó el derecho a la integridad personal de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto | 78 |
| b | El Estado no brindó protección adecuada ante los actos de intimidación en detrimento del derecho a la integridad de la familia García Prieto | 81 |
| D. | El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH) de Ramón Mauricio García Prieto y sus familiares por la falta de investigación, en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos contenido en el artículo 1.1 de la CADH | 82 |
| E. | El Estado salvadoreño violó el derecho de la Familia García Prieto Giralt a vivir libre de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada (artículo 11.2 CADH) en relación con el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH) de la Convención Americana | 84 |
| IV. | REPARACIONES (Art. 63.1 de la Convención Americana) | 87 |
| A. | Consideraciones previas | 87 |
| B. | Beneficiarios del derecho a la reparación | 89 |
| C. | Medidas de reparación solicitadas | 89 |
| 1. | Indemnización compensatoria | 89 |
| a | Daño material | 90 |
| i. | Daño emergente | 90 |
| ii. | Lucro cesante | 91 |
| b | Daño moral | 92 |
| 2. | Garantías de satisfacción y no repetición | 94 |
| a | Investigación, juzgamiento y sanción de todos los agentes del Estado que han participado en las violaciones a los derechos humanos de la familia García Prieto Giralt | 94 |
| i. | Investigación, juzgamiento y sanción de todos los partícipes en el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt | 94 |
| ii. | Juzgamiento y sanción de los responsables de las amenazas, actos de intimidación e injerencia arbitraria contra la familia García Prieto Giralt | 95 |
| iii. | Juzgamiento y sanción de los responsables de las irregularidades cometidas en los procesos judiciales | 96 |
| b | Acto público de desagravio y reconocimiento estatal de responsabilidad, en el marco de un acto cultural en honor de la víctima | 96 |
| c | Publicación de la sentencia | 97 |
| d | Creación de una figura constitucional encargada de la investigación científica del delito | 97 |
| e | Establecimiento de cursos de capacitación para agentes policiales y fiscales y judiciales | 98 |
| f | Creación de un organismo independiente, con participación ciudadana, encargado de investigar las faltas cometidas por los miembros de la PNC y sancionar a los responsables de manera adecuada | 99 |
| g | Desmantelamiento definitivo de los grupos ilegales armados que actúan como “escuadrones de la muerte”, a través de la realización de investigaciones serias y efectivas al respecto | 99 |
| h | Elaboración de un video y reportaje radial en el que se reconozca la existencia y operación de “escuadrones de la muerte” tras el conflicto armado | 100 |
| i | Asistencia médica y psicológica para los familiares de la víctima | 100 |
| 3 | Costas y gastos | 101 |
| a | Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, (IDHUCA): | 101 |
| b | Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL): | 102 |
| c | Gastos futuros | 102 |
| V. | PRUEBA | 103 |
| A. | Prueba documental | 103 |
| B. | Prueba Testimonial | 106 |
| C. | Prueba Pericial | 107 |
| VI. | PETITORIO | 108 |

I. ASPECTOS GENERALES

000148

A. Introducción al caso

El 10 de junio de 1994, minutos después de las tres de la tarde, Ramón Mauricio García Prieto Giralt arribó a la casa de dos tías maternas en compañía de su esposa Carmen Estrada y su pequeño hijo. Fuera de la residencia lo esperaban dos sujetos que habían llegado en un automóvil, conducido por un tercer hombre que se quedó en el interior del mismo. Cuando Ramón Mauricio se dirigió a la puerta de la residencia para ingresar con su hijo en brazos, uno de los hombres lo amenazó con un arma de fuego diciéndole: "*¡Te venimos a matar, hijo de puta!*". Luego intervino el otro sujeto, apuntando con un arma de fuego a la cabeza del niño.

Ramón Mauricio entregó el bebé a su esposa, antes de recibir dos impactos de bala: uno en la cabeza y otro en el abdomen. Los dos asesinos abordaron el vehículo que los esperaba y huyeron con el conductor. A partir de entonces, la familia García Prieto Giralt inició la lucha por esclarecer los hechos y castigar a sus responsables.

Como se afirma en el presente escrito, tanto las investigaciones policiales y fiscales como los procesos judiciales estuvieron plagados de numerosas irregularidades. Esa resistencia oficial a descubrir la verdad y hacer justicia enfrentó la exigencia de los familiares de la víctima con las instituciones estatales salvadoreñas; además, les forzó a denunciar los hechos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Ilustre Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH"). Sólo así fue posible lograr la condena de dos autores materiales.

Sin embargo, no se plantearon líneas claras de investigación; tampoco se estableció la responsabilidad del tercer autor material del crimen ni se investigó una posible autoría intelectual y la pertenencia de los responsables materiales a una estructura criminal organizada que actuaba con la aquiescencia del Estado. Esto último resulta evidente, tanto por la manera de operar de los homicidas como por la manipulación de los procedimientos de investigación y judiciales internos, junto a las amenazas, las agresiones y los seguimientos contra integrantes de la familia García Prieto Giralt, antes y después del asesinato de Ramón Mauricio.

B. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido exhaustiva al describir en su demanda el procedimiento seguido ante ella, por lo que esta representación sólo hará referencia a algunos aspectos que considera necesario enfatizar para comprender los argumentos desarrollados posteriormente.

El 22 de octubre de 1996 se presentó denuncia formal a la CIDH contra el Estado de El Salvador (en adelante, "el Estado" o "el Estado salvadoreño"), por la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto Giralt; también por las amenazas de muerte, el acoso y la intimidación así como el peligro inminente para la vida y la integridad física de José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto. Además, por la ausencia de justicia frente a esos hechos. En la misma denuncia, la parte peticionaria –que incluye a las tres víctimas antes citadas, al Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (en adelante, "el IDHUCA") y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante, "CEJIL")–

solicitó medidas cautelares de conformidad con el artículo 29 del entonces vigente Reglamento de la Ilustre Comisión.¹

El 11 de junio de 1997, la CIDH solicitó al Estado salvadoreño adoptar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la vida, la libertad y la integridad personal de José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto, así como de abogados y testigos vinculados a la investigación y juzgamiento de los culpables de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.²

El 9 de marzo de 1999, durante su 102º período de sesiones, la Ilustre Comisión adoptó su informe No. 27/99 en el cual declaró admisible la petición³.

El 24 de agosto del 2001, la parte peticionaria solicitó de nuevo medidas cautelares. Su adopción fue reiterada por la Ilustre Comisión al Estado salvadoreño el 20 de noviembre del 2001.⁴

El 5 de marzo de 2004, durante el 119º período de sesiones de la CIDH se llevó a cabo una audiencia para discutir el fondo del caso y asuntos relativos a la ejecución de las medidas cautelares. En esa fecha, la parte peticionaria señaló serias irregularidades en la concreción de dichas medidas a través de agentes policiales; algunos de éstos se dedicaron a vigilar a las personas que visitaban la residencia bajo su cuidado y a informar sobre las mismas, a controlar las llamadas telefónicas que hacía o recibía la familia García Prieto, a indagar sobre sus relaciones personales y comerciales.⁵ Mientras no se resolvieran las graves anomalías citadas, la parte peticionaria decidió prescindir del “servicio de protección” que brindaba la PNC. Esta posición fue reiterada por los peticionarios de forma escrita el 7 de abril de 2004.⁶

El 24 de octubre del 2005, la Ilustre Comisión Interamericana emitió su informe No. 94/05, concluyendo que el Estado salvadoreño era responsable por la violación de los derechos a la vida (artículo 4 de la Convención Americana), a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana), a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto.⁷

En consecuencia, recomendó al Estado salvadoreño investigar de manera completa, imparcial, efectiva y expedita los hechos e identificar a todos sus responsables para aplicarles la debida sanción, tanto en lo relativo a la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt como a las amenazas y seguimientos contra su familia; también recomendó reparar el daño moral y material causado a las víctimas de las violaciones establecidas.⁸

¹ Ver Apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión en el caso Ramón Mauricio Prieto Giralt v El Salvador (en adelante “la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso”). Expediente del trámite del caso 11 697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, El Salvador, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

² Ídem.

³ Ver Apéndice 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

⁴ Ver Apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁵ Demanda de la Ilustre Comisión en el caso Ramón Mauricio Prieto Giralt v El Salvador

⁶ Ver Apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁷ Ver Apéndice 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁸ Ídem

Al no cumplir dichas recomendaciones,⁹ la Ilustre Comisión demandó al Estado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Honorable Corte”, “la Honorable Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) y solicitó declararlo responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), y a la protección judicial (artículo 25 de la CADH), todos ellos en conexión con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH), en perjuicio de José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto.

C. Objeto de la demanda

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de la víctima y sus familiares solicita a la Honorable Corte concluir que:

1. El Estado de El Salvador violó los derechos a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana), en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y sus familiares por no haber realizado una investigación exhaustiva, seria y efectiva para identificar, procesar y sancionar a todos los partícipes en la ejecución extrajudicial de la víctima.
2. El Estado de El Salvador violó los derechos a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención), en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt por no haber realizado una investigación exhaustiva, seria y efectiva para identificar, procesar y sancionar a los responsables de las diversas amenazas, intimidaciones e interferencias en su vida privada de que han sido objeto.
3. El Estado de El Salvador violó el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana), en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt a raíz del sufrimiento causado por la falta de respuesta de las autoridades en la investigación, identificación, procesamiento y sanción de todos los responsables del asesinato de la víctima y de las múltiples amenazas, intimidaciones e injerencias en su vida privada.
4. El Estado de El Salvador violó el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1. de la Convención Americana), en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto por el sufrimiento causado a raíz de las múltiples amenazas, agresiones e interferencias en su vida privada producto de su lucha por la justicia y por no adoptar medidas de prevención e investigación adecuadas frente a estos hechos.
5. El Estado de El Salvador violó el derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana) en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt con relación al incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana), por no investigar de manera adecuada y efectiva su muerte.

⁹ Ídem

6. El Estado de El Salvador violó el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada (artículo 11.2 de la Convención Americana) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana), en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, producto de los múltiples seguimientos e interferencias en su vida privada, en represalia por su actividad en busca de justicia.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado salvadoreño, se solicita a la Honorable Corte le ordene reparar a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

D. Legitimación y notificación

Mediante poderes de representación otorgados en distintas fechas, tanto Gloria Giralt de García Prieto y José Mauricio García Prieto Hirlemann, como Ileana María del Carmen García Prieto, Lourdes García Prieto de Patuzzo y María de los Ángeles García Prieto de Charur designaron como sus representantes ante esta Honorable Corte a Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, Claudia María Hernández Galindo y Henri Paul Fino Solórzano, del IDHUCA; de igual forma a Viviana Krsticevic y Gisela De León, en sus calidades de Directora Ejecutiva y abogada de CEJIL, respectivamente.¹⁰

La representación de las víctimas solicita respetuosamente a la Honorable Corte, que las notificaciones relacionadas con el presente caso se envíen a la siguiente dirección:

Doctoras Viviana Krsticevic/Soraya Long
 Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
 250 metros al sur y 75 metros al este del Centro Cultural Mexicano
 Casa Amarilla, portón negro, San Pedro de Montes de Oca.
 San José, Costa Rica
 Teléfono: (506) 280-7473
 Fax: (506) 280-5280

E. Competencia de la Honorable Corte

El Estado salvadoreño ratificó la Convención Americana el 23 de junio de 1978; asimismo, aceptó la competencia contenciosa de esta Corte el 6 de junio de 1995, con una limitación temporal al señalar que:

"El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace [...] con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno".

La ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto¹¹ y el proceso judicial 262/94 del Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador para investigar y sancionar a sus responsables¹² así como diversos

¹⁰ Poderes de representación (ANEXO 1)

¹¹ Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párrs 56 a 57.

acosos, hostigamientos y seguimientos contra la familia García Prieto Giralt derivados de su lucha por obtener justicia,¹³ ocurrieron o empezaron a ocurrir antes del 6 de junio de 1995. Debido a la citada limitación introducida por el Estado salvadoreño a la competencia contenciosa de la Corte, tales hechos no pueden ser conocidos por ésta.

Sin embargo, numerosas acciones que resultaron ser violaciones de derechos humanos en perjuicio de la familia García Prieto Giralt, sucedieron o comenzaron a suceder después del 6 de junio de 1995.¹⁴ Así, a partir de esa fecha, las autoridades fiscales y judiciales omitieron investigar las irregularidades cometidas en el proceso judicial 262/94, que constan en la resolución sobre el fondo del caso, emitida el 14 de octubre de 1996, por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador (en adelante, “la PDDH” o “la Procuraduría de Derechos Humanos”)¹⁵ y denunciadas por la familia García Prieto Giralt en las instituciones estatales pertinentes.

También son competencia de esta Corte las anomalías en el proceso 110/98, iniciado el 5 de septiembre de 1997 por la Policía Nacional Civil en el marco de la ejecución de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana.¹⁶

Por otra parte, no se realizaron investigaciones serias y efectivas tras la denuncia presentada por el matrimonio García Prieto Giralt el 6 de junio del 2003, sobre la autoría intelectual de los hechos.¹⁷

Asimismo, después del 6 de junio de 1995, miembros de la familia García Prieto Giralt fueron objeto de amenazas, hostigamientos, agresiones e injerencias en su vida privada, en el marco de su lucha por obtener justicia; también sufrieron actos intimidatorios graves sus abogados y algunos funcionarios de la administración de justicia vinculados al caso.¹⁸ Estos hechos no fueron investigados. A raíz de los mismos, la CIDH solicitó al Estado salvadoreño la adopción de medidas cautelares, por lo que el 31 de diciembre del 2001, la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República iniciaron el proceso investigativo 4799-UDV-2001, con el supuesto fin de determinar la identidad de los autores de tales actos, sin que a la fecha se haya obtenido resultado alguno.¹⁹

Todos estos hechos, en palabras de la Corte, *“no están excluidos por la limitación realizada por el Estado, puesto que se trata de [...] hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de El Salvador, y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas [...] ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal”*.²⁰

Si bien esta representación centrará sus argumentos en los hechos descritos, también hará referencia a otros ocurridos antes del 6 de junio de 1995 *“en la medida en que sea necesario para contextualizar*

¹² Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párrs 58 a 59.

¹³ Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párrs 60 a 61.

¹⁴ Ver Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz v El Salvador*, Excepciones Preliminares Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118, párrafo 80.

¹⁵ Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párrs 84 a 100.

¹⁶ Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párrs 66 a 76 y 108.

¹⁷ Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párrs. 80 a 81. El 9 de junio del 2004, el Fiscal General de la República dio por cerrado el caso por haber “prescrito”.

¹⁸ Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párrs 101 a 110.

¹⁹ Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párrs 77 a 79, 111 a 113 y 116.

²⁰ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz v El Salvador*, Excepciones Praeliminares, *Cit*, párr 84.

las alegadas violaciones que tuvieron lugar con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha en la cual el Estado reconoció la competencia de la Corte”.²¹

000153

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Contexto de violencia

1. Los “escuadrones de la muerte” y la Comisión de la Verdad

“E Escuadrones de la muerte” es una expresión empleada con frecuencia para hacer referencia a grupos ilegales armados que actúan con la tolerancia o aquiescencia del Estado y que son utilizados para amenazar y/o ejecutar sumariamente a personas por razones políticas o de “limpieza social”.

En El Salvador, su origen se remonta al final de los años setenta e inicio de los ochenta. Como señaló en su momento el Grupo Conjunto para la investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador (en adelante “el Grupo Conjunto” o “el GRUCON”), “[...] desde principios de los 80, los ‘escuadrones de la muerte’ operaban dentro de los tres cuerpos de seguridad y de varias secciones de la Fuerza Armada. Sus acciones fueron apoyadas por altos oficiales del ejército. Oficiales que lograron puestos al más alto nivel a finales de la década de los 80, estuvieron profundamente involucrados en estas actividades. Ellos y otros mandos medios a su alrededor fueron los mentores de una nueva generación de oficiales jóvenes involucrados en acciones de violencia política y otras actividades ilegales”.²²

En la mayoría de ocasiones, con el accionar de los “escuadrones de la muerte” se pretendía garantizar el control social por medios ilegales, utilizando métodos especialmente brutales con el fin de producir efectos intimidatorios, tanto en familiares y allegados de sus víctimas como en la población en general.

Desde su inicio y durante el transcurso de la guerra en El Salvador, sus actividades se caracterizaron por una determinada metodología: grupos de individuos fuertemente armados que planificaban previamente cada atentado, generalmente vestidos de civil, con disciplina militar y vinculación pasada o vigente con cuerpos estatales de seguridad.²³ El Grupo Conjunto señaló que contaron con la “protección oficial” que garantizaba la impunidad de sus acciones criminales.²⁴

El fin del conflicto armado salvadoreño quedó sellado el 16 de enero de 1992, con la firma del Acuerdo de Chapultepec (Acuerdos de Paz). Tanto en ese documento como en el Acuerdo de México, el Gobierno salvadoreño y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (en adelante, “el FMLN”) convinieron crear una Comisión de la Verdad (en adelante, “la COVER”) para investigar los

²¹ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz v El Salvador*, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 1 de marzo del 2005, Serie C No 120, párr 27.

²² Informe del Grupo Conjunto para la Investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador. El Salvador, 28 de julio de 1994, (en adelante “Informe del Grupo Conjunto” o “Informe del Grupo Conjunto para la Investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador. El Salvador”) capítulo II, 1.5 “Tipología”, lit. c, p. 867 Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²³ Ver Amnistía Internacional. *El Salvador: el espectro de los escuadrones de la muerte*, diciembre de 1996, p. 3. (ANEXO 3). Ver también Informe del Grupo Conjunto para la Investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador. Cit., capítulo IV, 1.1 “Casos”, b, p. 875.

²⁴ Informe del Grupo Conjunto para la Investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador, Cit., capítulo II, 1.5, d, p. 867.

"graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad".²⁵

En cumplimiento de los compromisos establecidos el 27 de abril de 1991,²⁶ el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, "la ONU") designó para integrar la COVER a Belisario Betancur, ex Presidente de Colombia; Reinaldo Figueredo Planchart, ex Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela; y Thomas Buergenthal, ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

000154

En su informe final –denominado *"De la locura a la esperanza. La guerra de doce años en El Salvador"*, publicado el 15 de marzo de 1993–²⁷ la COVER se refirió a los escuadrones de la muerte, así:

"Entre 1980 y 1991 se llevaron a cabo en forma sistemática y organizada, violaciones a los derechos humanos por parte de grupos que actuaban como escuadrones de la muerte. Se trata de la organización de grupos de personas usualmente vestidas de civil, fuertemente armadas, que actuaban clandestinamente y ocultaban su afiliación e identidad. Secuestraban a miembros de la población civil y de grupos rebeldes. Torturaban a sus rehenes, los hacían desaparecer y usualmente los ejecutaban. [...]"

Los escuadrones, ligados a estructuras estatales por participación activa o por tolerancia, alcanzaron un control de tal naturaleza que sobrepasó los niveles de fenómeno aislado o marginal para convertirse en instrumento de terror y de práctica sistemática de eliminación física de opositores políticos. Muchas de las autoridades civiles y militares que actuaron durante los años ochenta, participaron, promovieron y toleraron la actuación de estos grupos. Pese a que no ha sido evidente la presencia de estructuras aún latentes de estas organizaciones clandestinas, éstas podrían reactivarse cuando en altas esferas de poder se formulan advertencias que podrían reanudar en El Salvador una guerra sucia".²⁸

En el informe de la COVER también se expresó lo siguiente:

"[...] si bien es posible diferenciar los escuadrones de la Fuerza Armada de los escuadrones de civiles, muchas veces, las fronteras entre ambos se desdibujaban. Así, aun cuando no formaban parte de la estructura del propio Estado, esta modalidad de organización de los escuadrones muchas veces recibía el apoyo y tolerancia de instancias estatales. Con frecuencia, los escuadrones se coordinaban con la Fuerza Armada y eran una estructura de apoyo a sus actividades. El carácter clandestino de

²⁵ Artículo IV del Acuerdo de México del 27 de abril de 1991 y Artículo 2 del Documento anexo al Acuerdo de México del 27 de abril de 1991.

²⁶ Artículo 1 del Documento anexo al Acuerdo de México del 27 de abril de 1991

²⁷ Sobre el mismo, el ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Doctor Pedro Nikken sostuvo: *"Es un Informe escalofriante que, más allá de los casos individualmente esclarecidos, revela cómo se ejerció despiadadamente la violencia y el terrorismo de Estado sobre la sociedad civil. A veces de manera directa, con actos imputables a militares en actividad, a veces a través de los siniestros escuadrones de la muerte, organizados por civiles bajo la protección del ejército y responsables de miles de desapariciones y asesinatos [.]"* Ver NIKKEN, Pedro, *El manejo del pasado y la cuestión de la impunidad en la solución de los conflictos armados de El Salvador y Guatemala*, publicado en *Liber Amicorum* - Héctor Fix-Zamudio, Volumen I, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, p. 149.

²⁸ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador: *De la locura a la esperanza la guerra de doce años en El Salvador*, Editorial Arco Iris, 4ª edición, San Salvador, p. 181. (ANEXO 2)

*estas acciones permitía esconder la responsabilidad estatal sobre dichos actos y creaba un ambiente de impunidad total para los asesinos que trabajaron en los escuadrones”.*²⁹

En las conclusiones del citado documento, la COVER estimó que:

000155

*“La amplia red de grupos armados ilegales que actuaban indiferentemente dentro y fuera de la institucionalidad, con absoluta impunidad, conocidos como escuadrones de la muerte, sembró el terror en la sociedad salvadoreña. Su origen fue básicamente una acción de civiles, concebida, financiada y dirigida por ellos. El papel de los núcleos de oficiales de alta, que inicialmente se limitaban a servir de meros ejecutantes y ejecutores, se fue apoderando, gradual y progresivamente, de los 'escuadrones de la muerte' para su lucro personal o para promover determinados objetivos ideológicos o políticos. Así, dentro del estamento militar y al margen de su verdadero propósito y vocación incluso, la impunidad ante las autoridades civiles marcó la pauta”.*³⁰

Entre sus recomendaciones, la COVER incluyó una investigación profunda de estas estructuras que conllevara a su inmediato desmantelamiento. Así, demandó adoptar “[...] todas las medidas que sean precisas para asegurarse del desmantelamiento de los mismos. A la luz de la historia del país, en este campo la prevención es imperativa. El riesgo de que tales grupos renueven su acción siempre existe. La Comisión recomienda que se emprenda de inmediato una investigación a fondo a este respecto [...]”³¹

Las recomendaciones reclamadas por la COVER no se concretaron con la urgencia planteada y los “escuadrones de la muerte” continuaron activos. Esa investigación exhaustiva no se inició en su debido momento. Lo que sí ocurrió cinco días después de la presentación pública del Informe de la COVER fue la aprobación de una amnistía³² amplia e incondicional que –contrariando diversos instrumentos internacionales- impuso el olvido penal para favorecer a quienes ordenaron o ejecutaron directamente asesinatos, desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones colectivas. Eso lo hicieron sin escuchar a las víctimas o a sus supervivientes, impidiendo así la investigación, juzgamiento y sanción de sus victimarios.

De esa manera, tanto miembros directos de los “escuadrones de la muerte” como sus promotores y encubridores quedaron impunes, seguros de continuar activos sin problema alguno. Esta afirmación se comprueba en la práctica con documentos oficiales. Desde 1993, tanto la PDDH³³ como el director de la División de Derechos Humanos de la Misión de Observadores de Naciones Unidas para El Salvador (en adelante, “ONUSAL”)³⁴ lanzaron sendos llamados de atención sobre el creciente clima de violencia, el incremento de amenazas y la persistencia de ejecuciones extrajudiciales en el país. No obstante, la resistencia continuaba; pasaron los meses y la investigación recomendada por la COVER no iniciaba.

2. Los “escuadrones de la muerte” y el Grupo Conjunto

²⁹ Ídem, p 184

³⁰ Ídem, p. 240.

³¹ Ídem, p. 250

³² Ley de Amnistía General para la consolidación de la paz, Decreto Legislativo 486 de fecha 20 de marzo de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 56, tomo 318 del 22 de marzo de 1993. (ANEXO 4)

³³ Ver Informe especial sobre el caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt, expediente SS-0725-95, 22 de junio del 2005, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, (en adelante, “Informe de la PDDH 2005”), párr. 55, p. 28. Anexo 6 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

³⁴ Informe del Grupo Conjunto para la Investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador, Cit , p. 858.

Sólo tras un fuerte y reiterado apremio de la ONU, se creó el Grupo Conjunto para la investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador,³⁵ casi nueve meses después de la referida recomendación. Su labor la inició el 8 de diciembre de 1993, un día antes de la ejecución extrajudicial de José Mario López, quien era miembro de la Comisión Política del FMLN y candidato a diputado del Parlamento Centroamericano. El GRUCON publicó su informe el 28 de julio de 1994, cincuenta días después de la muerte violenta de Ramón Mauricio García Prieto. José Mario y Ramón Mauricio fueron asesinados en circunstancias similares.³⁶

000156

En su documento final, el Grupo Conjunto señaló la supervivencia de “*grupos armados ilegales*” – mejor conocidos como escuadrones de la muerte–, que operaban con amplia capacidad logística, económica y política, con la participación de personas particulares y miembros de los cuerpos de seguridad estatal,³⁷ dedicados a cometer ejecuciones sumarias, amenazas y otros actos de intimidación, sobre todo con motivos políticos.³⁸

Fue evidente para el Grupo Conjunto que habían ocurrido o estaba ocurriendo un “[...] *proceso de mutación y atomización de aquellas estructuras violentistas tradicionales hacia nuevas formas organizativas [...]*”.³⁹ El GRUCON destacó también, como factores determinantes para su permanencia, tanto la protección brindada por miembros de alta en los cuerpos de seguridad como la ineficacia del sistema judicial para sancionar a sus integrantes.⁴⁰

El Grupo Conjunto describió a estos “grupos armados ilegales” así:

“Estas estructuras muestran un importante nivel de organización, tanto a nivel urbano como rural. Del análisis de las mismas puede concluirse que poseen la suficiente capacidad como para permanecer en estado latente y activarse en la coyuntura que estimen adecuada, utilizando medios violentos para la consecución de objetivos políticos. Como se ha dicho, se percibe la integración de estos grupos a complejas redes del crimen organizado, de forma tal que en su accionar parecen conciliarse operaciones políticamente motivadas con aquellas que persiguen fines delincuenciales comunes.

*Esas condiciones se relacionan con la colaboración y/o tolerancia de miembros de algunas instituciones del Estado, que brindan cobertura, garantías de impunidad y hasta apoyo logístico y operacional a esas estructuras ilegales; con un ambiente de corrupción generalizado en algunos sectores de la sociedad; y con el temor y la desconfianza en ciertas instituciones que aún persisten en gran parte de la población”.*⁴¹

Finalmente, el Grupo Conjunto aseveró lo siguiente:

³⁵ Integrado por José Leandro Echeverría y Juan Jerónimo Castillo, representando al gobierno de El Salvador; Carlos Mauricio Molina Fonseca, en su calidad de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, y Diego García Sayán como Director de la División de Derechos Humanos de ONUSAL.

³⁶ La PDDH estableció que José Mario López Alvarenga, fue ejecutado cerca de la casa donde habitaban su madre y su hijo; su guardaespaldas también fue lesionado. No se investigó el crimen. La versión que se conoció fue que la víctima intervino para impedir el asalto a una anciana y que los asaltantes le dispararon. Ver Informe de la PDDH 2005, Cit., párr. 63, p. 33.

³⁷ Informe del Grupo Conjunto para la Investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador, Cit., capítulo IV, 1.2, p. 876.

³⁸ Ídem, capítulo III, 1.1, p. 868

³⁹ Ídem, capítulo III, 2.1, p. 869

⁴⁰ Ídem, capítulo III, 3.6, p. 870

⁴¹ Ídem, capítulo IV, 1.2, p. 876

*“El cambio sustancial de la situación política –por el tránsito de la guerra a la paz– dejó sin espacio operativo a personas que participaron en el conflicto armado y a miembros de los llamados ‘escuadrones de la muerte’ quienes debieron buscar otras estructuras y espacios de *modus vivendi* a donde trasladar los métodos y procedimientos utilizados en el pasado reciente. Se estaría ante una mutación hacia aparatos más descentralizados orientados esencialmente a la delincuencia común, con alto grado de organización [...] Estos grupos suelen estar estrechamente vinculados a acciones de delincuencia común, con alto grado de organización, logística y apoyo, en ciertos casos, de agentes del Estado”.*⁴²

000157

Al igual que la Comisión de la Verdad, el Grupo Conjunto recomendó investigar y erradicar dichos grupos.⁴³ Pero nuevamente el Estado salvadoreño omitió realizar las acciones tendientes a estos fines.⁴⁴

3. Otras fuentes indican la permanencia de los “escuadrones de la muerte”

Además de los informes de la COVER y del Grupo Conjunto, Bacre Waly Ndiaye, entonces Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias –en adelante “el Relator Especial”–, comprobó la permanencia y el funcionamiento de los “escuadrones de la muerte” en El Salvador tras el fin de la guerra. En su informe de 1996, indicó haber transmitido casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias al Gobierno de El Salvador⁴⁵ y manifestó su preocupación por “*las persistentes intimidaciones y amenazas, a menudo seguidas de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*” registradas en el país.⁴⁶

El Relator Especial también “[...] informó de que miembros de grupos paramilitares o personas armadas que cooperaban con las fuerzas de seguridad o actuaban con su consentimiento habían hecho uso excesivo y arbitrario de la fuerza. En algunos casos, parece que esos grupos habían sido creados por las propias fuerzas de seguridad; en otros, se afirmaba que estaban al servicio de personas u organizaciones para la defensa de determinados intereses, en su mayoría económicos. Se denunciaron violaciones del derecho a la vida cometidas por grupos paramilitares en [...] El Salvador [...]”.⁴⁷

Amnistía Internacional también se pronunció sobre el “resurgimiento” activo de los “escuadrones de la muerte” después del fin del conflicto armado. En un informe especial publicado en 1996, esta organización destacó la persistencia de hechos –amenazas, homicidios y atentados– que “*llevaban el sello característico de los «escuadrones de la muerte»*”.⁴⁸

Asimismo, en el Informe de 1997 elaborado por el ya citado Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU se afirmó que:

“[...] según informaciones recibidas grupos paramilitares y/o grupos clandestinos de similar tipología a los existentes durante los 80 y principios de los 90 habrían hecho aparición en los últimos años en El Salvador. Estos grupos, que estarían fomentando la violencia y la inseguridad social en el país actuarían con aquiescencia de las

⁴² Ídem, capítulo V, literal b), 11, p. 994.

⁴³ Ídem, capítulo V, literal c) 18 y 19, p. 995.

⁴⁴ Ver Informe de la PDDH 2005, Cit., párr. 155, pp. 101 a 102.

⁴⁵ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. Doc. ONU A/51/457, de 7 de octubre de 1996, párr. 32. (ANEXO 6)

⁴⁶ Ídem, párr. 53.

⁴⁷ Ídem, párr. 59.

⁴⁸ Amnistía Internacional *El Salvador. el espectro de los escuadrones de la muerte*, Cit., p. 3

autoridades, a pesar de que sus vínculos con éstas habrían dejado de ser tan claros como en el pasado. Los mismos incluirían la aparición en junio de 1996 de la Fuerza Nacionalista Mayor Roberto d'Aubuisson (FURODA), que habría realizado amenazas contra figuras públicas, periodistas y líderes religiosos. Se señala también la aparición en diciembre de 1994 de otro grupo, denominado Sombra Negra, cuyo objetivo sería combatir el crimen y actuar como escuadrón de limpieza social. A pesar de que se desconoce quienes formarían parte de este grupo, varias fuentes apuntan que sus miembros serían antiguos soldados que actuarían con la aquiescencia de la Policía Nacional Civil (PNC)".⁴⁹

000158

Igualmente, en los últimos años se han dado diversos hechos que han llevado varias organizaciones no gubernamentales a afirmar que los escuadrones de la muerte continúan operando hasta nuestros días⁵⁰. Esta tesis ha sido apoyada recientemente por la Procuraduría de Derechos Humanos de El Salvador, que ha afirmado la relación de los escuadrones de la muerte con homicidios cometidos en los últimos tres años⁵¹.

B. Sobre la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt

1. Hechos previos a la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto

Desde finales del año de 1989, diversos sucesos afectaron la seguridad, la integridad personal y el patrimonio de la familia García Prieto Giralt. Por ejemplo:

- Detectaron a un sujeto desconocido, quien expresó a un empleado de la familia García Prieto Giralt que le "pagaban por vigilar a un señor 'chele'⁵² que salía a caminar", en franca alusión a José Mauricio García Prieto Hirlemann, padre de Ramón Mauricio. Al interrogarlo, este sujeto dijo desconocer a las personas que le pagaban y admitió haber pertenecido a la Primera Brigada de Infantería de la Fuerza Armada de El Salvador.⁵³
- Seguimiento y vigilancia frecuente a los miembros de la familia por sujetos desconocidos, en muchas ocasiones armados, que se apostaban frente a la casa a bordo de vehículos con vidrios oscuros,⁵⁴ o en las fincas de la familia.

⁴⁹ Naciones Unidas Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias Doc ONU E/CN.4/1998/68/Add.1, de 19 de diciembre de 1997, párr. 154 (ANEXO 7)

⁵⁰ Committee in Solidarity with the People in El Salvador "El Asesinato del Sindicalista Gilberto Soto y el aumento de la represión y la violencia en El Salvador" ANEXO 8; Amnistía Internacional, "El Salvador, Mujeres entre el peligro y la impunidad", 29 de julio de 2005 ANEXO 8; Amnistía Internacional, "El Salvador: ¿De vuelta al pasado?", 29 de enero de 2001 ANEXO 8; Dalton, Juan José, "El Salvador: Escuadrones de Limpieza Social", Proceso com.mx., 31 de enero de 2005 ANEXO X; Committee in Solidarity with the People in El Salvador, "Human Rights Offices Denounce More signs of Political Repression, (ANEXO 8)

⁵¹ Castillo Beatriz, "PDDH insiste en la existencia de grupos de exterminio", Diario Colatino, 22 de mayo de 2006 (ANEXO 9)

⁵² Chele: de tez blanca

⁵³ Declaración de Ofendida de Gloria Giralt de García Prieto en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, 29 de septiembre de 1998, folios 632 a 636 de la causa judicial 110/98. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Declaración de Ofendido de José Mauricio García Prieto Hirlemann en el mismo proceso judicial, folios 643 a 649.

⁵⁴ Ídem El señor Héctor Antonio Estrada —suegro de Ramón Mauricio— también señaló que "[...] días antes del asesinato de su yerno, en varias ocasiones observó que un sujeto a bordo de una motocicleta merodeaba su lugar de residencia y que por lo general lo hacía a horas del medio día (sic) y entre las cinco y seis de la tarde". Declaración de testigo ante el Departamento de Investigación del Crimen Organizado, División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, 16 de octubre de 1997, folios 92 a 93 de la Causa N° 110-98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Además, Cfr. Declaración de Ofendida de Gloria Giralt de García Prieto en el Departamento de Investigación del Crimen Organizado, División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, 17 de septiembre de 1997, folios 32 a 34 de la Causa N° 110-98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

- Disparos con ametralladora a la casa que la familia García Prieto Giralt tenía en la finca “El Carmen”, en el Departamento de San Miguel.⁵⁵
- Incendios en varias plantaciones de café, propiedad de la familia ubicadas en el Departamento de San Miguel.⁵⁶

000139

La familia García Prieto Giralt atribuyó los primeros actos de intimidación a la delincuencia común, pero conforme fueron aumentando en peligrosidad e intensidad consideró que los mismos tenían alguna vinculación con un frustrado negocio donde participó el General Mauricio Ernesto Vargas Valdez.

Los hechos se remontan a diciembre 1987, cuando José Mauricio García Prieto Hirlemann y Roberto Hernán Puente Rivas firmaron un contrato de promesa de compra y venta, sobre la finca “El Carmen” – propiedad de una de las hijas del matrimonio García Prieto, Ite María García Prieto Giralt–, situada en el Cantón Conacastal de la jurisdicción de Chinameca, Departamento de San Miguel.⁵⁷ El valor de la venta se pactó en un millón doscientos mil colones.⁵⁸

Según el contrato ambas partes se obligaron a realizar ciertas acciones que deberían cumplirse para que la venta del inmueble se concretara. En el mismo acto, el matrimonio García Prieto entregó la citada propiedad a Puente Rivas, para que éste tomara posesión y dispusiera de la misma, obteniendo los beneficios que produjere; mientras, Puente Rivas realizó un abono de cien mil colones y se comprometió a completar el pago total de la propiedad en un plazo determinado.⁵⁹

Como la finca se encontraba hipotecada a favor de una institución bancaria, Puente Rivas quedó obligado en el contrato a pagar los créditos y a “[gestionar] ante el Banco Agrícola Comercial de El Salvador, S.A. el traspaso de dicho pasivo a su cargo”.⁶⁰

Tres meses después, en marzo de 1988, Puente Rivas y su concuñado –el entonces Coronel en servicio activo dentro de la Fuerza Armada de El Salvador, Mauricio Ernesto Vargas⁶¹– presentaron una carta a la Junta Directiva del Banco Agrícola Comercial de El Salvador, solicitando se les trasladara la deuda que recaía sobre la finca “El Carmen”.⁶² La familia García Prieto Giralt desconocía el interés del

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ IDHUCA, Caso “García Prieto”, Colección Verdad y Justicia No. 2, Segunda Edición, Junio 2004, (en adelante “Libro Caso García Prieto”), página 30. (ANEXO 10).

⁵⁷ Declaración de Ofendida de Gloria Giralt de García Prieto en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, 29 de septiembre de 1998, folios 632 a 636 de la causa judicial 110/98 Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Declaración de Ofendido de José Mauricio García Prieto Hirlemann en el mismo proceso judicial, folios 643 a 649. *Cfr.* Libro García Prieto, Cit , p. 23

⁵⁸ Esa cifra equivale a 240,000 dólares estadounidenses al cambio vigente en esa fecha (1 dólar USA por 5 colones salvadoreños). Ver copia confrontada del contrato de promesa de venta de fecha 11 de diciembre de 1987, otorgada por José Mauricio García Prieto Hirlemann en representación de la señorita Ite María del Carmen García Prieto Giralt, a favor de Roberto Hernán Puente Rivas; agregada a folios 637 a 642 del Proceso 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ En esa época, Comandante de la Tercera Brigada y Jefe de la Tercera Zona Militar, ubicada en el Departamento de San Miguel. Posteriormente, obtuvo el grado de General de División, fungiendo como Sub Jefe del Estado Mayor Conjunto la Fuerza Armada de El Salvador, tal como consta en la certificación de su hoja de servicio. Folios 698 y 699 de la causa judicial No. 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. También fue miembro de la comisión gubernamental que negoció el fin de la guerra, firmante de los acuerdos de paz y Comisionado Presidencial para el cumplimiento de éstos y luego fungió como Director Ejecutivo del Instituto Libertad y Progreso (oficina gubernamental encargada de declarar proyectos de interés social en comunidades)

⁶² Carta de fecha 24 de marzo de 1988 dirigida a la Junta Directiva del Banco Agrícola Comercial de El Salvador y suscrita por el Coronel Diplomado de Estado Mayor, Mauricio Ernesto Vargas, y el Ingeniero Agrícola Roberto Hernán Puente, agregada a folios 1234 y 1235 de la Causa Judicial N° 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. *Cfr.* Libro Caso García Prieto, Cit , p. 24

entonces Coronel Vargas en el negocio; no obstante, en la referida carta Vargas y Puente informaban de las negociaciones que “estaban” haciendo con los García Prieto Giralt, ofreciendo además –como garantía adicional a la hipoteca– la “*firma solidaria de los que suscriben esta carta*”.⁶³ 000160

Firmada la promesa de venta, Puente Rivas comentó al matrimonio García Prieto Giralt que la finca también la compraría “*el ‘chato’ Vargas*”, refiriéndose al entonces Coronel Vargas por su sobrenombre.⁶⁴

Puente Rivas recolectó y vendió la cosecha de café de 1997; además, taló una gran cantidad de árboles maderables. Pese a ello, no cumplió el compromiso adquirido respecto de la deuda con el Banco Agrícola Comercial de El Salvador; no pagó una sola cuota. Tampoco canceló la suma que debía al matrimonio García Prieto Giralt, para completar el precio convenido de la propiedad en el plazo acordado.⁶⁵

Ante tal situación, el matrimonio García Prieto Giralt pidió a Puente Rivas que devolviera la finca; éste exigió la entrega de trescientos mil colones por la “inversión” que le había hecho a la propiedad. Puente Rivas recolectó otra cosecha de café en 1988, sin asumir sus obligaciones contractuales. Por todo lo anterior, en marzo de 1989, el matrimonio García Prieto Giralt dio por terminado el negocio y procedió a tomar posesión del inmueble de manera pacífica.⁶⁶

Al enterarse de esta acción, Puente Rivas se presentó en la finca “El Carmen” y molesto le expresó a sus legítimos dueños: “*¡Esto lo tiene que saber el ‘chato’!*”. Como ya se apuntó, así se refería al General Vargas. Luego insistió en que los García Prieto Giralt debían entregarle la suma antes citada.⁶⁷

En el transcurso de esas negociaciones, en repetidas ocasiones los García Prieto Giralt recibieron llamadas telefónicas de Puente Rivas; en las mismas, mencionaba a su concuño Vargas para infundirles temor de forma “velada” y llegó hasta proferir insultos en su contra.⁶⁸ También el entonces Coronel Vargas llamaba telefónicamente a los García Prieto Giralt, presionando para que entregaran el mencionado dinero.

Al no acceder a las desproporcionadas exigencias de Puente y Vargas,⁶⁹ éste último llamó por teléfono a Gloria Giralt de García Prieto y le advirtió así: “*Ya me estoy cansando*”; Gloria le respondió: “*Mire General, a usted se le ha olvidado que no es dueño de vidas y bienes; si quiere un arreglo busque, como todo mundo, los tribunales comunes*”. Vargas le replicó molesto: “*¡Usted a mí no me va a dar atol (sic) con el dedo!*”. Luego de esto, las conversaciones terminaron.⁷⁰

Para evitar problemas mayores derivados de la intervención de un militar de alto rango en un país en guerra, donde la oficialidad de la institución castrense gozaba de total impunidad, en 1991 los García

⁶³ Ídem

⁶⁴ Declaración de Ofendida de Gloria Giralt de García Prieto en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, 29 de septiembre de 1998, folios 632 a 636 de la causa judicial 110/98. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Declaración de Ofendido de José Mauricio García Prieto Hirlemann en el mismo proceso judicial, folios 643 a 649.

⁶⁵ Ídem

⁶⁶ Ídem

⁶⁷ Ídem

⁶⁸ Declaración de ofendido de José Mauricio García Prieto Hirlemann en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folios 643 a 649 de la Causa 110/98. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁶⁹ Para entonces, Vargas ya había sido ascendido al rango de General de División dentro de la Fuerza Armada de El Salvador.

⁷⁰ Declaración de ofendida de Gloria Giralt de García Prieto en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, 29 de septiembre de 1998, folios 632 a 636 de la Causa 110/98. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. Libro García Prieto, Cit , p 25.

Prieto Giralt decidieron entregar varios bienes inmuebles de naturaleza rústica en compensación por lo que supuestamente “invirtieron” Puente y Vargas en la finca. Aunque inicialmente pareció que éstos accedieron a la propuesta, en realidad nunca firmaron el acuerdo.⁷¹

El punto culminante de los actos de intimidación contra la familia García Prieto Giralt fue la ejecución extrajudicial de su único hijo varón, Ramón Mauricio García Prieto Giralt.⁷²

000161

2. La ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt por un “escuadrón de la muerte”

El 10 de junio de 1994 al mediodía, Ramón Mauricio llamó telefónicamente a sus tías Esther y Alita Giralt⁷³ anunciándoles que las visitaría después de las tres de la tarde; llegaría con su esposa y su bebé de cinco meses de edad.⁷⁴ Entre 3 y 3:30 de la tarde, tres sujetos desconocidos a bordo de un vehículo color gris con vidrios polarizados se colocaron frente a la casa de las señoras Giralt.⁷⁵ Del automóvil se bajaron dos sujetos y el tercero, que conducía el auto, se estacionó a la vuelta de la esquina.⁷⁶

Minutos después llegó Ramón Mauricio con su esposa e hijo; se bajó del auto, cargó al bebé y se dirigió hacia la puerta de la casa. Entonces, uno de los desconocidos que se encontraba tras un arbusto se le acercó y le apuntó con un arma en la cabeza, gritándole: “¡Te venimos a matar, hijo de puta!”⁷⁷

Ramón Mauricio caminó hacia la parte trasera de su vehículo alejándose del sujeto, cuando el segundo individuo se interpuso y colocó un arma de fuego en la cabeza del niño.⁷⁸ Ramón Mauricio creyó era un asalto y les pidió a los sujetos calma; mientras, su esposa les decía que se llevaran lo que quisieran. El segundo hombre empezó a golpear a Ramón Mauricio en diferentes partes del cuerpo, cuando éste aún sostenía al bebé en sus brazos y le despojó de una cartera que portaba a la altura de la cintura, con

⁷¹ Ídem. Además, Cfr. Libro Caso García Prieto, Cit., p. 27.

⁷² Declaración de ofendido de José Mauricio García Prieto Hirlemann en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folios 643 a 649 de la causa judicial 110/98. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. Libro Caso García Prieto, Cit., p. 23 y siguientes

⁷³ Declaración de testigo de Esther Giralt, de fecha 26 de julio de 1994, en la División de Investigación Criminal (en adelante, “la DIC”) de la Policía Nacional Civil, folio 45 de la Causa N° 262-94 en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Declaración de ofendida de Carmen Alicia Estrada viuda de García Prieto en el DICO, 18 de septiembre de 1997, folios 35 a 36 de la Causa N° 110-98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁷⁴ Declaración de ofendida de Carmen Alicia Estrada viuda de García Prieto en el DICO, 18 de septiembre de 1997, folios 35 a 36 de la Causa N° 110-98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. Libro García Prieto, Cit., p. 11.

⁷⁵ Declaración de testigo de Wilber Leonel Sandoval Chinchilla en el Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador, 29 de junio de 1994, folios 32 a 33 de la Causa N° 262-94 en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. Libro García Prieto, Cit., p. 11.

⁷⁶ Declaración de testigo de José Joaquín Crespín en la DIC, 25 de julio de 1994, folios 103 a 104 de la Causa N° 262-94 en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁷⁷ Declaración de testigo de Carmen Alicia de García Prieto en el Juzgado Decimotercero de Paz de San Salvador, 24 de enero de 1998, folios 500 a 501 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. Declaración de ofendida de Carmen Alicia de García Prieto en el Juzgado Decimotercero de Paz de San Salvador, 24 de enero de 1998, folios 498 a 499 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de ofendida de Carmen Alicia de García Prieto en el Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador, 16 de junio de 1994, folios 6 a 7 de la Causa N° 262-94, en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador. Declaración de ofendida de Carmen Alicia de García Prieto en la DIC de la Policía Nacional Civil, 6 de julio de 1994, folios 89 a 90 de la Causa N° 262-94, en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador. Declaración de testigo de Carmen Alicia Estrada de García Prieto en el Juzgado Quinto de lo Penal, folios 165 a 166 de la Causa N° 262-94. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁷⁸ La esposa de Ramón Mauricio García Prieto señaló que “su esposo se corrió (sic) unos metros hacia abajo de la calle , un segundo individuo pasó a la par de la dicente poniéndose prácticamente a la par de su esposo apuntándole con una pistola a su hijo ()” Declaración de testigo de Carmen Alicia de García Prieto en el Juzgado Decimotercero de Paz de San Salvador, 24 de enero de 1998, folios 500 a 501 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

dinero en efectivo y un arma. Luego lo golpeó de nuevo y se alejó del lugar con toda tranquilidad. En ese momento, Ramón Mauricio le entregó el niño a su esposa; inmediatamente después, el otro sujeto le disparó una vez en la cabeza y otra en el abdomen. Ramón Mauricio cayó al suelo y el sujeto no se movió hasta cerciorarse que lo había herido de muerte, para dirigirse luego al vehículo en el que llegó.⁷⁹

Los sujetos se llevaron también las llaves del auto de Ramón Mauricio, quizás para evitar que les siguieran. Escaparon en el mismo vehículo en que llegaron, estacionado con el conductor dentro a una cuadra de la escena del crimen.⁸⁰

Una de las tías de Ramón Mauricio le avisó por teléfono al padre de éste, José Mauricio García Prieto Hirlemann se presentó de inmediato al lugar ya que reside muy cerca. Encontró a su hijo herido de muerte, cuando lo subían a un carro cuyo conductor se ofreció llevarlo a un hospital.⁸¹

Ramón Mauricio falleció a las 20:30 horas en el Hospital de la Mujer.⁸²

000162

3. La vinculación de los “escuadrones de la muerte” en la muerte de Ramón Mauricio.

Por las características del atentado, la respuesta de la mayoría de las instituciones estatales, el acoso sistemático de diverso tipo a la familia García Prieto Giralt y la impunidad que prevalece en el caso, se puede sostener que en la planeación y la ejecución de Ramón Mauricio participó de forma directa un “escuadrón de la muerte”; asimismo, es posible señalar que tanto en el encubrimiento de sus autores materiales e intelectuales como en las amenazas y atentados posteriores contra sus padres, viuda y hermanas, han intervenido agentes e instituciones estatales.⁸³

En efecto, tal como lo ha señalado la PDDH, el modo de operar de los grupos que funcionaban cuando ocurrió la ejecución de Ramón Mauricio era coincidente con el utilizado por los “escuadrones de la muerte” en la época de la guerra. Dicho comportamiento “*revelaba planificación, seguimientos y vigilancias previas, uso de vehículos polarizados, impunidad, presunta participación de miembros de cuerpos policiales, entre otras características*”.⁸⁴

ONUSAL, a través de su Oficina Regional de San Salvador (en adelante, “la ORSS”) descartó la motivación política en la ejecución de Ramón Mauricio; sin embargo, estableció una conexión entre este crimen y el asesinato del dirigente del FMLN, Darol Francisco Velis Castellanos, ocurrida en octubre de 1993.

⁷⁹ La señora Estrada de García Prieto señaló que “*cuando su esposo cayó al suelo la dicente lo recogió y este hombre se quedó tras la deponente observando que le había dado un tiro mortal a su esposo (...)*” Ídem, Declaración de testigo de Carmen Alicia de García Prieto en el Juzgado Decimotercero de Paz de San Salvador, 24 de enero de 1998.

⁸⁰ Declaración de testigo de Wilber Leonel Sandoval Chinchilla en el Juzgado Decimoquinto de Paz, 29 de junio de 1994, folios 32 a 33 de la Causa N° 262-94 en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador; Declaración de testigo de José Joaquín Crespín en el Juzgado Decimoquinto de Paz, 29 de junio de 1994, folios 34 a 35 de la Causa N° 262-94 en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁸¹ Declaración de ofendido de José Mauricio García Prieto Hirlemann en el DICO, 16 de septiembre de 1997, folios 29 a 31 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁸² Cfr Acta de levantamiento de cadáver realizada por el Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador el 10 de junio de 1994 y reconocimiento médico legal del 11 de junio del mismo año, folios 2 a 4 de la Causa 262-94 en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁸³ Informe de la PPDH 2005, Cit., párr. 19, p. 10

⁸⁴ Ídem, párr. 53, p. 27.

Al referirse al caso de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, ONUSAL consideró que “[...] en su autoría estarían involucrados agentes relacionados con Aparatos de Seguridad del Estado. Estas mismas personas estarían involucradas en el asesinato del Ex-Comandante del FMLN-PRTC, Francisco Vélis (sic) Castellanos [...] la lentitud y el uso constante de ‘fuentes confidenciales’ en la investigación del asesinato del Sr. García Prieto, aún (sic) siendo una constante en la DIC, obedecería a un posible intento de desviar las investigaciones, impidiendo conocer a los verdaderos implicados en el caso, los cuales estarían involucrados en otras actividades delictivas, y entre ellas, el asesinato del Sr. Vélis (sic) Castellanos”.⁸⁵

000163

Tal como lo ha reseñado la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, las similitudes entre las ejecuciones de Darol Francisco y Ramón Mauricio son evidentes: “[...] dos sicarios que cometen el homicidio, un tercero que espera en el vehículo para la fuga a una cuadra del lugar, selección de un momento de alta vulnerabilidad de las víctimas, mientras están junto a un menor hijo (a), entre otros”.⁸⁶

Efectivamente, Darol Francisco Velis Castellanos, de 35 años, fue ejecutado frente a una guardería infantil en la ciudad de San Salvador el 25 de octubre de 1993, mientras bajaba de su vehículo con su pequeña hija en brazos. Dos sujetos que le esperaban en el lugar le interceptaron y uno de ellos le disparó en la cabeza, provocándole inmediatamente la muerte. Los sujetos huyeron en un vehículo que les esperaba.⁸⁷

Al igual que en el caso de Ramón Mauricio, la Policía Nacional Civil “[...] permitió la contaminación de la escena del crimen y los resultados del laboratorio criminalístico (formado también por ex miembros de la CIHD) arrojó vacíos importantes, incluso presentando contradicciones sobre las características de ciertas evidencias respecto a lo constatado por ONUSAL”.⁸⁸

Además de lo anterior, también en el caso Velis Castellanos, testigos presenciales del crimen sufrieron amenazas y otros tipos de coacción.⁸⁹ A lo anterior se suma que, tal como constató la PDDH, las autoridades policiales cometieron diversas irregularidades y fraudes, desviando la atención hacia personas que no eran los verdaderos autores del mismo.⁹⁰ Otra semejanza radica en el hecho que las autoridades judiciales a cargo, dieron valor procesal a los fraudes realizados por la policía.⁹¹

Las “coincidencias” entre ambos crímenes no se agotan en lo anterior. Así también, varios nombres de los principales señalados en el caso “García Prieto” coinciden con los mencionados en el caso “Velis Castellanos”: “Las investigaciones realizadas por ONUSAL –según la PDDH– revelaron la participación del detective de la DIC conocido como ‘Zaldaña’ y del presunto sargento de la Policía Nacional ‘René Díaz Ortiz’ como presuntos autores, en complicidad con al menos dos personas más. Raúl Argueta Rivas participó como ‘informante’ de la DIC durante las pesquisas que llevaron a imputar a ‘Zaldaña’ y ‘Rene Díaz Ortiz’ el asesinato de Velis [...] Lo anterior ha permitido inferir que, muy probablemente, la estructura armada ilegal que realizó el crimen de Francisco Velis haya

⁸⁵ Memorando de fecha 28 de noviembre de 1994 dirigido al señor Reed Brody, Director de Derechos Humanos, Oficina Central de ONUSAL, por la señora Rosemarie Bornand, Coordinadora de la Oficina Regional de San Salvador (en adelante “Memorando de ONUSAL”) Anexo 9 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Ver también Informe del 2005 de la PDDH, Op Cit, párrs 27 y 28, pp. 14 y 15

⁸⁶ Informe de la PDDH 2005, Cit., pie de p. 7, p. 19

⁸⁷ Ídem, párr. 35, p. 19

⁸⁸ Ídem, párr. 41, p. 21

⁸⁹ Ídem, párr. 41, p. 21

⁹⁰ Ídem, párrs. 39 y 42, ps. 20 a 21 y 22

⁹¹ Ídem, párr. 40, p. 21

*perpetrado, a su vez, el homicidio de Ramón García Prieto. Por otra parte, las evidencias judiciales que esta estructura fue responsable de los atentados contra la vida de la diputada María Marta Valladares (Nidia Díaz), en los meses de febrero y mayo de 1994, lleva a la presunción que este grupo operativo se dedicaba en forma sistemática a realizar ejecuciones extrajudiciales de personas”.*⁹²

Contrario al proceso por la ejecución de Ramón Mauricio, en la causa judicial por la muerte de Velis Castellanos sí se logró establecer que “Zaldaña” era el sobrenombre utilizado por Carlos Romero Alfaro.⁹³

Por todos los indicios anteriores, la PDDH concluyó estableciendo que:

000164

*“La posible coincidencia de autores en los tres casos mencionados parece conducir no sólo a personas que delinquen y a quienes una ineficaz justicia no puede perseguir, sino también parece conducir al posible uso de estructuras estatales (como la CIHD), para ejecutar ilícitos y garantizar impunidad sobre los mismos, aún cuando tales actos u omisiones hubiesen servido al aberrante propósito de la eliminación física de personas”.*⁹⁴

Además de lo anterior, la PDDH también verificó lo siguiente en el caso de la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt:

“[...] de acuerdo a las informaciones registradas en los reportes de la ORSS, el Jefe de la DIC y sus investigadores habrían omitido diligencias propias de sus funciones, las cuales hubiesen conducido a una más efectiva investigación de las ‘bandas delincuenciales’ a las que presuntamente pertenecían los imputados; por el contrario, tales funcionarios policiales denotaban interés por restringir el caso tan sólo a la participación de éstos en el homicidio de Ramón García Prieto.

La presunción dicha se ve agravada, en razón que las investigaciones de la DIC, tal como lo registró la ORSS y verificó posteriormente la PDDH, fueron detenidas una vez se contó ‘con un culpable’, como si tal circunstancia fuera un justificante para cerrar el caso; constituyendo esta actitud (la de suspender las investigaciones), una constante reiterada tras las detenciones de Raúl Argueta Rivas y Pedro Sánchez Guerrero en 1994 y tras la detención de Ismael Ortiz Díaz en 1998.

*De tal forma, las autoridades policiales parecen haber estado más interesadas en ‘cerrar el caso’ presentando uno o dos culpables, que en **investigar estructuras criminales armadas de peligrosidad**, lo cual pudo haber favorecido la impunidad de los restantes involucrados en el homicidio de Ramón García Prieto, quienes pudieron, además, estar implicados en otros delitos graves.*

A juicio de esta Procuraduría, son de tal gravedad las omisiones de investigación policial constatadas por la ORSS de la ONUSAL, que las mismas permiten a esta Procuraduría presumir que existió tolerancia de las autoridades de la DIC, respecto del actuar de las estructuras armadas ilegales a las cuales habrían pertenecido los imputados o que, al menos, la DIC señaló a grupos delincuenciales no vinculados a este

⁹² Ídem, párr. 36, p. 19.

⁹³ Ídem, párrs. 44 a 45 y párr. 48, ps. 23 y 24.

⁹⁴ Ídem, párr. 38, p. 20.

*crimen específico, con el fin de encubrir a otras personas implicadas en la ejecución de Ramón García Prieto”.*⁹⁵

La misma PDDH, en resolución del 14 de octubre de 1996 (en adelante, “resolución de la PDDH 1996”), determinó lo siguiente:

000165

*“De las características del hecho en que fue asesinado el señor RAMÓN MAURICIO GARCÍA PRIETO GIRALT, puede establecerse claramente que el móvil del crimen era el homicidio y no el robo, ya que la víctima no opuso resistencia alguna a entregar el dinero, ni realizó acciones de defensa que motivaran una agresión semejante por parte de los hechores. Si bien la motivación política del asesinato no puede ser establecida según los resultados de nuestra investigación, resulta claro que los asesinos constituían un pequeño grupo operativo cuya actuación era muy ‘profesional’ en la perpetración de este tipo de ilícitos. La comisión del asesinato y robo, así como la huida de parte de los asesinos se desarrolla con tal libertad de movimientos, que puede presumirse que otros sujetos les brindaban apoyo en el área del asesinato; así también, el sitio y momento del mismo permiten deducir que la víctima había sido objeto de algún tipo de seguimiento anterior, siendo el caso que, además, los asesinos seleccionaron una situación en la cual la víctima se encontraba en condiciones de extrema indefensión, pues se conducía con su pequeño hijo en brazos. Tales elementos denotan la existencia de una planificación y capacidad logística de parte de los hechores, que debieron seleccionar cuidadosamente el lugar y momento más adecuado para la perpetración y demostraron suficiente capacidad operativa para desarrollarla sin mayores obstáculos”.*⁹⁶

La citada resolución sobre el caso de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, dictada en 1996 por la PDDH, también consideró lo siguiente:

*“A todas estas características operativas del asesinato, deben sumarse las posteriores y continuas violaciones al derecho a la seguridad y privacidad personal sufridas por la familia García Prieto, que han tenido carácter sistemático y son producto de su persistir en la adecuada aplicación de la justicia y el respeto de las garantías a un debido proceso legal en las investigaciones. Tal posibilidad de acción, que supone vigilancias y seguimientos constantes, así como la posible participación de miembros de la Policía Nacional Civil en tales hechos violatorios, hace presumir gravemente que la responsabilidad en el asesinato trasciende a un pequeño ‘grupo operativo’ aislado y que, por ende, el grupo que ejecutó el crimen debe estar vinculado a una mayor estructura ilegal armada, con fuerte capacidad financiera, política, operativa y logística, siendo el caso que tal estructura en ningún momento ha sido investigada por la autoridad policial o judicial competente, lo que redundará en una alarmante impunidad”.*⁹⁷

La PDDH, institución creada tras el fin de la guerra y cuyo aporte es fundamental para la real democratización de la sociedad salvadoreña, ha estimado que:

⁹⁵ Informe del 2005 de la PDDH, Cit , párrs 123 y 124, p 80.

⁹⁶ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Serie Resoluciones, Protección de los Derechos Humanos El derecho a la vida, caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Caso SS-075-95, 14 de octubre de 1996 (en adelante Resolución de la PDDH 1996), consideración 1, p. 13, Anexo 12.

⁹⁷ Ídem , consideración 1, p. 14 Anexo 12.

"[...] el panorama de la violencia común y política del post conflicto armado salvadoreño y descrito en el informe final del Grupo Conjunto, ha proporcionado una idea de la magnitud, gravedad y carácter sistemático de tal violencia.

[...]

000166

Algunos de los más relevantes ejemplos de esta violencia que fueron descritos por el Grupo Conjunto, ilustran el contexto de recurrentes violaciones a los derechos humanos e impunidad imperante durante aquellos años, los cuales precedieron y podrían explicar no sólo el homicidio, sino la situación particular de impunidad en el caso García Prieto.

Lo anterior, en tanto que el homicidio de Ramón Mauricio, la impunidad posterior y la permanente persecución a los familiares de la víctima, es únicamente explicable desde el supuesto de responsabilidad de una estructura ilegal o escuadrón de la muerte activo para ese entonces y jamás investigado como tal".⁹⁸

Las conclusiones de la ORSS de ONUSAL y de la PDDH sobre el caso de Ramón Mauricio García Prieto Giralt fueron apoyadas, además, por el peruano Gino Costa.⁹⁹ En un libro publicado en 1999, éste también da cuenta de los claros indicios en cuanto a la participación de un "escuadrón de la muerte" en la ejecución y el encubrimiento, tanto en la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt como en la del citado dirigente del FMLN, Darol Francisco Velis Castellanos, entre otros crímenes similares.

Así, Costa sostuvo que *"[...] en 1995, tres investigaciones distintas implicaron a otros miembros de la misma división –solo uno de ellos era originario de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos– en varios homicidios [...] Estos hechos, sumados a los que se citaron antes, no sólo corroboran que la División de Investigación Criminal encubrió crímenes, sino que además tenía en sus filas elementos que podían formar parte de bandas criminales".¹⁰⁰*

Costa, ex funcionario de ONUSAL, destacó además lo siguiente:

"El Departamento de Investigación contra el Crimen Organizado también avanzó muchísimo en la averiguaciones de los casos Véliz (sic), García Prieto y Franco. Estos éxitos constituyeron la mejor muestra de la inoperancia de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos y de la División de Investigación Criminal, y del desperdicio que significó haber apostado por ellas. Más aún, demostraron que esas estructuras eran precisamente el problema y no la solución para enfrentar con éxito la delincuencia. Y lo eran no sólo por omisión, sino por su participación directa en las redes del crimen organizado. En efecto, en los casos Véliz (sic), García Prieto y Franco, los resultados de las investigaciones apuntaban a que los responsables eran miembros de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos o División de Investigación Criminal, quienes no sólo habrían encubierto sino también participado en la ejecución de los crímenes [...] Todas estas investigaciones demostraron que los miembros de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos o División de Investigación Criminal estaban dedicados, de manera

⁹⁸ Ídem, párr. 58, p. 30

⁹⁹ Asesor político de tres jefes de ONUSAL; supervisó la ejecución de los compromisos establecidos en los acuerdos entre el Gobierno salvadoreño y el FMLN, en lo relativo a la reforma de la seguridad pública.

¹⁰⁰ COSTA, Gino *La Policía Nacional Civil de El Salvador (1990-1997)*, UCA Editores, San Salvador, El Salvador, 1999, pp. 281 a 282. (ANEXO 5)

*activa, a cometer delitos, [...] De manera simultánea, muchos trabajaban para la inteligencia militar o particulares. Cuando alguien necesitaba cobrarse una revancha o una deuda, amenazar o sólo deshacerse de alguien, recurría a personal de esta unidad”.*¹⁰¹

000167

4. El Proceso Judicial 262/94 ante el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador

El atentado ocurrió en plena vía pública, a escasos metros de una construcción donde se encontraba trabajando un grupo numeroso de personas. Momentos después del hecho criminal se acercó a un agente uniformado de la Policía Nacional (PN),¹⁰² uno de los cuerpos de seguridad que progresivamente desaparecieron tras el fin de la guerra civil. También personal de la División de Seguridad Pública de la entonces nueva Policía Nacional Civil, llegó a la escena del crimen pero no realizó ninguna acción de protección o indagación.¹⁰³

El mismo día de ocurrido, el asesinato fue conocido por el Director de la PNC,¹⁰⁴ Rodrigo Ávila, y el asesor jurídico de la División de Investigación Criminal (DIC) del cuerpo policial, Roberto Mendoza Jerez.¹⁰⁵ Este último se presentó al hospital donde falleció la víctima;¹⁰⁶ allí la señora Carmen Estrada, esposa de Ramón Mauricio, insistió en declarar inmediatamente pero Mendoza Jerez le aseguró que “no serviría de nada”.¹⁰⁷ Así, la señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto declaró entonces hasta el 16 de junio de 1994, seis días después de la ejecución de Ramón Mauricio.¹⁰⁸

El Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador fue notificado, el mismo 10 de junio de 1994, que en la Sala de Cuidados Intensivos del Hospital de la Mujer se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino.¹⁰⁹ Cuando la jueza se presentó al hospital a reconocerlo, Mendoza Jerez se le acercó y le aseguró que la Policía ya había comenzado a investigar el crimen,¹¹⁰ lo cual no era cierto. La DIC

¹⁰¹ Cit., pp 285 a 287.

¹⁰² Declaración de José Mauricio García Prieto Hirlemann ante el DICO, 16 de septiembre de 1997, visible a Folios 29 a 31 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr Libro Caso García Prieto, p s 36 a 37. Anexo 2 Declaración de testigo de Marco Viana Castillo en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, 24 de Noviembre de 1998, folios 670 a 673 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el Presente caso. Cfr también declaración de testigo de José Mauricio Paredes Calderón en el mismo tribunal, folios 705 a 707 de la Causa Judicial N° 110/98 y declaración de testigo de José Luis Preza Rivas, de fecha 16 de noviembre de 1998, folios 724 a 726 del mismo expediente judicial. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁰³ Declaración de testigo de Marco Viana Castillo en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, 24 de noviembre de 1998, folios 670 a 673 de la Causa N° 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Cfr Declaración de testigo de José Mauricio Paredes Calderón en el mismo tribunal, folios 705 a 707 de la Causa N° 110-98 y declaración de testigo de José Luis Preza Rivas, 16 de noviembre de 1998, folios 724 a 726 del mismo expediente judicial. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁰⁴ Declaración de Gloria Giralte de García Prieto ante el DICO, 17 de septiembre de 1997, visible a Folios 32-34 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁰⁵ Declaración de Roberto Mendoza Jerez ante el Juzgado Tercero de Instrucción, 23 de octubre de 1998, visible a Folios 667-668 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Antes de ejercer este cargo en la Policía Nacional Civil, Mendoza Jerez fue Fiscal General de la República y Canciller de la República. Posteriormente fue nombrado Jefe de la DIC.

¹⁰⁶ Declaración de Roberto Mendoza Jerez ante el Juzgado Tercero de Instrucción, 23 de octubre de 1998, visible a Folios 667-668 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁰⁷ Declaración de Testigo de Carmen Alicia de García Prieto en el Juzgado Tercero de Instrucción, 18 de diciembre de 1998, folios 731 a 733 de la Causa Judicial N° 110-98. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁰⁸ Declaración de Ofendida de Carmen Estrada de García Prieto, 16 de junio de 1994, folio 6 del Proceso Judicial 262-94, Anexo 1 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁰⁹ Juzgado Decimoquinto de Paz, 10 de junio de 1992, se ordena se realice la diligencia de reconocimiento que establece la ley, folio 1 de la Causa Judicial N° 262-94 en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹¹⁰ Ver declaración jurada de Nora Victorina Montoya Martínez, de fecha 21 de septiembre de 2004. ANEXO 3. Cfr Libro Caso García Prieto, p. 115 (ANEXO 11)

inició las averiguaciones hasta el 4 de julio;¹¹¹ es decir, veinticinco días después del hecho y a petición del Coordinador de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.¹¹²

000168

Ninguna de las autoridades correspondientes tomó las medidas adecuadas para proteger la escena del crimen.¹¹³ La funcionaria judicial que inició las averiguaciones judiciales realizó la inspección en el lugar, diecinueve días después de los hechos.¹¹⁴ De acuerdo con lo señalado por ella misma, esto ocurrió porque “no se ha[bía] podido deducir responsabilidad concreta alguna, no obstante haber declarado en el proceso la directamente ofendida, razón por la cual el tribunal ha estado esperando recabar más prueba al respecto para presentarse al lugar de los hechos”.¹¹⁵

El reconocimiento médico forense del cadáver se llevó a cabo en el Hospital de la Mujer, el mismo día del asesinato. En el mismo, únicamente se registró una herida por arma de fuego¹¹⁶ en la región anterior izquierda de la cabeza, pero no se indicó nada respecto del disparo en el abdomen. No consta en el expediente que la jueza hubiere asegurado la realización de una autopsia exhaustiva para determinar la causa de muerte y la existencia de otras lesiones en el cuerpo.¹¹⁷ De hecho la Jueza Decimoquinta de Paz, en informe presentado a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, señala que ella instruyó al médico forense para que exclusivamente se hicieran en el cuerpo de la víctima “las perforaciones necesarias e indispensables para la extracción del proyectil que tenía alojado en la región izquierda de su cuello”.¹¹⁸

Tampoco consta en el expediente que se hayan hecho pruebas científicas al cuerpo de la víctima y a su ropa para detectar valiosa prueba como huellas dactilares, fibras u otros.

Es importante mencionar, además, que uno de los vecinos del lugar donde se realizó el crimen encontró uno de los casquillos de las balas que impactaron al joven García Prieto Giralte y lo entregó a un vecino de sus padres,¹¹⁹ quien a su vez lo trasladó a un detective de la PNC que estaba en el hospital; hasta la fecha, se desconoce el paradero de esta importante evidencia.¹²⁰

La DIC designó como investigadores a los detectives Marco Antonio Viana Castillo y Fermín Sánchez López. El 25 de julio de 1994, éstos suscribieron un acta en la que hacían constar que “una fuente

¹¹¹ Acta policial suscrita por el Jefe de la Unidad de Investigaciones de la División de Investigación Criminal, Policía Nacional Civil, a las 10:00 horas del 4 de julio de 1994, folio 73 de la Causa Judicial N° 262-94 en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

¹¹² En fecha 29 de junio de 1994, el Coordinador de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República envió nota al Jefe de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil solicitándole su colaboración en la investigación de la muerte de Ramón Mauricio, hecho del cual el citado funcionario tuvo conocimiento “a través de los medios de comunicación social”. Folio 72 de la Causa Judicial N° 262-94 en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹¹³ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr 166. El Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota) establece “C 1 (a) The area around the body should be closer off. Only investigator and their staff should be allowed entry into the area”

¹¹⁴ Acta de inspección realizada a las 10:00 horas del 29 de junio de 1994, folio 29 de la Causa Judicial N° 262-94 en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

¹¹⁵ Juzgado Décimo Quinto de Paz, 28 de junio de 1992, folio 19 de la Causa Judicial N° 262-94 en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹¹⁶ Diligencia de reconocimiento de cadáver, 10 de junio de 1994, folios 2 y 3 de la Causa Judicial N° 262-94 en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹¹⁷ *Cfr* Libro García Prieto Cit , p. 35. Juzgado Décimo Quinto de Paz, informe dirigido a la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, folio 561 del Proceso Judicial 262-94, Anexo 1 de la Demanda de la Comisión en el presente caso.

¹¹⁸ *Idem*

¹¹⁹ El señor Jorge Velado, miembro fundador del partido Alianza Republicana Nacionalista –ARENA– actualmente en el gobierno del Estado de El Salvador. Ver El Faro, entrevista a Roberto Avila “La única alternativa era la creación de una tercer fuerza política”, www.elfaro.net/dlpalp/formacion/R_avila.asp.

¹²⁰ Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párr. 133 *Cfr* Libro Caso García Prieto, Oo Cit , p. 36.

confidencial”¹²¹ –jamás identificada en el expediente– señalaba como sospechoso del crimen a José Raúl Argueta Rivas.¹²² La citada fuente indicó, además, que el supuesto modo de operar del mencionado sujeto era “vigilar a las personas que saca[ban] fuertes sumas de dinero de los bancos y luego [...] hace[r]les seguimiento para luego asaltarlos”.¹²³ Posteriormente, los testigos presenciales del crimen reconocieron positivamente a Argueta Rivas como el hombre que le disparó a Ramón Mauricio.¹²⁴

000169

Pese a que formalmente los investigadores a cargo del caso eran Viana Castillo y Sánchez López, quien atendía al padre de la víctima cuando acudían a solicitar información sobre el avance del caso era Carlos Romero Alfaro, alias “Zaldaña”, miembro de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional y ex Sargento de la antigua Comisión Investigadora de Hechos Delictivos de la desaparecida Policía Nacional.¹²⁵ “Zaldaña”, sin ser oficialmente responsable, participaba directamente en la dirección y práctica de las diligencias.¹²⁶

El 16 de agosto de 1994, fue detenido Argueta Rivas. Entonces le decomisaron dos credenciales que lo identificaban como Sargento Detective del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador y como Sargento de Fuerzas Especiales - II del Estado Mayor, ambas suscritas por el entonces Jefe del Estado Mayor, Coronel José Jaime Guzmán Morales.¹²⁷ También le encontraron tres fotografías en las que aparecía con uniforme militar y con insignias de sargento.¹²⁸

Estas credenciales desaparecieron del expediente judicial sin explicación alguna. Pese a los constantes requerimientos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Juez de la causa se negó a dar las explicaciones sobre semejante anomalía.¹²⁹ Tiempo después, las credenciales fueron “encontradas” y enviadas al Laboratorio de Investigación Científica del Delito de la PNC, el cual dictaminó que eran falsas; así quedó la duda en cuanto a que los carnés analizados se trataban de los mismos que antes había “desaparecido”.¹³⁰

¹²¹ Al ser considerada por los investigadores como “fuente confidencial”, no se consignó la identidad de la misma y ningún otro dato que permitiera a las autoridades jurisdiccionales tener control sobre su existencia y veracidad.

¹²² Acta policial del 25 de julio de 1994, folio 34-35 de la Causa Judicial N° 262-94 en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹²³ Acta policial del 25 de julio de 1994, folios 34-35 de la Causa Judicial N° 262-94 en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹²⁴ Actas de reconocimiento en rueda de reos de José Raúl Argueta Rivas, realizadas por los testigos Carmen Alicia Estrada de García Prieto, José Joaquín Crespín y Douglas Amílcar Aguirre Trigueros, en fechas 18 de agosto de 1994 las dos primeras y 1 de septiembre de 1994 la tercera. Folios 169, 170 y 186 de la Causa Judicial N° 262-94 en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹²⁵ Declaración de José Mauricio García Prieto Hirlemann ante el Departamento de Investigación de Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, 16 de septiembre de 1997, visible a Folios 29-31 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, ANEXO 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹²⁶ ¹²⁶ Ver por ejemplo, declaración de Marco Antonio Viana Castillo, Juzgado Tercero de Instrucción, 24 de noviembre de 1998, visible a folios 670 y ss. del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso y Declaración de José Luis Preza Rivas, Juzgado Tercero de Instrucción, 16 de diciembre de 1998, visible a folios 724-726 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹²⁷ Acta policial del 16 de agosto de 1994, folio 124 de la Causa Judicial N° 262-94 en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹²⁸ Ver oficio N° 1406UI994 de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, folio 140 de la Causa Judicial N° 262-94 en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹²⁹ Resolución de la PDDH 1996, Cit., párr 24, p. 10. Por un error de impresión, la Resolución aportada por la Ilustre Comisión señala como fecha de emisión el 23 de julio de 1996. Luego de verificar la información con las autoridades de la PDDH hemos comprobado que la misma fue emitida el 14 de octubre de 1996, por lo que aportamos la resolución con la fecha correcta.

¹³⁰ Folio 334 de la Causa Judicial N° 262-94 en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

Pese a lo anterior, nunca se investigó la pertenencia o vinculación de Argueta Rivas a los organismos de seguridad del Estado, lo cual era presumible a partir de los documentos y las fotografías que poseía al momento de su captura.¹³¹

000170

Aunado a lo anterior, los testigos presenciales del asesinato fueron intimidados. Así por ejemplo, pocos días después de la detención de Argueta Rivas, dos sujetos que se identificaron como policías se presentaron a la construcción donde trabajaban algunos de ellos, preguntando por las personas que habían observado el atentado contra Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Dichos sujetos llegaron a bordo de un vehículo similar al que utilizaron los asesinos de Ramón Mauricio. Uno de los testigos identificó a Leonel David Menjívar Castañeda y a José Marcelo Rivas González como los supuestos policías.¹³² De acuerdo con la propia Policía Nacional Civil, ambos sujetos formaban parte de la “banda” de Argueta Rivas.¹³³ Sin embargo, no se investigó al respecto. A lo anterior se suma el hecho que, como se señalará más adelante, Menjívar Castañeda fue asesinado un día después de la detención del segundo autor material de la ejecución de Ramón Mauricio.¹³⁴

La policía también introdujo –siempre por medio de una “fuente confidencial”– el nombre de un segundo sospechoso: Pedro Antonio Guerrero Sánchez.¹³⁵ La señalada “fuente confidencial” informaba también que “[...] para cometer cualquier clase de delitos, utilizaban un vehículo tipo auto, de color gris, vidrios polarizados”.¹³⁶ Esta descripción concuerda con la del automóvil utilizado para transportar a los asesinos de Ramón Mauricio.¹³⁷

Las autoridades policiales hicieron todo lo posible por descargar la responsabilidad en este sujeto, con obvias intenciones de alejar la atención de los verdaderos autores. Así, por ejemplo, el entonces Asesor jurídico de la DIC –el aludido Mendoza Jerez– presionó a la viuda de Ramón Mauricio para que lo señalara como autor material del crimen, pese a que ésta le aseguraba que no era la persona que había visto con Argueta Rivas al momento de los hechos.¹³⁸

El 23 de julio de 1996 se realizó la vista pública contra Argueta Rivas y Guerrero Sánchez. En la misma, la señora Carmen Alicia de García Prieto ratificó la responsabilidad de Argueta Rivas y negó la participación de Guerrero Sánchez en la ejecución de Ramón Mauricio.¹³⁹

Por su parte, al declarar frente al jurado, Argueta Rivas mencionó a dos sujetos conocidos como “Zaldaña” y “René Díaz Ortiz” atribuyéndoles participación directa en las muertes de Darol Francisco

¹³¹ Resolución de la PDDH 1996, Cit párr. 2.3, p. 7.

¹³² Acta Policial de entrevista a Douglas Amílcar Aguirre Trigueros en la División de Investigación Criminal, Policía Nacional Civil, el 20 de septiembre de 1994, folio 255 de la Causa Judicial N° 262-94 del Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción) Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. folio 749 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹³³ Idem.

¹³⁴ “Dos ametrallados en Mejicanos”, La Prensa Gráfica, 23 de enero de 1998. ANEXO 14 Cfr. Libro García Prieto, Cit., p. 47.

¹³⁵ Actas policiales de fechas 12 y 14 de septiembre de 1994, folios 228 y 229, de la Causa Judicial N° 262-94 del Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción) Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹³⁶ Acta Policial de 14 de septiembre de 1994, folio 229 de la Causa Judicial N° 262-94 del Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción) Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹³⁷ Cfr. Declaración de testigo de Wilber Leonel Sandoval Chinchilla en el Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador, 29 de junio de 1994, folios 32 a 33 de la Causa N° 262-94 en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹³⁸ Cfr. Declaración de Testigo de Carmen Alicia de García Prieto en el Juzgado Tercero de Instrucción, 18 de diciembre de 1998, folios 731 y ss de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹³⁹ Declaración de Testigo de Carmen Alicia de García Prieto en la sala de jurados del Juzgado Quinto de lo Penal, 23 de julio de 1996, folio 504 de la Causa Judicial N° 262-94 del Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción) Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

Velis Castellanos¹⁴⁰ y de Ramón Mauricio. Entonces, Argueta Rivas dijo “[...] que en vista de no acordarse el declarante de los nombres de las personas que estaban involucradas en la muerte del señor García Prieto es que el deponente no declaró lo que ahora esta (sic) expresando en esta audiencia [...]”.¹⁴¹

000171

El tribunal del jurado emitió veredicto de culpabilidad contra José Raúl Argueta Rivas por el asesinato en Ramón Mauricio¹⁴² y absolvió a Pedro Antonio Guerrero Sánchez.¹⁴³

El 7 de octubre del mismo año, el entonces Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador dictó la sentencia condenando a Argueta Rivas a la pena de “VEINTISEIS AÑOS DE PRISION por el delito de ASESINATO en perjuicio del señor RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO GIRALT”, así como “al pago de CINCUENTA MIL COLONES en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la familia” de la víctima y a “la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION por el delito de FALSEDAD MATERIAL (...); siendo en su totalidad la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION”.¹⁴⁴

5. Investigaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Alicia Estrada viuda de García Prieto presentaron una denuncia en la PDDH el 12 de julio de 1995, por violación del derecho a la vida de Ramón Mauricio García Prieto y de sus derechos a la seguridad y privacidad personales, así como al debido proceso.¹⁴⁵

La citada institución, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales,¹⁴⁶ inició la investigación correspondiente que concluyó con una resolución del 14 de octubre de 1996. En la misma, la entonces titular de dicha institución –Victoria Marina Velásquez de Avilés– dio por establecidas las violaciones denunciadas¹⁴⁷ y la participación de “escuadrones de la muerte” en la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto.¹⁴⁸

En el citado pronunciamiento, la PDDH se refirió –entre otras cosas– al quebrantamiento del debido proceso legal durante las investigaciones realizadas sobre la ejecución de Ramón Mauricio, en perjuicio

¹⁴⁰ Darol Francisco Velis Castellanos, ex Comandante del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, ejecutado el 25 de octubre de 1993 de octubre de 1994 por un Escuadrón de la Muerte. Cfr. Informe de la PDDH 2005, párrs 35 a 42. Anexo 6 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁴¹ Declaración indagatoria de José Raúl Argueta Rivas, 23 de julio de 1996, fs. 512 a 513 de la Causa Judicial N° 262-94 del Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción) Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión. Los mismos nombres fueron mencionados 4 días antes de la vista pública por el suegro de Ramón Mauricio, Héctor Antonio Estrada, quien se había entrevistado con el reo días antes. Cfr. declaración jurada de Héctor Antonio Estrada, de fecha 19 de julio de 1996, fs. 39 de la causa Judicial N° 110-98 del Juzgado tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁴² Acta de fecha 23 de julio de 1996, folio 514 de la Causa Judicial N° 262-94 del Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción). Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁴³ Idem.

¹⁴⁴ Aunado a lo anterior, el citado tribunal también condenó a Argueta Rivas a “sufrir las penas accesorias siguientes. a) Pérdida de los derechos de ciudadano. b) Pérdida del cargo. comisión o empleo público que ejerciere el reo aunque el cargo fuere de elección popular; c) incapacidad para ejercer toda clase de cargos o empleos públicos. d) Incapacidad para ejercer la Autoridad Parental, Tutela o Curaduría o de tomar parte en el Consejo de Familia, durante el tiempo que dure la condena, aunque el reo fuere indultado a no ser que se rehabilite”. Sentencia de 7 de octubre de 1996, Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador, folio 534 y ss de la Causa Judicial N° 262-94 del Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción). Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁴⁵ Resolución PDDH de 1996, Cit , p 401

¹⁴⁶ La Constitución salvadoreña establece en su artículo 194, numeral 2 las obligaciones del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, entre las cuales se encuentra la investigación de oficio o por denuncia que hubiere recibido de casos de violaciones a los derechos humanos.

¹⁴⁷ Resolución de la PDDH de 1996, Cit , p 398 Anexo 7 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

¹⁴⁸ Resolución de la PDDH 1996, Cit , p 27 a 28

de la familia García Prieto Giralt; ello, debido a diversas irregularidades de las cuales se señalan las siguientes:

000172

- La inspección de la escena del crimen se realizó dieciocho días después de ocurrido, pese a que la Juez Decimoquinto de Paz tuvo conocimiento del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt el mismo día que sucedió.¹⁴⁹ De acuerdo con la Procuraduría, *“es evidente que la tardanza en la práctica de la inspección ocular no permitió recabar pruebas con mayor precisión, siendo una muestra clara de negligencia por parte de la juez en comento”*.¹⁵⁰
- La etapa de instrucción se prolongó por nueve meses, en contravención con lo establecido por la legislación salvadoreña vigente en ese momento, que establecía para la misma un plazo máximo de 120 días. De la resolución que elevó el proceso a plenario se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro seis meses después de presentado.¹⁵¹ La Procuraduría consideró lo anterior como una *“muestra evidente de que se ha[b]ía incurrido en el hecho violatorio de retardación de justicia”*.¹⁵²
- En la investigación policial participaron elementos que *“no t[en]ían la calidad de instructores, ni secretarios o colaboradores, como fue el caso del investigador CARLOS ROMERO ALFARO”*.¹⁵³ Lo anterior se agrava al ser señalado, Romero Alfaro, como el sujeto que condujo a los otros dos autores materiales al lugar de los hechos,¹⁵⁴ por eso, su *“participación [...] en las indagaciones afectó determinantemente la independencia de la investigación y cercenó las posibilidades de indagar las hipótesis que señalaban la presunta participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado en la planeación y ejecución del crimen”*.¹⁵⁵
- La Policía Nacional Civil utilizó *“fuentes confidenciales”* o *“secretas”* de las cuales *“se obtuvo la información de que los presuntos asesinos de RAMÓN MAURICIO GARCÍA PRIETO, responden a los nombres de JOSÉ RAÚL ARGUETA RIVAS Y PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ GUERRERO”*,¹⁵⁶ además, así se conoció el supuesto modo de operar de los sicarios y su motivación para realizar el crimen.¹⁵⁷

La Procuraduría señaló, tanto la participación de Romero Alfaro en las investigaciones como el uso de *“fuentes confidenciales”*, como *“irregularidades jurídicas en razón de que constituyen metodologías que pueden provocar una violación sistemática a las garantías procesales”*.¹⁵⁸ Por tanto, *“la Policía Nacional Civil no esta[r]ía cumpliendo con su mandato constitucional según Art.*

¹⁴⁹ Resolución de la PDDH 1996, Cit párr. 2.2 p. 6. Cfr. Libro Caso García Prieto, Cit., Cfr. Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párr. 133.

¹⁵⁰ Resolución de la PDDH 1996, Cit., p. 18. Cabe destacar que la Honorable Corte Interamericana ha reconocido en su jurisprudencia la importancia de una exhaustiva investigación de la escena del crimen en casos de ejecuciones extrajudiciales como el que nos ocupa. Ver Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 127.

¹⁵¹ Resolución de la PDDH 1996, Cit., p. 19.

¹⁵² Ídem.

¹⁵³ Ídem, p. 4. Cfr. Declaración de Gloria Giralt de García Prieto ante el DICO, 17 de septiembre de 1997, folios 32 a 34 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁵⁴ Declaración de José Mauricio García Prieto Hirlemann ante el DICO, 16 de septiembre de 1997, visible a Folios 29-31 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. Memorando de ONUSAL, Cit. Además, se comprobó la participación de Carlos Romero Alfaro en otras ejecuciones que implican la existencia de un grupo ilegal armado vinculado a los organismos de seguridad del Estado. Libro Caso García Prieto, Cit., p. 44.

¹⁵⁵ Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párr. 136.

¹⁵⁶ Resolución de la PDDH 1996, Cit., párr. 1.2, p. 5.

¹⁵⁷ Ídem., p. 4, párr. 1.2.. Cfr. Memorando ONUSAL, Cit.

¹⁵⁸ Resolución de la PDDH 1996, Cit., párr. 3, p. 21.

1 59, 2a (sic.) [...] violentando además el Art. 23 de su Ley de Creación”.¹⁵⁹ La PDDH determinó que por las diversas actuaciones de la Policía Nacional Civil, ésta violó también el artículo 7, número 17, de su Reglamento Disciplinario así como los artículos 429 y 142 de los entonces vigentes Códigos Penal y Procesal Penal salvadoreños, respectivamente.¹⁶⁰ 000173

- El Juez Quinto de lo Penal omitió indagar acerca de la identidad y lo dicho por las “fuentes confidenciales” introducidas por la investigación policial, no obstante lo fundamental que resultaba la información proporcionada por éstas; contravino así lo establecido en el artículo 138, inciso tercero, del Código Procesal Penal vigente en ese momento.¹⁶¹ Como lo señala la Ilustre Comisión en su demanda, de esa forma “los resultados de los procedimientos policiales se dieron por ciertos y fehacientes abriendo paso a un posible fraude procesal”.¹⁶² Esta posibilidad fue más evidente cuando, posteriormente, se determinó que la “fuente confidencial” era el propio Carlos Romero Alfaro alias “Zaldaña”,¹⁶³ uno de los supuestos partícipes en los hechos.¹⁶⁴
- No se incorporaron al expediente judicial los carnés encontrados en poder del imputado José Raúl Argueta Rivas, los cuales lo acreditaban como Sargento Detective del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y como Sargento de las Fuerzas Especiales; ambos documentos eran fundamentales para determinar su vinculación con los cuerpos estatales de seguridad.¹⁶⁵ Así se comprometió la cadena de custodia de los mismos.¹⁶⁶ La PDDH requirió al Juez Quinto de lo Penal de San Salvador explicaciones al respecto, sin obtener respuesta.¹⁶⁷
- No se investigó debidamente el delito de falsedad material, tras conocerse que los carnés examinados –luego de haber desaparecido por un período– eran falsos. No obstante la condena posterior de Argueta Rivas por este delito, ni la procedencia ni el origen de la falsificación y la posible intervención de militares en el ilícito se investigaron.¹⁶⁸
- No se realizaron diligencias adicionales para determinar la pertenencia del imputado José Raúl Argueta Rivas a los organismos estatales de seguridad, tal como lo hacía presumir la existencia de los mencionados carnés.¹⁶⁹ Según la Procuraduría, la omisión del Juez Quinto de lo Penal de San Salvador y de la Fiscalía General de la República de profundizar las indagaciones al respecto, “es de tal magnitud [...] que puede presumirse que tales instancias trataban de evitar conducir la investigación a miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, lo que de ser cierto dejaría manifiesta la indisposición de la protección jurisdiccional de los derechos humanos, para enfrentar la impunidad en nuestro país”.¹⁷⁰

La responsabilidad sobre las omisiones de investigación señaladas se atribuyeron a las autoridades policiales y al Doctor Andrés Pineda Chicas, Juez Quinto de lo Penal de San Salvador, quien dirigió el

¹⁵⁹ Ídem, párr 3, p. 22 a 23.

¹⁶⁰ Ídem, párr. 4, p. 22, párr 4.

¹⁶¹ Ídem, párr 2 5, p. 9

¹⁶² Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párr. 135.

¹⁶³ Libro Caso García Prieto, Cit , p. 44 Cfr Declaración de Gloria Giralt de García Prieto ante el Departamento de Investigación de Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, 17 de septiembre de 1997, visible a Folios 32-34 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción. Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁶⁴ Ver por ejemplo, Memorando de ONUSAL, Cit .

¹⁶⁵ Resolución de la PDDH 1996, Cit , párr 2 3, p. 6 a 7

¹⁶⁶ Cfr Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párr. 134.

¹⁶⁷ Resolución de la PDDH 1996, Cit , párr. 2 4, p. 8

¹⁶⁸ Informe PDDH 2005, párr 110 Cit

¹⁶⁹ Resolución de la PDDH 1996, Cit , párr 2 3, p. 7

¹⁷⁰ Ídem, p. 19.

proceso hasta la condena de Argueta Rivas. Similar responsabilidad recayó en la Jueza Decimoquinta de Paz de San Salvador, la cual estuvo a cargo de las diligencias iniciales.¹⁷¹

000174

En atención a ello, la Procuraduría recomendó “a los Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia y al Órgano Judicial conducir las investigaciones [para determinar la identidad de los responsables de la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto y de las coacciones e intimidaciones a la familia de la víctima] con estricto cumplimiento de la Constitución, tratados internacionales y leyes, en lo relativo a los derechos humanos”.¹⁷²

Igualmente recomendó “al Juez Quinto de lo Penal y a la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que al impartir justicia cumplan estrictamente con lo dispuesto en la Constitución y las leyes pertinentes, atendiendo a los términos legalmente señalados, a efectos de que la administración de una pronta y debida justicia sirva de garante a los derechos humanos de las personas”.¹⁷³

Por último, ordenó certificar la citada resolución y enviarla así al Fiscal General de la República, para iniciar el procedimiento legal a fin de establecer las responsabilidades penales respectivas; también a la Unidad Disciplinaria de la PNC, a su Dirección General y a la Inspectoría General de la misma, para tomar las medidas correspondientes contra las autoridades causantes de las violaciones; asimismo, se envió la resolución a la Corte Suprema de Justicia, a la Comisión sobre la Aplicación de la Ley de la Carrera Judicial y al Consejo Nacional de la Judicatura.¹⁷⁴

6. Hostigamientos y seguimientos posteriores a la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y anteriores a la aceptación de la competencia de esta Honorable Corte por el Estado salvadoreño

Después de la ejecución de Ramón Mauricio y antes del 6 de junio de 1995, su familia continuó siendo objeto de actos intimidantes como los siguientes:

- Llamadas telefónicas amenazantes, las cuales eran más persistentes cada vez que el padre de la víctima acudía a la DIC a preguntar sobre las investigaciones.¹⁷⁵
- Seguimientos y vigilancia en vehículos con vidrios oscuros (polarizados), sin placas o con placas estadounidenses.¹⁷⁶
- A principios de 1995, tres policías y dos militares uniformados se presentaron a la finca “El Carmen”, en el Departamento de San Miguel, e interrogaron a un trabajador de la misma sobre los días que llegaba y con quiénes llegaba “Don Mauricio” –refiriéndose a José Mauricio García Prieto Hirlemann– a la finca.¹⁷⁷

B. Hechos que son competencia de esta Honorable Corte Interamericana

¹⁷¹ Informe PDDH 2005, párrs. 22 y 23, pp. 11 a 12.

¹⁷² Resolución de la PDDH 1996, Cit., párr. 5, p. 29.

¹⁷³ Ídem, párr. 6, p. 29.

¹⁷⁴ Ídem, pp. 399 y 400.

¹⁷⁵ Declaración de José Mauricio García Prieto Hirlemann, 30 de octubre de 1998, folios 643 a 649, de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁷⁶ Ídem.

¹⁷⁷ Declaración de testigo de Efraín Quintanilla en la Fiscalía General de la República, 2 de octubre de 1997, folio 287 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

A continuación, la representación de la víctima y sus familiares exponen a la Honorable Corte Interamericana los hechos que constituyen graves violaciones a sus derechos humanos y que sí son competencia de este Tribunal, en tanto que su ocurrencia inició en fecha posterior al 6 de junio de 1995, fecha de aceptación de su competencia contenciosa por el Estado salvadoreño.

000175

1. Omisión de investigar las irregularidades detectadas en la resolución de la PDDH 1996

El 1 de noviembre de 1996, la PDDH notificó su resolución del 14 de octubre de 1996 sobre el caso García Prieto a la Fiscalía General de la República,¹⁷⁸ a la Dirección General de la PNC y a la Unidad Disciplinaria de la misma.¹⁷⁹ El 4 de noviembre de 1996 la notificó a la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil;¹⁸⁰ el 7 de noviembre del mismo año, fue notificada al Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura¹⁸¹ y a la Comisión sobre la Aplicación de la Ley de la Carrera Judicial.¹⁸²

A partir de entonces, estas autoridades –en sus diversos ámbitos de acción– debieron iniciar investigaciones acerca de las irregularidades señaladas; asimismo, debieron continuar las indagaciones acerca del asesinato de Ramón Mauricio.

Sin embargo, eso no ocurrió. La única medida adoptada por la Fiscalía General de la República derivada de la resolución de la PDDH se dio el 4 de junio de 1997, meses después de su emisión e impulsada sobre todo por el proceso internacional.¹⁸³ En esa fecha, el entonces Fiscal General de la República dirigió una nota al Director de la PNC señalando básicamente lo siguiente:

*“[d]ado que [las] denuncias [de los García Prieto], en la forma en que están elaboradas producen conclusiones alejadas de la realidad, a través de la dirección funcional que la Fiscalía ejerce en la investigación del delito ordeno que se continúen estas investigaciones y se profundice tanto en los hechos de amenazas y coacciones [...] así como la posible participación del Sargento Romero Alfaro (alias Zaldaña) en el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y de las coacciones posteriores a la celebración del Jurado [...]”*¹⁸⁴

Pese a lo anterior, la PNC omitió cumplir dicha directriz y no realizó ningún esfuerzo por determinar la responsabilidad de los otros autores –materiales e intelectuales– de la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt o de las múltiples amenazas y actos intimidatorios contra su familia. La Fiscalía General de la República tampoco dio seguimiento a la orden dictada por su titular.¹⁸⁵

2. Proceso 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador

A finales de 1997, luego que la CIDH solicitara al Gobierno de El Salvador continuar la investigación para identificar a todas las personas que intervinieron en el asesinato de Ramón Mauricio, se reabrió el caso y se inició el proceso 110/98.

¹⁷⁸ Cfr. Oficio PADESC N° 059/2006, de fecha 12 de mayo de 2006. ANEXO 12.

¹⁷⁹ Cfr. Ídem.

¹⁸⁰ Cfr. Ídem.

¹⁸¹ Cfr. Ídem.

¹⁸² Cfr. Ídem.

¹⁸³ Nota del Fiscal General de la República, 4 de junio de 1997, folios 15 a 16 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁸⁴ Ídem.

¹⁸⁵ Cfr. Informe de la PDDH del 2005, Op. Cit, párr. 65.

El 26 de agosto de 1997, el Ministro de Seguridad Pública ordenó al Director de la Policía Nacional Civil realizar las acciones recomendadas por la Comisión Interamericana.¹⁸⁶ Fue a partir del 5 de septiembre del mismo año¹⁸⁷ que el Departamento de Investigaciones del Crimen Organizado (en adelante, “el DICO”) reinició las investigaciones recibiendo nuevas declaraciones de los padres y la viuda de Ramón Mauricio, quienes se refirieron a las circunstancias de su muerte, a las irregularidades de la investigación practicada hasta entonces y a algunos hechos intimidatorios en su contra.¹⁸⁸

En sus declaraciones el matrimonio García Prieto Giralt y la señora Estrada viuda de García Prieto plantearon la existencia de una posible autoría intelectual del crimen, la cual relacionaban con un problema de tierras que habían tenido con el General Mauricio Ernesto Vargas y su concuño Roberto Hernán Puentes Rivas.¹⁸⁹ También aportaron elementos que indicaban la posible participación de Carlos Romero Alfaro, alias “Zaldaña”, en el crimen.¹⁹⁰

Al iniciar de nuevo las pesquisas sobre la ejecución de Ramón Mauricio, Romero Alfaro estaba detenido por el asesinato de Velis Castellanos.¹⁹¹ Cuando fue presentado al tribunal respectivo, tras su extradición por el citado crimen,¹⁹² Romero Alfaro aseguró ser víctima de una trampa preparada por José Raúl Argueta Rivas en venganza por su participación en la investigación del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.¹⁹³

Sobre la participación de “Zaldaña” en el asesinato de Ramón Mauricio, su padre –al declarar en el DICO– reafirmó que mientras intentaba ayudar a su hijo herido se le acercó un sujeto desconocido y le manifestó haber observado al chófer del vehículo en el que se conducían los asesinos; según ese testigo presencial, le faltaban dedos en una mano.¹⁹⁴ Esta descripción concuerda con la de Carlos Romero Alfaro, conocido como “Zaldaña”,¹⁹⁵ quien –como se explicara *supra*– proporcionaba información distorsionada al padre de Ramón Mauricio cuando acudía a la DIC, en la época de las primeras indagaciones.

¹⁸⁶ Ver Nota del Ministerio de Seguridad Pública de 26 de agosto de 1997, folio 2 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

¹⁸⁷ Auto policial de la Jefatura del Departamento de Investigación del Crimen Organizado (en adelante, el DICO), de fecha 5 de septiembre de 1997, folio 12 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁸⁸ Declaraciones de Ofendidos de José Mauricio García Prieto, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Alicia de García Prieto, rendidas ante el DICO en fechas 16, 17 y 18 de septiembre de 1997, respectivamente. Folios 29 a 36 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

¹⁸⁹ Declaraciones de ofendidos de José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto rendidas en el DICO el 16 y 17 de septiembre de 1997, respectivamente. Folios 29 a 34 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁹⁰ Declaraciones de ofendidos de José Mauricio García Prieto, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Alicia de García Prieto, rendidas ante el DICO el 16, 17 y 18 de septiembre de 1997, respectivamente. Folios 29 a 36 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁹¹ Romero Alfaro fue detenido y deportado de Estados Unidos de América a El Salvador en marzo de 1996. Informe de la PDDH del 2005, Cit, párr. 48, p. 24.

¹⁹² Romero Alfaro huyó tras ser alertado de la orden de captura en su contra por la ejecución de Velis Castellanos. Cfr. Informe de la PDDH del 2005, Cit, párr. 47, p. 23.

¹⁹³ Folio 650, Causa N° 110-98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. El Diario de Hoy. “Testigo clave debe volver. ‘Zaldaña’ ratifica su inocencia”, 8 de marzo de 1996, p. 4, ANEXO 13.

¹⁹⁴ Declaración de José Mauricio García Prieto Hirlemann, 30 de octubre de 1998, folios 643 a 649, de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁹⁵ Aunque posteriormente Romero Alfaro negó que su seudónimo fuera “Zaldaña”, así era conocido. Cfr. Declaraciones de José Mauricio García Prieto Hirlemann, folios 29 a 31, 32 a 34, 632 a 636 y 643 a 649 de la Causa N° 110-98. Declaración de testigo de Roberto Mendoza Jerez de fecha 23 de octubre de 1998, folios 667 a 668 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Declaración de testigo de Marco Viana Castillo en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, 24 de octubre de 1998, folios 670 a 673 de la misma Causa.

Asimismo, la viuda y la madre de la víctima señalaron que José Raúl Argueta Rivas –el primer condenado por los hechos– le había indicado a alguien que el “Sargento Zaldaña” y René Díaz Ortiz participaron en el crimen.¹⁹⁶

000177

El 18 de septiembre del mismo año, las víctimas presentaron documentos con información relevante sobre las amenazas y los seguimientos sufridos.¹⁹⁷ También presentaron la declaración extrajudicial de Héctor Armando Estrada rendida ante notario público, quien dijo haber visitado a Argueta Rivas en la cárcel y que éste le había manifestado que las personas involucradas en la muerte de Ramón Mauricio eran el “Sargento Zaldaña” y René Díaz Ortiz.¹⁹⁸ Además, las víctimas solicitaron al Fiscal General de la República investigar “[...] la participación de los otros autores materiales e intelectuales que responden por el asesinato [...]”.¹⁹⁹

Los familiares de la víctima declararon que los asesinos de Ramón Mauricio lo despojaron del arma que portaba,²⁰⁰ la cual se encontraba debidamente registrada,²⁰¹ para ellos, esto era importante ante la posibilidad de que el arma fuera utilizada para cometer algún ilícito.²⁰²

El 1 de octubre de 1997, la Fiscalía General de la República ordenó al Jefe del DICO practicar determinadas diligencias tales como realizar un retrato hablado con la viuda y testigo Carmen Estrada de García Prieto; obtener los libros de control de entradas y salidas de personal y vehículos del 9, 10 y 11 de junio de 1994, tanto de la División de Investigación Criminal como de la sede central de la extinta Policía Nacional (en adelante, “la PN”);²⁰³ determinar los nombres de los comandantes de guardia de la DIC y de la sede central de la PN el día del crimen y entrevistarlos; y obtener la lista de vehículos particulares de la DIC y la PN.²⁰⁴

Algunas de estas diligencias nunca fueron realizadas, como la obtención de los nombres de los comandantes de guardia de la DIC y de la sede central de la PN el día de los hechos, para que rindieran declaración sobre los hechos. La Fiscalía tampoco insistió al respecto.

¹⁹⁶ Declaraciones de ofendidas de Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Alicia de García Prieto, rendidas en el DICO el 17 y el 18 de septiembre de 1997, respectivamente. Folios 32 a 36 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁹⁷ Escrito del 18 de septiembre de 1996 y anexos, folios 37 a 51 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁹⁸ Declaración ante notario público de Héctor Armando Estrada, 19 de julio de 1996, folio 38 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁹⁹ Nota suscrita por Mauricio García Prieto, Gloria de García Prieto y Carmen de García Prieto dirigida al Fiscal General de la República, 12 de septiembre de 1997, folios 287 a 288 de la Causa N° 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁰⁰ Declaraciones de Ofendidas de Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Alicia de García Prieto, rendidas ante el DICO en fechas 17 y 18 de septiembre de 1997, respectivamente. Folios 32 a 36 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁰¹ Cfr. Copia de la Licencia de Portación de Armas 47GRH181H a nombre de Ramón Mauricio García Prieto, extendida el 3 de diciembre de 1993, folio 95 de de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁰² En atención a ello, las autoridades encargadas de las investigaciones solicitaron información sobre el registro del arma, el cual nunca fue encontrado, a pesar de que una copia del permiso de portar armas de Ramón Mauricio fue aportada al proceso. Informe PDDH 2005, Cít., párr. 70, p. 37.

²⁰³ Declaraciones de Ofendidos de José Mauricio García Prieto, Gloria Giralt de García Prieto rendidas ante el DICO en fechas 16 y 17 de septiembre de 1997, respectivamente. Folios 29 a 34 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁰⁴ Dirección Funcional de fecha 1 de octubre de 1997, folios 61 y 62 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

Otras que sí se practicaron, no produjeron ningún resultado. Así, por ejemplo, al requerírsele los libros de entradas y salidas de vehículos y personal de la sede central de la PN, el Subdirector General Operativo de la PNC informó que no contaban con los libros de ese cuerpo policial que entonces se encontraba en proceso de extinción.²⁰⁵ Esta indagación era fundamental pues, según información obtenida, el vehículo en el que se trasportaban los asesinos de Ramón Mauricio salió de esa dependencia.²⁰⁶

000178

La Fiscalía General de la República no buscó esa información hasta el 5 de mayo de 1999, cuando solicitó a la Jueza Tercera de Instrucción requerirla al Ministro de Defensa.²⁰⁷ Si bien la funcionaria judicial ordenó emitir el oficio correspondiente,²⁰⁸ nunca se hizo; eso impidió contar con tan valiosa averiguación en el expediente.

Los libros de entrada y salida de personal y vehículos de la DIC, fueron remitidos pero con serias irregularidades. Así, en la página correspondiente al día de los hechos se hace constar que Carlos Romero Alfaro salió de la DIC a bordo del vehículo P-175 901 a las 8:45 horas con el siguiente destino: "Int. Ciudad"; su regreso aparece registrado a las 13:00 horas. Pero en la misma página se detalla que el mismo carro también fue utilizado ese día por los investigadores Santiago Arévalo Crespín, Domingo Campos Martínez y Mario Mendoza para viajar al Departamento de Santa Ana, en el occidente del país, de las 8:40 a las 15:00 horas.²⁰⁹

El 14 de noviembre del mismo año, el fiscal Pedro José Cruz informó al Jefe del DICO que el Ministerio Público sabía que el nombre de "René Díaz Ortiz"²¹⁰ correspondía realmente a Julio Ismael Ortiz Díaz, quien era investigado por su presunta participación en el asesinato del ex comandante del FMLN, Darol Francisco Velis Castellanos.²¹¹

El 18 de enero de 1998 se realizó un reconocimiento en rueda de fotografías. La señora Carmen Alicia Estrada viuda de García Prieto reconoció entonces a Julio Ismael Ortiz Díaz como el segundo autor material del asesinato; lo identificó como el sujeto que colocó el arma en la cabeza del bebé y golpeó

²⁰⁵ Memorando N° 013120 de fecha 26 de Noviembre de 1997, folio 310 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²⁰⁶ Declaraciones de ofendidos de José Mauricio García Prieto, Gloria Giralt de García Prieto rendidas ante el DICO en fechas 16 y 17 de septiembre de 1997, respectivamente. Folios 29 a 34 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁰⁷ Fiscalía General de la República, Escrito de 5 de mayo de 1999, visible a folio 1149 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁰⁸ Juzgado Tercero de Instrucción, Resolución de 11 de mayo de 1999, visible a folio 1150 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁰⁹ Cfr. folio 116 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²¹⁰ Mencionado desde julio de 1996 por el reo Argueta Rivas. Cfr. Declaración indagatoria de fecha 23 de julio de 1996, folios 512 a 513, de la Causa N° 262-94 en el Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción) Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Cfr. también declaración jurada de Héctor Armando Estrada de fecha 19 de julio de 1996, folio 38 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, y declaración de testigo de Héctor Armando Estrada ante el DICO, 16 de octubre de 1997, folios 91 a 93 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²¹¹ Folios 215 y 216 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Por este crimen también estaba siendo señalado el otro supuesto partícipe en el asesinato de Ramón Mauricio, Carlos Romero Alfaro, quien posteriormente sería condenado en el caso Velis. Cfr. folio 216 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión y PDDH Informe 2005, Cit, párr. 50

varias veces a Ramón Mauricio.²¹² Tras este reconocimiento, la Fiscalía General de la República ordenó la detención administrativa de Ortiz Díaz,²¹³ que le fue notificada el 21 de enero de 1998.²¹⁴

El 22 de enero de 1998, un día después de notificada la orden de detención contra Ortiz Díaz, sujetos desconocidos acribillaron a Leonel David Menjívar Castaneda;²¹⁵ como se señaló *supra*, éste fue uno de los sujetos que se presentó –tras la captura de Argueta Rivas– como policía ante los obreros de la construcción que eran testigos de la ejecución de Ramón Mauricio. El asesinato de Menjívar Castaneda no fue investigado; tampoco su probable vinculación con el caso de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

La captura de Julio Ismael Ortiz Díaz se efectuó el 23 de enero de 1998.²¹⁶ Ese mismo día, en virtud del dictamen emitido por la Fiscalía,²¹⁷ se suspendieron las indagaciones y se enviaron el caso y el imputado al Juzgado de turno.²¹⁸

El 25 de enero de 1998, el Juzgado Decimotercero de Paz decretó la detención provisional de Ortiz Díaz²¹⁹ y solicitó a la PNC protección para ofendidos y testigos del caso.²²⁰ El proceso judicial pasó a conocimiento del Juzgado Tercero de Instrucción.

En su primera declaración indagatoria, Ortiz Díaz alegó ser inocente del cargo que se le atribuía pero admitió haber pertenecido a la extinta Policía Nacional, donde conoció a Argueta Rivas.²²¹ También expresó haber conocido a Romero Alfaro cuando ambos pertenecían a la desaparecida Comisión Investigadora de Hechos Delictivos de la PN.²²²

El 4 de septiembre de 1998, la Fiscalía General de la República presentó el documento de una cuenta de ahorros a nombre de Ortiz Díaz, señalando que resultaba sospechoso que un día antes del asesinato de Ramón García Prieto el acusado hubiera depositado la cantidad de ocho mil colones,²²³ monto que no podía obtener con los ingresos de su empleo.²²⁴ La cuenta reportaba, también, la entrada de otras

²¹² Acta policial del 14 de enero de 1998, acta de reconocimiento fotográfico del 19 de enero de 1998 y acta de reconocimiento en rueda de reos del 24 de enero de 1998; folios 418, 441 y 510, respectivamente, de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²¹³ Orden fiscal de fecha 20 de enero de 1998, folio 448 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²¹⁴ Acta de notificación de fecha 21 de enero de 1998, folio 453 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²¹⁵ Nota periodística “*Dos ametrallados en Mejicanos*”, La Prensa Gráfica, 23 de enero de 1998

²¹⁶ Acta de detención de Julio Ismael Ortiz Díaz, 23 de enero de 1998, folio 471 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²¹⁷ Escrito de la Fiscalía General de la República, 23 de enero de 1998, folio 477 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²¹⁸ Folio 478-479 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²¹⁹ Resolución del 25 de enero de 1998, folio 511 a 512 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²²⁰ Oficio de fecha 30 de enero de 1998, folio 545 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²²¹ Declaración Indagatoria de fecha 26 de enero de 1998, fs 521 a 523 de de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²²² Ampliación de Declaración Indagatoria, de fecha 29 de octubre de 1999, folios 1224 a 1225 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²²³ Equivalente a 914.29 dólares, por el tipo de cambio vigente en esa fecha (1 dólar por 8.75 colones salvadoreños).

²²⁴ Escrito de fecha 4 de septiembre de 1998, folio 592 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

cantidades en fechas siguientes.²²⁵ Pese a lo anterior, no se indagó sobre el origen de esos fondos para determinar si correspondían al “pago” por la ejecución de Ramón Mauricio y, así, dar con la autoría intelectual del crimen.

000180

Para que explicaran su intervención en la investigación del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y se refirieran a la participación de Romero Alfaro, fueron llamados a declarar los siguientes integrantes de la DIC:²²⁶

- Roberto Mendoza Jerez, asesor jurídico de la DIC en junio de 1994, declaró que no tuvo relación con el caso hasta noviembre de ese año, cuando fue nombrado Jefe de la División de Investigación Criminal.²²⁷ Además, manifestó no recordar si Carlos Romero Alfaro, alias “Zaldaña”, había tenido participación en la investigación.²²⁸
- José Mauricio Paredes Calderón, quien ejercía la jefatura de la DIC cuando ocurrió la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, aseguró que desde el primer momento Mendoza Jerez le había solicitado autorización para darle seguimiento al caso, en virtud de su amistad con la familia de la víctima.²²⁹
- El detective Viana Castillo aseguró que a Mendoza Jerez le entregaba los reportes del caso²³⁰ y que Romero Alfaro había sido “asesor” en el mismo.²³¹
- El entonces Sub Comisionado José Luis Tobar Prieto, aseguró que era Mendoza Jerez quien llevaba las investigaciones del caso de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.²³²

Roberto Mendoza Jerez no fue investigado por su participación en las investigaciones, pero Romero Alfaro sí. El 25 de noviembre de 1998, al enterarse de eso, Romero Alfaro nombró como su abogado

²²⁵ Cfr. folios 593 a 608 Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²²⁶ Declaración de Roberto Mendoza Jerez, 23 de noviembre de 1998, folios 667 a 668; declaración de José Mauricio Paredes Calderón, 11 de diciembre de 1998, folios 705 a 707; declaración de Milton Escalón Fuentes, 24 de noviembre de 1998, folios 709 a 710; declaración de José Luis Preza Rivas, 16 de diciembre de 1998, folios 724 a 726; declaración de Miguel Antonio Ayala Romero, 15 de enero de 1999, folios 774 y ss.; Declaración de Mario René Ortiz Fabián, 18 de enero de 1998, folios 780 a 781; declaración de José Luis Tovar Prieto, 16 de diciembre de 1998, folios 811; declaración de Edgar Urquilla, 9 de febrero de 1999, folios 817 a 819; declaración de Francisco Vigil Recinos, 19 de febrero de 1999, folios 837 y ss., todas de la Causa Judicial 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²²⁷ Declaración de testigo de Roberto Mendoza Jerez de fecha 23 de noviembre de 1998, folios 667 a 668 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²²⁸ Mendoza Jerez “renunció” a su cargo a raíz de la fuga de información que permitió la huida de Romero Alfaro, cuando habían ordenes de captura en su contra por el asesinato de Velis Castellanos. Cfr. Noticia de la Prensa Gráfica, folio 650 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. También Informe PDDH 2005, Cit., párr. 47.

²²⁹ Declaración de testigo de José Mauricio Paredes Calderón, de fecha 11 de diciembre de 1998, folios 705 a 707 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²³⁰ Declaración de testigo de Marco Antonio Viana Castillo, de fecha 28 de noviembre de 1998, folios 670 a 673 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²³¹ Declaración de testigo de Marco Antonio Viana Castillo, folios 670 a 673 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²³² Declaración de testigo de José Luis Tobar Prieto, 8 de febrero de 1999, folios 811 a 812 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

defensor a Francisco Antonio Ruiz Pérez;²³³ éste había defendido José Raúl Argueta Rivas y después defendió a Julio Ismael Ortiz Díaz.²³⁴

000181

En su declaración indagatoria, rendida el 10 de febrero de 1999, Romero Alfaro no se responsabilizó por el hecho que se le imputaba; sin embargo, sí aceptó haber sido él quien introdujo el nombre de Argueta Rivas en la primera investigación y que fuera consignado como “fuente confidencial”.²³⁵

Esta última información –la de ser la “fuente confidencial”– también fue corroborada por sus antiguos compañeros de la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos, en la extinta PN, y de la DIC en la entonces nueva Policía Nacional Civil.²³⁶

Tanto los fiscales como la Jueza a cargo del caso requirieron información a las autoridades militares, para establecer la presunta participación de Romero Alfaro y de otros miembros de la estructura policial en los hechos. Sin embargo, como lo constató la PDDH, “[...] [las] autoridades militares [...] mostraron poca colaboración, y más bien, obstaculizaron la investigación [...]”.²³⁷

El 16 de diciembre de 1998, los fiscales adscritos al caso solicitaron al Juzgado que requiriera informes acerca de quién era el jefe de la División de Seguridad Pública en junio de 1994 y que informara quiénes integraban el puesto policial de San Benito en aquella época,²³⁸ pues miembros de esa dependencia debieron realizar las primeras investigaciones.²³⁹

Casi dos meses después, el 2 de febrero de 1999, el Juzgado ordenó solicitar al Ministro de la Defensa Nacional remitir certificación del libro de entradas y salidas de vehículos durante el mes de junio de 1994 en el Batallón San Benito de la desaparecida Policía, así como la nómina del personal adscrito al mismo durante la época y los vehículos que –sin poseer el distintivo de la PN– se le habían asignado.²⁴⁰

El 11 de marzo de 1999, el Ministerio de la Defensa Nacional envió copia del inventario de los vehículos asignados a la PN y copias –casi ilegibles– de las planillas del personal que en el mes de junio de 1994 integraba el Batallón San Benito. Además, informó que no contaba con documentación sobre entradas y salidas de vehículos del mismo Batallón durante el mes ya citado.²⁴¹

²³³ Cfr. folios 675 y 676 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²³⁴ Cfr. Folio 1387 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²³⁵ Declaración indagatoria de Carlos Romero Alfaro, 10 de febrero de 1999, folios 822 a 829 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²³⁶ Declaración de testigo de Miguel Antonio Ayala Romero, 15 de enero de 1999, folios 774 a 775 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Aunado a lo anterior, el día de la vista pública del caso Velis Castellanos –realizada el 25 de octubre del 2001– los testigos Miguel Antonio Ayala Romero, Mario René Ortiz Fabián y Edgar Guzmán Urquilla, admitieron que Romero Alfaro era la famosa “fuente confidencial” que introdujo el nombre de Argueta Rivas en la investigación sobre el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Cfr. Libro Caso García Prieto, Cit., p. 44.

²³⁷ Informe PDDH 2005, Op. Cit., párr. 80.

²³⁸ Cfr. folio 727 de la causa judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²³⁹ Declaración de testigo de Marco Antonio Viana Castillo, folios 670 a 673 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²³⁹ Cfr. folios 675 y 676 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁴⁰ Cfr. Folio 797 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁴¹ Oficio de fecha 11 de marzo de 1999, folios 847 a 855 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

Accediendo a una petición de los fiscales del caso,²⁴² el 27 de abril de 1999 la Jueza requirió al Ministro de la Defensa Nacional autorizar el ingreso de personal judicial a inspeccionar, tanto las planillas del personal del extinto Batallón San Benito como los libros de entradas y salidas de su personal durante junio de 1994.²⁴³

El mismo día, las autoridades judiciales y fiscales se presentaron al Ministerio de la Defensa Nacional. En el lugar, luego de reiteradas insistencias, fueron informados que no se había encontrado el libro de entradas y salidas del personal; tampoco el de “novedades diarias” del mes de junio de 1994 correspondiente al mencionado Batallón San Benito, ya que la información se encontraba en un “*completo desorden*”. Pese a lo anterior, el libro de “novedades diarias” de julio de 1994 sí fue encontrado. Al final de la mencionada diligencia judicial, fueron informados que otros paquetes de documentación se encontraban en las instalaciones del Archivo histórico, ubicado en la Fuerza Naval.²⁴⁴

Fue hasta el 18 de mayo de 1999, que el Ministerio de la Defensa Nacional envió la certificación de la planilla de pagos del personal del Batallón San Benito de la PN, correspondiente a junio de 1994.²⁴⁵

En esa misma fecha, la Jueza y uno de los fiscales se presentaron a las instalaciones de la Fuerza Naval. Se entrevistaron con, al menos, seis personas diferentes; éstas dijeron que no podían ayudar en nada, que no podían autorizar el ingreso, que no había personal habilitado para ir al Archivo o que no contaban con las llaves del mismo. Tras eso, las autoridades judiciales desistieron de continuar la inspección haciendo constar que “*[...] se trató por todos los medios posibles de efectuar la diligencia, pero fue imposible efectuarla pues no se les prestó la colaboración necesaria, por parte del Ministerio de la Defensa Nacional*”.²⁴⁶

El 21 de junio del mismo año, la Fiscalía General de la República solicitó a la Jueza ordenar nuevamente la inspección en el Archivo histórico.²⁴⁷ La funcionaria accedió señalando la diligencia para las nueve horas del 5 de julio;²⁴⁸ sin embargo, la inspección nunca se efectuó.

El 18 de octubre de 1999, la Jueza remitió al Jefe del Departamento de Investigación del Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil la nómina certificada de los miembros del Batallón San Benito de la extinta PN, ordenando investigar su paradero y requiriendo entrevistarlos para determinar quiénes formaron parte de la patrulla que, el 10 de junio de 1994, se presentó al sitio donde fue ultimado Ramón Mauricio García Prieto Giralt.²⁴⁹ Pese a lo anterior, el DICO se abstuvo de realizar las diligencias ordenadas.

²⁴² Escrito de fecha 12 de abril de 1999, folios 1074 a 1075 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁴³ Oficio número 248-7 de fecha 27 de abril de 1999, folio 1097 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁴⁴ Acta de Inspección de fecha 27 de abril de 1999, folios 1098 a 1099 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁴⁵ Folios 1166 a 1169 de de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁴⁶ Acta de Inspección de fecha 18 de mayo de 1999, folio 1160 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁴⁷ Escrito de fecha 21 de junio de 1999, folio 1194 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁴⁸ Resolución de fecha 28 de junio de 1999, folio 1195 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁴⁹ Oficio N° 271-7 de fecha 18 de octubre de 1999, folio 1220 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

Por otro lado, el Juzgado también obstaculizó la obtención de información importante para el caso. Un ejemplo: el 8 de febrero de 1999, los agentes fiscales solicitaron a la Jueza requerir al Ministerio de la Defensa Nacional que proporcionara la nómina del personal de las Fuerzas Especiales del Estado Mayor Conjunto de la Fuerzas Armadas, durante 1993 y 1994.²⁵⁰ Sin embargo, la Jueza nunca accedió a esta petición.

El 15 de agosto del 2000, dicho tribunal emitió resolución en la cual sobreseyó provisionalmente a Romero Alfaro por considerar que no se había “[...] establecido ningún elemento de juicio en su contra [...]”;²⁵¹ además, llamó a juicio a Julio Ismael Ortiz Díaz y estableció que no era posible señalar la autoría de las amenazas e intimidaciones sufridas por la familia del joven García Prieto Giralt.

Ante dicha resolución el defensor de Ortiz Díaz recurrió de la elevación a plenario²⁵² y la Fiscalía General de la República apeló por el sobreseimiento provisional a favor de Romero Alfaro, argumentando que el informativo no se encontraba suficientemente depurado y que faltaban diligencias por realizar.²⁵³

Las apelaciones pasaron a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro; ésta ratificó, el 23 de octubre del 2000, la resolución de la Jueza. Sobre Romero Alfaro, la Cámara consideró que ni siquiera se contaba con indicios de su participación “[...] ya que con las pruebas recabadas únicamente se determina que el (sic) fue uno de los investigadores asignados al caso por parte de la Policía Nacional Civil, y tal circunstancia no lo convierte en autor del delito”.²⁵⁴

El 9 de noviembre de ese mismo año, el Juez de Instrucción de San Marcos le informó a la Jueza Tercero de Instrucción de San Salvador que en el tribunal a su cargo se había procesado a Julio Ismael Ortiz Díaz por los delitos de Agrupaciones Ilícitas y Robo; en esa ocasión, al imputado le decomisaron un arma de fuego de su propiedad que se encontraba en custodia de la División de Armas y Explosivos de la PNC. También advertía que Ortiz Díaz solicitaba la devolución del arma en cuestión, por lo que solicitaba le informara si existía “[...] la posibilidad de que con dicha arma se hallan (sic) cometido los hechos de los cuales Usted está conociendo; y además si para establecer tal posibilidad Usted necesita practicar alguna experticia en la misma, le ruego me lo haga saber para ponerla a su disposición [...] caso contrario éste tribunal procederá a su devolución”.²⁵⁵

El Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador no respondió dicha solicitud, pese a que –como ya se mencionó– la familia García Prieto Giralt informó que al momento del atentado Ramón Mauricio fue despojado del arma que portaba. Así se desaprovechó la oportunidad de verificar si el arma incautada a Ortiz Díaz era de la víctima.

²⁵⁰ Escrito de fecha 8 de febrero de 1999, folio 832 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²⁵¹ Resolución de fecha 15 de agosto de 2000, folios 1306 a 1309 de la Causa Judicial N° 100-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁵² Escrito de fecha 28 de agosto de 2000, folios 1315 a 1316 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²⁵³ Escrito de fecha 26 de agosto de 2000, folios 1317 a 1318 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁵⁴ Resolución de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, 23 de octubre del 2000, folios 1330 a 1333 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²⁵⁵ Oficio N° 2843 de fecha 9 de noviembre de 2000, folio 1342 de la Causa Judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

El 25 de mayo de 2001 se llevó a cabo la vista pública contra Ortiz Díaz.²⁵⁶ Al igual que a Argueta Rivas, el Jurado declaró culpable a Julio Ismael Ortiz Díaz por el delito de homicidio en perjuicio de Ramón García Prieto.²⁵⁷ El 7 de junio de 2001, la Jueza Tercero de Instrucción dictó sentencia condenatoria. En la misma, la funcionaria estimó que el motivo para asesinar a Ramón Mauricio García Prieto Giralt fue el robo, señalando que:

*"[...] en cuanto al móvil que lo llevó a delinquir a juicio de la suscrita el Robo fue una de las circunstancias que se habían mentalizado ejecutar los sujetos que atacaron al señor GARCÍA PRIETO GIRALT, entre ellos el imputado ORTIZ DIAZ, tuvo determinante participación, por lo que es la ambición de obtener dinero de una forma fácil, a costo y riesgo de cualquier persona [...] se tiene conocimiento que el imputado laboró en la extinta Comisión de Investigación de Hechos Delictivos, una figura que precisamente desapareció por atribuirseles muchas ilegalidades, arbitrariedades y en general violaciones a los derechos humanos".*²⁵⁸

El citado tribunal condenó a Julio Ismael Ortiz Díaz a "*[...] la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION, por el delito que en forma definitiva se califica como ASESINATO [...] en contra de la vida de RAMON MAURICIO GARCÍA PRIETO GIRALT. b) CONDENASE al imputado JULIO ISMAEL ORTIZ DIAZ al pago de CINCUENTA MIL COLONES en concepto de Responsabilidad Civil por el daño moral ocasionado a la familia ofendida [...]*".²⁵⁹

3. La investigación para determinar la autoría intelectual

En el mismo proceso 110/98, los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt expresaron sospechas de la posible participación del General Mauricio Ernesto Vargas y su concuño Roberto Hernán Puente Rivas en la autoría intelectual de la ejecución de su hijo.²⁶⁰ Ambos declararon sobre el caso, pero en calidad de "testigos" y a solicitud del defensor de Romero Alfaro.

El 19 de marzo de 1999, compareció al tribunal el General Mauricio Ernesto Vargas Valdez, quien negó haber participado en el negocio de compra y venta de tierras entre su concuño, Roberto Hernán Puente Rivas, y la familia García Prieto Giralt. Dijo que sólo había mediado, a solicitud de su concuño, para deshacer el contrato por existir un desacuerdo entre las partes involucradas. Aseguró haberse reunido en tres oportunidades con el matrimonio García Prieto Giralt y que el problema quedó "*felizmente arreglado*".²⁶¹

²⁵⁶ Acta del 25 de mayo de 2001, folio 1573 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁵⁷ Acta del 26 de mayo de 2001, folio 1591 Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁵⁸ Sentencia del 7 de junio del 2001, folios 1593 a 1595 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁵⁹ Adicionalmente, el tribunal dispuso: "*c) CONDENASE al imputado JULIO ISMAEL ORTIZ DIAZ a sufrir las penas accesorias de ley consistentes en la inhabilitación absoluta que regula el Art. 62 Pn der, (sic) las cuales son pérdida (sic) de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda calce (sic) de cargo o empleo publico (sic)*". Sentencia del 7 de junio del 2001, folios 1593 a 1595 de la Causa Judicial N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁶⁰ Declaración de Ofendido de José Mauricio García Prieto Hirlemann en el DICO, 16 de septiembre de 1997, folios 29 a 31 de la Causa N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Declaración de Ofendida de Gloria Giralt de García Prieto en el DICO, 17 de septiembre de 1997, folios 32 a 34 de la misma causa judicial Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²⁶¹ Declaración de testigo de Mauricio Ernesto Vargas, 19 de marzo de 1999, folios 864 a 867 de la causa judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

El 22 de marzo del mismo año, Roberto Hernán Puente Rivas acudió a la cita judicial. En su declaración aseguró no conocer nada sobre el caso, sólo lo publicado en la prensa. Aseveró que Vargas sí había intervenido en el negocio “[...] a sugerencia de la familia GARCIA PRIETO, para que éste les ayudara por medio de alguna influencia que pudiera tener en el Banco, para que les aprobaran el traspaso de la deuda [...]”.²⁶² Agregó que él había llevado a Vargas a las reuniones con la familia García Prieto Giralt “[...] para que lo apoyara en que cedieran a sus peticiones, debido a la amistad que manifestaban los García Prieto, tener con el ‘Chato Vargas’ [...] y es que él (sic) Chato ya les había ayudado en las gestiones del Crédito (sic)”.²⁶³ Dijo, además, que nunca utilizó su relación familiar con el General Vargas para atemorizar o intimidar al matrimonio García Prieto Giralt.²⁶⁴

El 23 de noviembre de 1999, el fiscal Óscar Armando Genovéz Rodríguez presentó un escrito adjuntando copia de una carta dirigida a la Junta Directiva del Banco Agrícola Comercial de El Salvador, presuntamente suscrita por los señores Mauricio Ernesto Vargas y Roberto Hernán Puente.²⁶⁵ El fiscal advirtió que el texto de la nota contradecía los testimonios rendidos por ambos; por esa razón y para determinar si habían cometido falso testimonio, solicitó citarlos nuevamente y requerir al Banco Agrícola Comercial de El Salvador informara “[...] si los señores Vargas Valdés (sic) y Hernán Puente, fueron deudores solidarios de una propiedad hipotecada a nombre del señor Mauricio García Prieto Hirlemann [...]”.²⁶⁶

La Jueza admitió las peticiones del fiscal, ordenando citar nuevamente a Vargas y Puente. También ordenó solicitar información a la Presidencia del Banco Agrícola Comercial de El Salvador.²⁶⁷ El 25 de noviembre de 1999 la Jueza pidió al Presidente de la referida institución bancaria informar “[...] si en los Registros (sic) que se llevan en dicha Institución (sic) aparecen los señores ROBERTO HERNAN PUENTE RIVAS y MAURICIO ERNESTO VARGAS VALDEZ [...] como deudores solidarios sobre una propiedad hipotecada a nombre del señor MAURICIO GARCIA PRIETO HIRLEMANN, ubicada en el Volcán de San Miguel, denominada ‘Finca El Carmen’ [...]”.²⁶⁸

El Vicepresidente del Banco Agrícola Comercial de El Salvador respondió, con fecha 2 de diciembre de 1999, manifestando que en los “[...] registros los señores Roberto Hernán Puente y Mauricio Ernesto Vargas Valdez no aparecen como deudores solidarios en préstamos otorgados por este banco con garantía de la mencionada propiedad”.²⁶⁹

Al comparecer por segunda ocasión al tribunal, Vargas ratificó su declaración anterior reiterando que nunca había tenido interés en comprar la finca “El Carmen”; pero reconoció como propia la firma que calzaba la nota dirigida al Presidente del Banco Agrícola Comercial de El Salvador, explicando que

²⁶² Declaración de testigo de Roberto Hernán Puente, 22 de marzo de 1999, folios 870 a 872 de la causa judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁶³ Ídem

²⁶⁴ Ídem.

²⁶⁵ Folios 1232 a 1233 de la causa judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁶⁶ Ídem

²⁶⁷ Folio 1238 de la causa judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁶⁸ Oficio N° 277-7, folio 1242 de la causa judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁶⁹ Carta de fecha 2 de diciembre de 1999, folio 1255 de la causa judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. El resaltado es original. Cabe destacar que, por la disolución del trato, Vargas y Puente nunca llegaron a ser los deudores del crédito en cuestión; sin embargo, no se indagó sobre los trámites que ambos iniciaron con aquel fin.

suscribió la misma “[...] para buscar la agilización del crédito [...] como un apoyo mediando como fortalecimiento a la credibilidad que el crédito va a ser pagado [...]”²⁷⁰

000186

Roberto Hernán Puente Rivas también acudió por segunda vez a declarar, insistiendo en que el General Vargas no tenía interés personal en comprar la finca en cuestión. Al ser interrogado sobre la participación de su concuño en la “Sociedad El Carmen”, aseguró “[...] que el señor Vargas nunca ha sido socio pero si que es Representante Legal de dicha Sociedad no estando seguro en que calidad de representación pero que si tiene tal calidad [...]”²⁷¹

En la misma resolución donde sobreseyó a Romero Alfaro y abrió la etapa del juicio contra Ortiz Díaz, la Jueza de la causa consideró que “[...] no pudo comprobarse que el General Vargas y el ingeniero PUENTE RIVAS haya (sic) tramitado negociaciones del inmueble propiedad da (sic) la familia García Prieto, pues el Banco Agrícola a folios 1255 lo negó [...]”²⁷² agregó que “[...] actualmente la dirección investigativa corresponde a la Fiscalía General de la República y si hubiese advertido algún ilícito en tal conducta ya se hubiese pronunciado [...]”²⁷³

Al apelar del sobreseimiento de Romero Alfaro, la Fiscalía General de la República se refirió a lo anterior, sosteniendo que “[...] el interés económico que tuvo el señor MAURICIO ERNESTO VARGAS VALDEZ y ROBERTO HERNAN PUENTE, es manifiesto, puesto que existe el documento anexado al proceso, donde ambos solicitaban la adquisición del crédito al Banco Agrícola Comercial. Si el crédito se otorgó o no, eso no desmiente la tesis que ambos tenían interés en el inmueble conocido como Finca El Carmen”²⁷⁴

En el mismo escrito, el fiscal Óscar Antonio Castro Ramírez señaló la necesidad de “[...] citar a la persona que recibió la solicitud del crédito y poder establecer el origen del sello del Banco Agrícola [...]”²⁷⁵

Como lo señaló la PDDH, “[...] luego de esta resolución judicial, no se realizó ningún otro tipo de investigaciones por parte de autoridades policiales, fiscales y judiciales en torno a individualizar a los autores intelectuales del homicidio de Ramón García Prieto”²⁷⁶

4. Denuncia de José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto en la Fiscalía General de la República contra los autores materiales e intelectuales del asesinato de su hijo que se mantenían impunes

El 6 de junio del 2003, José Mauricio García Prieto y Gloria Giralt denunciaron en la Fiscalía General de la República que si bien por el crimen se encontraban condenados dos de los autores materiales, a esa fecha “[...] no [había] condena respecto de la persona que llevó a estos dos sujetos al lugar del hecho y los esperó mientras agredían a nuestro hijo; mucho menos se ha investigado efectivamente y

²⁷⁰ Declaración de testigo de Mauricio Ernesto Vargas Valdez, de fecha 8 de diciembre de 1999, folios 1253 a 1254 de la causa judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²⁷¹ Declaración de testigo de Roberto Hernán Puente, de fecha 8 de mayo de 2000, folios 1296 a 1297 de la causa judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²⁷² Resolución de fecha 15 de agosto de 2000, folios 1306 a 1309 de la causa judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁷³ Ídem

²⁷⁴ Escrito de fecha 26 de agosto de 2000, folios 1316 a 1318 de la causa judicial N° 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²⁷⁵ Ídem.

²⁷⁶ Informe de la PDDH, Cit , párr 86, p 51 Anexo 6 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

logrado la sanción penal que conforme a la ley le corresponde, a los autores intelectuales que ordenaron el crimen y que además han obstaculizado las investigaciones [...]”²⁷⁷

En su denuncia, el matrimonio García Prieto Giralt advertía desconocer quiénes eran los autores intelectuales pero ratificaba sus fundadas sospechas del General retirado Mauricio Ernesto Vargas y su concuño Roberto Puente, demandando realizar –entre otras, que se consideraran pertinentes– las siguientes diligencias de investigación:

“1. Solicitar certificación de la causa 262-94 que se instruyó en el Juzgado Quinto de Instrucción contra el imputado José Raúl Argueta Rivas.

2. Solicitar certificación de la causa 110-98 que se instruyó en el Juzgado Tercero de Instrucción contra el imputado Julio Ismael Ortiz Díaz.

(...)

000187

5. Se indague exhaustivamente los vínculos de los dos condenados por el crimen con estructuras de la Policía Nacional, Policía Nacional Civil y Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

6. Se indague a las personas que pudieron haber cometido el delito de Falso Testimonio, en la causa penal número 110/98 que se instruyó en el Juzgado Tercero de Instrucción.

7. Se indague en el Banco Agrícola, la gestión realizada por los señores Mauricio Ernesto Vargas y Roberto Puente para la aprobación de la compra de la finca ‘El Carmen’ propiedad de nuestra hija Ile María García Prieto Giralt..

8. Se investigue exhaustivamente el cargo y funciones públicas y privadas desempeñadas por el señor Mauricio Ernesto Vargas durante mil novecientos noventa y cuatro, así como el personal que tenía a su cargo.

9. Se investigue la desaparición de la inscripción del arma que portaba Ramón Mauricio el día del crimen, de los registros del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador.

10. Conforme a la documentación relacionada, así como a otros datos que se obtengan, diseñar una estrategia de investigación que conduzca a la individualización de la persona o personas que hayan ordenado la muerte de Ramón Mauricio, así como a su enjuiciamiento y condena”²⁷⁸

El mismo día, las víctimas solicitaron a la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, dar seguimiento a las investigaciones de la Fiscalía General de la República.²⁷⁹

²⁷⁷ Denuncia del 6 de junio de 2003, Anexo 4 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²⁷⁸ Ídem

²⁷⁹ Copia de la denuncia presentada en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el 6 de junio del 2003 ANEXO 15

El 20 de junio del 2003, el Jefe de Unidad de Delitos contra el Crimen Organizado de la Fiscalía General de la República solicitó a la Jefe de la Unidad de Delitos contra la Vida, de la misma institución, que “[...] remitiera el expediente en el que ya fueron condenados Raúl Argueta Rivas y Julio Ismael Ortiz Díaz, para continuar con la investigación del autor intelectual [...]”²⁸⁰

No obstante, el matrimonio García Prieto Giralt nunca fue citado para que ampliara su denuncia y sólo fue recibido una sola vez en la Fiscalía General de la República por su insistencia.²⁸¹ 000188

El 12 de mayo del 2004, el matrimonio García Prieto Giralt y el Director del IDHUCA, José Benjamín Cuellar Martínez, presentaron a la Asamblea Legislativa una pieza de correspondencia solicitando requerir a la Fiscalía General de la República información sobre las diligencias realizadas a partir del 6 de junio del 2003, los resultados obtenidos de las mismas y una explicación de las razones por las cuales se les había negado el acceso al expediente fiscal.²⁸²

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa citó al Fiscal General, quien acudió el 15 de junio del mismo año. En la reunión con los diputados, el funcionario fiscal y sus colaboradores “[...] aseguraron que sí se investigó a una persona que para la familia de la víctima es el autor intelectual [...]”²⁸³ y sostuvo que el móvil del asesinato había sido simplemente el robo.

Posteriormente, la familia García Prieto Giralt tuvo conocimiento que en medios periodísticos el Fiscal General había dado declaraciones públicas el día 09 de junio de 2004, manifestando que el caso García Prieto cumplía el plazo de prescripción de la acción penal con fecha 10 de junio de 2004, lo cual cerraba oficialmente las investigaciones. Según los medios de difusión, el señor Fiscal General expresó: “Este es un esfuerzo que debe realizarse de manera seria. Los familiares sugieren algunas posibles incriminaciones a algunas personas. No hemos encontrado una prueba fehaciente que nos permita hacer una acusación” (...) “La investigación llevó a la condena de dos personas como autores materiales. De parte del Estado hubo una respuesta adecuada”.²⁸⁴

Por su parte, la Procuraduría de Defensa de los Derechos Humanos realizó una investigación y emitió un informe el 22 de junio de 2005, con sus conclusiones. En dicho informe señaló:

“Esta Procuraduría por su parte, a fin de verificar el avance de las investigaciones fiscales en torno a la nueva denuncia de los señores García Prieto antes relacionada, solicitó sin éxito en diversas oportunidades, durante el mes de febrero de 2004, acceder al expediente que al efecto llevaba la Fiscalía General de la República. Se informó que el caso se encontraba asignado a los licenciados Allan Hernández y Hernán Cortez, ambos de la Unidad contra el Crimen Organizado.

²⁸⁰ Folio 137 del expediente fiscal 4799-UDV-2001, Sobreaveriguar amenazas en contra de Mauricio García Prieto, Gloria García Prieto y otros. ANEXO 16

²⁸¹ El 27 de enero de 2004, los esposos García Prieto Giralt expresaron al fiscal Alan Hernández su extrema preocupación “[...] por el desconocimiento del avance de las investigaciones realizadas [...]” y agregaban que “[...] teniendo en cuenta que faltan menos de cinco meses para que prescriba la acción penal, solicitamos nos conceda una reunión con carácter urgente para conocer la estrategia seguida por la Fiscalía, las diligencias realizadas y los resultados obtenidos [...]” ANEXO 17.

²⁸² Pieza de correspondencia de fecha 12 de mayo de 2004, ANEXO 18. Cfr. también notas periodísticas Relacionadas con la presentación de la pieza de correspondencia ANEXO 19.

²⁸³ Nota periodística de La Prensa Gráfica, 16 de junio de 2004, p. 22 y otras relacionadas. ANEXO 20.

²⁸⁴ Informe de la PDDH 2005, Cit., párr. 95, p. 60. Cfr. también nota periodística de El Diario de Hoy, 9 de junio de 2004, p. 14; José Zometa, “Cerrado desde ayer el caso de R. García Prieto, La Prensa Gráfica, 10 de junio de 2004; Editorial “Familia García Prieto Víctima de la Impunidad en El Salvador”, Diario Colatino, 11 de junio de 2004”; “Familia García Prieto pide minuto de silencio por falta de justicia”, Diario Colatino, 9 de junio de 2004 ANEXO 21

Es importante consignar que el licenciado Allan Hernández manifestó a esta Procuraduría que el expediente fiscal estaba materialmente a cargo del señor Fiscal General de la República, quien no se encontraba en el país en ese momento, lo cual hacía imposible el acceso al mismo. Agregó que, en todo caso, no contenía ninguna nueva información, ya que las únicas diligencias que se habían realizado a esa fecha – 05 de febrero de 2004 – habían sido la solicitud de las certificaciones de los expedientes judiciales de las dos personas condenadas por el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. 000189

Finalmente, después de reiteradas iniciativas de la PDDH, verificadores de esta Institución tuvieron acceso al expediente fiscal hasta el día 05 de marzo de 2004. El mismo se encontraba “archivado” en un antiguo edificio utilizado por la Fiscalía General de la República, sin ninguna supervisión y en evidente descuido y desorden en sus folios.

La información contenida en el expediente permitió verificar que, efectivamente, la Unidad contra el Crimen Organizado había solicitado a la Unidad de Vida de la misma institución fiscal la certificación de los expedientes de Julio Ismael Ortiz Díaz y José Raúl Argueta Rivas, las cuales fueron proporcionadas en fecha 23 de junio de 2003.

Luego de esta solicitud no se habían practicado diligencias tendientes a investigar al autor intelectual del homicidio de Ramón Mauricio, ni siquiera aquellas solicitadas expresamente en su denuncia por el matrimonio García Prieto Giralt”²⁸⁵

5. Amenazas y actos de intimidación contra la familia García Prieto Giralt

Del 6 de junio de 1995 a la fecha, tras la aceptación de la competencia contenciosa de esta Honorable Corte por el Estado salvadoreño, la familia García Prieto Giralt ha sido sometida a una persistente intimidación y otros tipos de atentados. De esos hechos, a continuación se señalan algunos:

- Seguimiento y vigilancia a las víctimas y personas cercanas a éstas por sujetos desconocidos, en diferentes ocasiones y vehículos;²⁸⁶ algunos de esos automóviles pertenecían a entidades estatales.²⁸⁷
- Llamadas telefónicas sospechosas, amenazantes e insultantes realizadas que fueron respondidas tanto por las víctimas como por sus empleados.²⁸⁸ Algunas de estas llamadas fueron

²⁸⁵ Informe de la PDDH 2005, Cit , párrs 92, pp. 52 a 57

²⁸⁶ Cfr Declaraciones juradas de José Mauricio García Prieto Hirlemann, de fechas 2 de septiembre de 1996 y 7 de febrero de 1997, folios 40 y 42 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador; Héctor Raúl Larios Giralt, de fechas 8 de octubre de 1996 y 28 de noviembre de 1997, folios 41 y 314 a 315, respectivamente, de la misma Causa; Carmen Alicia de García Prieto, 5 de junio de 1997, folio 43 de la misma Causa; Maria de los Angeles García Prieto de Charur, 27 de agosto de 1997, folio 44 de la misma Causa; José Mauricio García Prieto Hirlemann y Francisco Antonio Chávez Ulloa, 27 de agosto de 1997, folio 45 de la misma Causa; Carmen Alicia de García Prieto, 27 de agosto de 1997, folio 46 de la misma Causa; Héctor Armando Estrada, 16 de octubre de 1997, folios 91 a 93 de la Causa N° 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador; Francisco Antonio Chávez Ulloa, 29 de septiembre de 1997, folio 287 a 288 de la misma Causa. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Informes del agente Adolfo Guillén Montano, de fechas 9 de noviembre y 6 de julio de 1998, folios 673 y 733, respectivamente, del expediente fiscal 4799-UDV-2001; del agente José Rauda García, de fecha 6 de julio de 1998, folio 742 del mismo expediente fiscal; del agente Juan Cisneros Girón, de fechas 1 de junio de 1998 y 18 de mayo de 1998, folios 797 y 798 del mismo expediente fiscal ANEXO 16.

²⁸⁷ Ver folio 146 de la causa judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁸⁸ Declaración de testigo de Sonia del Carmen Gómez en la Fiscalía General de la República, 29 de septiembre de 1997, folios 292 a 293 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Informe suscrito por José Amador Guzmán, de fecha 30 de noviembre de 1998, folios 642 del expediente fiscal 4799-

identificadas como provenientes del puesto policial de San Lorenzo, Departamento de San Vicente.²⁸⁹

000190

- En varias ocasiones las fincas propiedad de la familia García Prieto han sido incendiadas.²⁹⁰
- El 14 de septiembre de 1995, aproximadamente a las 9 de la noche, un sujeto desconocido realizó llamadas telefónicas a la casa de la familia ubicada en el Departamento de San Miguel, preguntando por “Don Mauricio” y conminando a la empleada doméstica a proporcionar información sobre cuando llegaría. Al día siguiente, una mujer desconocida se presentó a la residencia y preguntó si esa era la casa de Don Mauricio, expresando que continuarían buscándolo y que “*lo iban a encontrar*”. La mujer se retiró a bordo de un vehículo sin placas, con varios sujetos visiblemente armados.²⁹¹
- El 28 de mayo de 1996, un vehículo con vidrios polarizados se encontraba frente a la residencia de los García Prieto, aparentemente efectuando labores de vigilancia. Al ser fotografiados por el señor José Mauricio García Prieto sus ocupantes se identificaron como miembros de la policía realizando una “operación encubierta”.²⁹²
- El viernes 9 y el sábado 10 de agosto de 1996, siete desconocidos fuertemente armados llegaron a la finca “San Mauricio”, propiedad de la familia García Prieto a bordo de un vehículo tipo pick up, color gris, doble cabina, preguntando “*cuando llegaba don Mauricio?*”²⁹³
- En agosto de 1996, sujetos desconocidos entraron violentamente al apartamento de Lourdes García Prieto de Patuzzo, sin llevarse nada, pero efectuando un registro del lugar.²⁹⁴
- A finales del año de 1996, en diversas ocasiones, sujetos desconocidos a veces armados—llegaron a la casa del matrimonio García Prieto intentando entrar a la vivienda.²⁹⁵
- En 1996, posteriormente a la fuga de Carlos Romero Alfaro, alias “Zaldaña”, sujetos desconocidos llamaron a la vivienda de la familia preguntando por el “doctor Zaldaña”. Ese mismo día, se recibieron otras 4 llamadas de una persona que se identificaba como “el doctor

UDV-2001 ANEXO 16. Informe de la agente Magdalena Guadalupe Linares Ramos, de fecha 20 de marzo de 1998, folio 810 del mismo expediente fiscal. Informe del agente Luis Ernesto García Domínguez, de fecha 26 de marzo de 1998, folio 816 del mismo expediente fiscal. Informe del agente Benedito Antonio Lemus, de fecha 23 de marzo de 1998, folio 828 del mismo expediente fiscal. ANEXO 16.

²⁸⁹ Folio 187-189 del expediente 4799-UDV-2001 de la Fiscalía General de la República. ANEXO 16.

²⁹⁰ Declaración de José Mauricio García Prieto Hirlemann ante el DICO, 16 de septiembre de 1997, folio 29-31 de la Causa Judicial N° 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²⁹¹ Declaración de testigo de Angela María Quintanilla ante la Fiscalía General de la República, 2 de octubre de 1997, folios 286 a 287 de la Causa Judicial N° 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁹² Aviso N° 001DICO96 de fecha 5 de junio de 1996, folios 48 y 49 de la Causa Judicial N° 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. Resolución de la PDDH 1996, Cit., p 12

²⁹³ Declaración jurada de José Reinaldo Rivera Machado, 14 de agosto de 1996, folio 39 de la Causa Judicial N° 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²⁹⁴ Declaración de ofendida de Gloria Giralt de García Prieto, 17 de septiembre de 1997, folios 32 a 34 de la Causa N° 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²⁹⁵ Declaraciones de testigos de Francisco Antonio Chávez Ulloa y de Sonia del Carmen Gómez, 29 de septiembre de 1997, folios 290 a 291 y 292 a 293, respectivamente, de la Causa Judicial N° 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

Zaldaña” y quien insistía en decir que únicamente llamaba para informar que se encontraba en Brasil.²⁹⁶

000191

- El día que las autoridades extraditaron a Carlos Romero Alfaro (Alias Zaldaña) frente a la residencia de los García Prieto se estacionó un vehículo pick up en el cual andaban varios sujetos portando armas largas y un vehículo Nissan Sentra.²⁹⁷
- El 24 de febrero de 1997, luego de regresar de una entrevista en Canal 12 acerca del asesinato de Ramón Mauricio y la búsqueda de su familia por justicia, el matrimonio García Prieto Hirlemann se encontraba en su residencia con su hija Lourdes cuando dejaron ir un automóvil de una cuesta cerca de allí y el mismo se estrelló con el auto de Lourdes, que se encontraba estacionado frente a la casa.²⁹⁸
- El 4 y el 5 de junio de 1998 sujetos desconocidos a bordo de un taxi pasaron disparando armas de grueso calibre, frente a la casa de la familia García Prieto, en el Departamento de San Miguel.²⁹⁹
- El 4 de agosto de 1998, José Mauricio y Gloria de García Prieto fueron atacados por sujetos desconocidos que les dispararon mientras éstos caminaban a la orilla de la playa “El Cuco”, Departamento de San Miguel.³⁰⁰
- El 10 de diciembre de 1999, al llegar a la Finca “El Carmen” en el Departamento de San Miguel, Gloria y José Mauricio García Prieto Hirlemann fueron informados que dos hombres vestidos de negro –con la cara pintada y portando armas de fuego– habían preguntado en una finca vecina por José Mauricio, expresando que lo buscaban “*como aguja en un pajar*”.³⁰¹ Al acudir al puesto policial del lugar, el agente que los atendió les manifestó que no se preocuparan pues una Patrulla de Reconocimiento de Largo Alcance (grupos formados por policías y militares) estaba realizando maniobras en la zona y sus integrantes andaban vestidos igual que los sujetos descritos; seguramente, les manifestó el agente, “*algún amigo militar de Mauricio les mandaría a decir esto*”.³⁰²
- El 14 de noviembre de 2001, mientras los señores García Prieto se encontraban en Washington para acudir a una audiencia del caso ante la Comisión Interamericana, sujetos desconocidos llamaron telefónicamente a su casa de habitación en San Salvador, insultando al personal doméstico y diciéndoles “*se quieren morir*”.³⁰³

²⁹⁶ Declaración de ofendido de José Mauricio García Prieto Hirlemann, 16 de septiembre de 1997, folios 29 a 31 de la Causa N° 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, y Declaración de ofendida de Gloria Giralt de García Prieto, 17 de septiembre de 1997, folios 32 a 34 de la misma causa Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²⁹⁷ Declaración de ofendida de Carmen Alicia de García Prieto, 18 de septiembre de 1997, folios 35 a 36 de la Causa Judicial N° 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²⁹⁸ Declaración de ofendido de José Mauricio García Prieto Hirlemann, 16 de septiembre de 1997, folios 29 a 31 de la Causa N° 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

²⁹⁹ Informe de José Gamaliel Rauda, de fecha 8 de junio de 1998, folio 758 del expediente fiscal 4799-UDV-2001 ANEXO 16.

³⁰⁰ Declaración de Gloria de García Prieto, 29 de octubre de 1998, folios 632 a 636 de la causa judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Declaración de Julio Alberto Barrientos, 24 de enero de 2002, folios 903 a 904 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. Informe de fecha 11 de agosto de 1998, folios 905 a 906 del mismo expediente fiscal. Informes de José Patiño Pinto, de fechas 8 de diciembre de 1998 y 19 de noviembre de 1998, folios 1129 a 1131 y 1137 a 1139 del mismo expediente fiscal ANEXO 16.

³⁰¹ Declaración de José Claribel Molina, 24 de enero de 2002, folio 910 a 912 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. Declaración de Daniel Antonio García Orellana, de fecha 16 de abril de 2002, folios 1428 a 1429 del mismo expediente fiscal ANEXO 16.

³⁰² Ver nota del 13 de diciembre de 1999 firmada por Gloria Giralt de García Prieto y José Mauricio García Prieto Hirlemann, dirigida al Ministro de la Defensa Nacional. ANEXO 9

³⁰³ Declaración Jurada ante notario público de la señora Sonia Gómez, de fecha 21 de noviembre de 2001 ANEXO 22.

- El 11 de mayo de 2004, un día antes de que José Mauricio y Gloria de García Prieto presentaran la pieza de correspondencia a la Asamblea Legislativa solicitando la comparecencia del Fiscal General, una casa ubicada en el centro histórico de San Miguel, propiedad de Gloria de García Prieto, fue incendiada.³⁰⁴
- En enero de 2005, sujetos armados que huyeron en un taxi atacaron a José Mauricio. Sin mediar palabra lo tiraron al suelo, le pusieron un revolver en el pecho y le quitaron su arma, dejándole otros objetos de valor que portaba.³⁰⁵

Cabe destacar que las amenazas, las intimidaciones y los seguimientos también afectaron a testigos, operadores de justicia, fiscales y asesores jurídicos de la familia García Prieto Giralt vinculados a las investigaciones.

A pesar de que estos y otros hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades salvadoreñas, después de la condena contra Ortiz Díaz, la Fiscalía General de la República³⁰⁶ no realizó ninguna investigación que permitiera establecer su origen, así como la identidad de responsables de los mismos.

Fue hasta que la Comisión Interamericana adoptó nuevamente medidas cautelares urgentes a favor de José Mauricio García Prieto, Gloria de García Prieto y sus asesores jurídicos³⁰⁷ que la Fiscalía General abrió un expediente de investigación.³⁰⁸

A su vez, el entonces Director de la Policía Nacional Civil —Mauricio Eduardo Sandoval— ordenó al Sub Comisionado Vladimir Alberto Cáceres Rivas -quien fuera miembro de la CIHD y compañero de Romero Alfaro, a favor de quien testificó en el proceso por la muerte de Velis Castellanos-, nombrar una comisión investigadora para el caso.³⁰⁹ Este último, puso a disposición del Fiscal General de la República un equipo de tres investigadores y una asesora para realizar las investigaciones.³¹⁰

El 17 de diciembre del mismo año, el fiscal Jorge Orlando Cortez Díaz ordenó la realización de algunas diligencias de investigación, como obtener la nómina de agentes policiales que brindaron seguridad a los señores García Prieto Giralt y los informes presentados por los agentes asignados; indagar si el inmueble ubicado contiguo a la residencia de la familia García Prieto Giralt fue arrendado a la PNC, y requerir informe sobre el avance de las investigaciones efectuadas respecto de la denuncia interpuesta el día 04 de mayo de 2001 por los señores García Prieto³¹¹, referente a la recepción de llamadas amenazantes del teléfono del puesto policial de San Lorenzo, Departamento de San Vicente.

El 8 de enero de 2002, el mismo fiscal solicitó a la Procuradora Adjunta de la PDDH, que asignara a un delegado para que estuviese presente en “[...] todas las diligencias de investigación [...]”.³¹²

³⁰⁴ Nota Periodística de fecha 13 de mayo de 2004, la Prensa Gráfica, *Incendio consume vivienda en centro histórico*. ANEXO 23.

³⁰⁵ Aviso policial de fecha 26 de enero de 2005, División Regional Metropolitana de Investigación. ANEXO 24. Cfr. también carta abierta “¿Cuándo llegará la justicia?”, La Prensa Gráfica, 4 de febrero de 2005. ANEXO 25.

³⁰⁶ La Constitución de la República —artículo 193 ordinal 3º— y el Código Procesal Penal —artículos 19, 83 y 238— establecen que es obligación de la Fiscalía General de la República la investigación de oficio de todos los delitos de acción pública. ANEXO 26.

³⁰⁷ Nota DGE/CTG/Nº 522 de fecha 22 de noviembre de 2001, suscrita por el Subdirector General de Política Exterior, folio 6 a 7 del expediente fiscal 4700-UDV-2001. ANEXO 16.

³⁰⁸ Memorando Nº 238 de fecha 12 de diciembre de 2001, suscrito por el Fiscal General de la República, folio 2 del expediente fiscal 4700-UDV-2001. ANEXO 16.

³⁰⁹ Memorando de fecha 3 de diciembre de 2001, folio 140 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16.

³¹⁰ Oficio -026-FISCALIA, de fecha 6 de diciembre de 2001, folio 4 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16.

³¹¹ Folios 19 a 20 del expediente fiscal 4700-UDV-2001. ANEXO 16.

³¹² Folios 24, 27, 43, 45 del expediente fiscal 4700-UDV-2001. ANEXO 16.

La PDDH declinó nombrar a un delegado, ya que

*“[...]constató que las diligencias policiales y fiscales se efectuaban sin conocimiento de la familia García Prieto Giralt, a quienes las citadas autoridades habían omitido informar de las diligencias, con lo cual evitaban indebidamente la presencia de sus abogados durante las mismas. Además, las autoridades de la FGR y el DICO pretendían la sola presencia de “observadores” de la PDDH en diligencias específicas de recepción de declaraciones, sin informar sobre el desarrollo general de la investigación. La PDDH optó por no participar de tales “observaciones” aisladas, a fin de evitar que la presencia institucional de esta Procuraduría fuese utilizada simplemente para legitimar un proceso investigativo inducido e impulsado al margen de los ofendidos en el caso; especialmente dado los antecedentes de afectaciones al debido proceso recurrentes en las actuaciones policiales y fiscales, tanto en este como en otros casos de alta relevancia nacional”.*³¹³

En efecto, las investigaciones fueron dirigidas –desde su inicio– a determinar el costo de la protección que el Programa de Protección de Personalidades Importantes (en adelante, “el PPI”) de la PNC brindaba a la familia, así como a establecer el “difícil carácter” de José Mauricio García Prieto Hirlemann y a demostrar la inexistencia de los hechos denunciados por la familia.

El 10 de enero de 2002, el Sub Comisionado Cáceres Rivas solicitó al Jefe del Registro de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional informara *“[...] si al señor MAURICIO GARCIA PRIETO HIRLEMANN, le aparece registro de Tenencia y Portación de Armas de Fuego en el sentido que si al señor Mauricio García Prieto, le aparece registro de tenencia y portación de arma de fuego[.]”*.³¹⁴

El 21 de enero de 2002 compareció a la Fiscalía General el señor José Mauricio García Prieto.³¹⁵ Para su comparecencia, el agente fiscal había diseñado un “cuestionario”, con preguntas dirigidas a determinar si la víctima había *“[...] tenido alguna vez necesidad de defenderse o a su familia?”*; *“[q]ué le impulsó a denunciar el caso ante la Comisión de Derechos H. (sic)?”*; si la víctima usaba *“[...] algun (sic) tipo de arma de fuego, qué tipo de armas, desde cuando (sic) y por que (sic)”*; *“[...] si ha[bia] prestado servicios de seguridad militar [...]”* y *“[...] cómo considera[ba] las leyes de nuestro país”*.³¹⁶

Además, entre las diligencias programadas, el fiscal consideró prudente *“Solicitar a la CSJ el valor económico del caso García Prieto”*.³¹⁷

Por otra parte, bajo la dirección fiscal, las autoridades policiales entrevistaron a miembros de la División de Protección a Personalidades Importantes de la misma corporación policial, sobre la protección brindada a la familia, con especial énfasis en el temperamento de José Mauricio. Preguntas de este tipo fueron dirigidas inclusive a miembros del PPI que no brindaron seguridad directa al señor García Prieto Hirlemann.

³¹³ Informe de la PDDH, párr 89, p. 54. Anexo 6 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

³¹⁴ Oficio N° 003DRMI/02 de fecha 10 de enero de 2002, folio 214 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16

³¹⁵ Acta de fecha 21 de enero de 2002, folio 38 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16.

³¹⁶ Cuestionario, folio 40 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16.

³¹⁷ Nota manuscrita en folio 50 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16

000194

Así, varios de los agentes entrevistados lo calificaron como “prepotente y temático”,³¹⁸ “anormal”³¹⁹ e inclusive “enfermo mental”.³²⁰ Estos agentes – contradiciendo muchos de los informes presentados por el mismo PPI – evaluaron el nivel de riesgo de la familia desde “moderado”³²¹, “leve”³²² y hasta “inexistente”.³²³ En el mismo sentido, el ex Jefe de la División de Protección a Personalidades Importantes, José Ismael Rivas Soriano,³²⁴ incluso afirmó que “[...] también se dieron seguimientos simulados que al verificar las placas de los vehículos que participaban en dichos seguimientos pertenecían a la misma familia, ya que esto fue constatado por un equipo de supervisión [...]”.³²⁵ Sin embargo, dentro de los 612 folios remitidos por la División de Protección a Personalidades Importantes a los investigadores policiales, no se encuentra el supuesto reporte de ese “equipo de supervisión”.³²⁶

Pese a las afirmaciones anteriores, algunos de los agentes entrevistados sí confirmaron algunos de los ataques, amenazas, seguimientos e intimidaciones sufridos por la familia García Prieto.³²⁷

Los “historiales de novedades” elaborados por la misma División de Protección a personalidades Importantes corroboraban también la existencia de este tipo de hechos.³²⁸

Los esfuerzos de las instituciones policial y fiscal también se centraron en obtener bitácoras de llamadas telefónicas,³²⁹ registros de vehículos, así como en entrevistar a los propietarios de éstos últimos, a quienes dirigieron preguntas orientadas a establecer si conocían a José Mauricio García Prieto; si tenían algún amigo militar y si habían prestado el vehículo en fechas determinadas.³³⁰

El 3 de abril de 2002, el fiscal asignado al caso envió un informe al Fiscal General, en el cual –entre otros aspectos– señalaba que:

“En conclusión, considera el Suscrito Fiscal que no obstante haberse realizado diligencias de investigación que constan hasta este momento aproximadamente de mil trescientos folios, es necesario continuar con las mismas y realizar aun más diligencias que tornen posible individualización e personas responsables en el cometimiento de los hechos,

³¹⁸ Declaraciones de testigos de Julio Alberto Barrientos, 24 de enero de 2002, folios 903 a 904 y de José Neftaly Amador, 13 de febrero de 2002, folios 1021 a 1023 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16

³¹⁹ Declaración de testigo de Luis Ernesto García Domínguez, 22 de enero de 2002, folios 886 a 887 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16.

³²⁰ Declaración de testigo de José Ulises Alemán Gálvez, 22 de enero de 2002, folios 888 a 889 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16.

³²¹ Declaración de testigo de Porfirio de Jesús Mejía, 24 de enero de 2002, folios 907 a 908 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16

³²² Declaración de testigo de Carlos Grande, 24 de enero de 2002, folios 901 a 902; José Ulises Alemán Galvez, 22 de enero de 2002, folio 888 a 889 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16.

³²³ Declaración de testigo de Mario René Molina Morales, 22 de enero de 2002, folios 876 a 877; Julio Alberto Barrientos, 24 de enero de 2002, folios 903 a 904 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16.

³²⁴ Quien en ocasiones anteriores incluso había sostenido que “[...] se pudo identificar mediante la información proporcionada por el equipo de protección, que el nivel de amenaza era inminente ya que se dedujo seguimientos, vigilancia, provocación, hostigamientos y llamadas telefónicas amenazantes”. Oficio JPPI 765/98 de fecha 10 de diciembre de 1998, folios 711 a 713. ANEXO 16.

³²⁵ Declaración de testigo de José Ismael Rivas Soriano, 17 de abril de 2002, folios 1430 a 1431 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16.

³²⁶ Cfr. Folios 218 a 832 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16

³²⁷ Declaraciones de testigos de José Claribel Molina, 24 de enero de 2002, folio 910 a 912; Julio Alberto Barrientos, 24 de enero de 2002, folios 903 a 904; Benedicto Antonio Lemus, 13 de febrero de 2002, folios 1024 a 1025; Porfirio de Jesús Mejía, 24 de enero de 2002, folios 907 a 908; José Gamaliel Rauda, 15 de febrero de 2002, folios 1029 a 1030; Juan Antonio Cisneros Girón, 19 de febrero de 2002, folios 1032 a 1033; Alina Isabel Arce, 20 de febrero de 2002, folios 1034 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16.

³²⁸ Cfr. folios 979 a 981; 983 a 984; 986 a 988; 991; 993; 995; 997; 999; 1002; 1009 a 1010; 1012 y 1014 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16.

³²⁹ Cfr. folios 1544 a 1672 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16.

³³⁰ Cfr. –entre otros– folios 1513, 1519, 1538, 1678, 1680 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16

asimismo, discrecionalmente en algún momento puedo informar de algunas de las diligencias realizadas o pendientes de realizar pero no en su totalidad sin vulnerar con ello los derechos establecidos a las víctimas en los Arts. 12 y 13 del C.Pr.Pn., más aun, a los Asesores del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", ya que estos utilizan esta información con el objeto de lograr su cometido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de El Salvador
„³³¹

000195

Por su parte, el equipo de trabajo de la División Regional Metropolitana de Investigación valoraba que

"[...] no se ha podido establecer con certeza la existencia de vigilancia, seguimientos, llamadas telefónicas anónimas y acosos [...] se puede apreciar que los informes han sido influenciados por los mismos [...]", valorando que "[...] los obstáculos en la investigación son falta de colaboración de los denunciantes, por la poca credibilidad en la investigación; falta de involucramiento por parte de la Procuraduría para la Defensa de los derechos Humanos y falta de Direccionamiento y coordinación en la investigación con el fiscal del caso".³³²

El 3 de junio de 2002 los investigadores policiales y funcionarios de la Fiscalía General de la República sostuvieron una reunión de trabajo. En la misma, el fiscal del caso quedó comprometido a: "1) Girar nuevo direccionamiento funcional. 2) Tomar entrevistas a Mauricio García Prieto, Gloria de García Prieto, María de los Angeles de Charur, Carmen Alicia Estrada de Arévalo, Ever Alberto Arévalo Vanegas, Roberto Bukele, Rene Eduardo Domínguez, Benjamín Cuellar, Gilma Pérez, Pedro Cruz y Sonia Mejía. 3) Dictaminar si procede o no investigar a Rene Ulises Rendón Silva".³³³

De los compromisos asumidos en esa fecha, el fiscal Cortez Díaz únicamente citó a Roberto Bukele³³⁴ y libró nuevas directrices a los investigadores, ordenando investigar al esposo de Lourdes García Prieto de Patuzzo, el señor Giovanni Patuzzo,³³⁵ omitiendo lo demás.

Sin embargo, no consta en el expediente que el señor Bukele haya comparecido efectivamente a la sede fiscal.

El 1 de julio de 2002 el licenciado Julio Alfredo Rivas Hernández, colaborador judicial del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador manifestó a la Fiscalía General de la República que mientras tuvo a su cargo el trámite de la causa judicial N° 110-98 contra Julio Ismael Ortiz Díaz por el homicidio de Ramón Mauricio García Prieto, recordaba que:

"[...] en horas de la mañana, en el año mil novecientos noventa y nueve, en ocasión que recibía una declaración de testigo no recordando exactamente si era la del General Mauricio Ernesto Vargas Váldez o Carlos Romero Alfaro "Alias Zaldaña" recibió un mensaje en la unidad de viber, que decía "Conocemos lo que estás haciendo, conocemos todo, confiamos en que vas a hacer imparcial, te conviene", [...] que a su criterio tenía relación con la diligencia que se desarrollaba, agrega que tuvo diligencias más importantes y más expuestas en el mismo caso y nunca observó una situación similar [...]"

³³¹ Informe de fecha 3 de abril de 2002, párr 7, folios 97 a 99 del expediente fiscal 4799-UDV-2001 ANEXO 16

³³² Reporte sin fecha, folios 112 a 116 del expediente fiscal 4799-UDV-2001 ANEXO 16

³³³ Acta de fecha 3 de junio de 2002, folio 1723 del expediente fiscal 4799-UDV-2001 ANEXO 16

³³⁴ Cita de fecha 19 de junio de 2002, folio 132 del expediente fiscal 4799-UDV-2001 ANEXO 16

³³⁵ Nota de fecha 7 de junio de 2002, folio 118 del expediente fiscal 4799-UDV-2001 ANEXO 16

Así también agregó que “[...] hubo un segundo mensaje el cual tenía relación con el primero, pero en este último tenía una forma de recordatorio de lo manifestado en el mensaje anterior [...]”³³⁶

000196

El 10 de julio del mismo año, el fiscal asignado dirigió nuevas ordenes de investigación al equipo encargado, ordenando

*“[s]olicitar al Sistema de Emergencia 911 de la Policía Nacional Civil de San Miguel, informe a la mayor brevedad posible, si el día veintiséis de Abril de los corrientes, [...] se les asignaban armas de fuego de grueso calibre [...] solicitar a Sertracen informe [...] los vehículos que aparecen registrados a nombre de los señores García Prieto [...] solicitar a la División de Protección a Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil, remita certificación del libro de novedades que para el caso llevan los agentes asignados a darles protección a los asesores del IDHUCA [...] entrevistar a los agentes del PPI, que le brindan seguridad a los agentes del IDHUCA, especialmente en los últimos seis meses”*³³⁷

Lo anterior fue, de hecho, la última actuación realizada por las autoridades en el caso, sin obtener resultado alguno.

Tal como lo constató la PDDH, “[...] luego de la anterior solicitud de “dirección funcional” la Fiscalía General de la República no emitió dictamen final sobre lo investigado y, consecuentemente, tampoco inició acción penal; [...] el expediente de investigación únicamente fue utilizado para extender certificaciones y no para efectos de investigación [...]”³³⁸

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- A. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y sus familiares en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la CADH

El artículo 8 de la Convención dispone:

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]*

A su vez, el artículo 25 de la Convención establece:

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que*

³³⁶ Declaración de testigo de Julio Alfredo Rivas Hernández, 1 de julio de 2002, folio 123 a 124 del expediente fiscal 4799-UDV-2001 ANEXO 16.

³³⁷ Nota de fecha 10 de julio de 2002, folio 133 del expediente fiscal 4799-UDV-2001 ANEXO 16.

³³⁸ Informe de la PDDH 2005, Cit., párr. 91, p. 56.

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

000197

La Corte Interamericana ha establecido desde su más temprana jurisprudencia que las investigaciones de violaciones a los derechos humanos deben ser asumidas por el Estado *“como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”*.³³⁹

Asimismo, ha señalado que *“[e]sta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”*.³⁴⁰

Del estudio de los diferentes procesos judiciales relacionados con este caso, sean éstos para determinar la identidad de los responsables del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt o los correspondientes a la investigación, identificación, procesamiento y sanción de los responsables de las diferentes amenazas, intimidaciones, agresiones e injerencias en la vida privada de la familia García Prieto, es obvio que el Estado no cumplió con las obligaciones internacionales estipuladas en los artículos citados.

Analizaremos las violaciones al debido proceso y a la protección judicial que caracterizaron aquellos procesos que son materia de competencia de esta Honorable Corte. De esta forma, serán desarrollados los argumentos pertinentes sobre:

- la omisión de investigar las diferentes irregularidades que se dieron en el proceso judicial 262/94 y que fueron detectadas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador.
- la violación del derecho a la verdad de los familiares de Ramón Mauricio, producto de las múltiples violaciones en que incurrió el Estado salvadoreño, que impidieron el esclarecimiento de los hechos relacionados a su ejecución extrajudicial.
- las investigaciones referentes a las múltiples amenazas de que fueron objeto los miembros de la familia García Prieto Giralt

1. El Estado salvadoreño omitió investigar las diversas irregularidades cometidas en el proceso 262/94, ante el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador y no tomó medidas para subsanarlas.

Si bien el proceso judicial 262/94 no puede ser conocido por esta Honorable Corte por haber iniciado antes del 6 de junio de 1995, la Procuraduría de Derechos Humanos en su Resolución de 14 de octubre de 1996, señaló una serie de irregularidades cometidas a lo largo del mismo y solicitó a la Fiscalía General de la República, a la Unidad Disciplinaria; a la Inspectoría General y a la Dirección General de

³³⁹ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador*, Cit, párr. 62. Cfr Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 188; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Sentencia de 26 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177; Corte IDH, *Caso “de los niños de la calle” (Villagrán Morales y otros Vs Guatemala)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 226.

³⁴⁰ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 144

la Policía Nacional Civil que iniciaran los procedimientos correspondientes para determinar las responsabilidades y tomar las medidas necesarias contra los involucrados en éstas.³⁴¹ También puso su Resolución en conocimiento de la Comisión sobre la Aplicación de la Ley de la Carrera Judicial y Jueces de la Honorable Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura,³⁴² pues se identificaron irregularidades en las que tuvieron participación miembros de la administración de justicia.

000198

Sin ánimo de ser repetitivo, pues las recomendaciones de la PDDH fueron desarrolladas previamente, el Estado de El Salvador debió proceder con lo siguiente en consideración de la resolución de la PDDH:

- Investigar porqué la jueza Decimoquinto de Paz inspeccionó la escena del crimen 18 días después del asesinato de Ramón Mauricio.
- Determinar las responsabilidades por la retardación de justicia en fases procesales cuya duración está determinada en la legislación.
- Investigar porqué personas ajenas a la investigación del asesinato tuvieron un rol activo. Esta situación *“afectó la independencia de la investigación y cercenó las posibilidades de indagar las hipótesis que señalaban la presunta participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado en la planeación y ejecución del crimen”*.³⁴³
- Determinar por qué el juzgador dio como válida y cierta información policial basada exclusivamente en información anónima, en contravención con lo establecido en el artículo 138, inciso tercero del Código Procesal Penal salvadoreño.
- Investigar cómo y porqué se extraviaron del expediente judicial los carnés encontrados en poder del imputado José Raúl Argueta Rivas.

Además, debió investigarse porqué se omitió la realización de diligencias adicionales para determinar la pertenencia del imputado José Raúl Argueta Rivas a los organismos de seguridad del Estado, tal como lo hacía presumir la existencia de las ya mencionadas credenciales.

Si bien no fue mencionado en el informe de la PDDH, hubo omisiones graves también con relación a la investigación sobre la pérdida de *“uno de los casquillos de las balas disparadas por los agresores [que] fue encontrado por uno de los vecinos del lugar y entregado a los investigadores”*³⁴⁴ Asimismo, *“el acta de reconocimiento médico legal de quien en vida respondiera al nombre de Ramón Mauricio*

³⁴¹ Resolución de la PDDH 1996, Cit , p. 30, párrs. 8 y 10.

³⁴² Resolución de la PDDH 1996, Cit , p. 30, párr. 9. Cabe destacar que la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos establece en su artículo 37 que:

En el ejercicio de sus funciones, el Procurador podrá recurrir a la Fiscalía General de la República, a los Tribunales, a la Procuraduría General de la República y a cualquier otra dependencia del Estado, a efecto de que inicien, de conformidad con la ley, las diligencias o procedimientos encaminados a investigar y resolver situaciones de la competencia de esas instituciones, especialmente cuando se trate de violaciones de los derechos humanos constitutivas de hecho punible, lo cual no obstará para que continúe el trámite pertinente ante la Procuraduría. Estas instituciones estarán obligadas a informar al Procurador en el plazo prudencial sobre el desarrollo y los resultados de su gestión.

³⁴³ Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párr. 136.

³⁴⁴ Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párr. 133. Cfr. Libro Caso García Prieto Cit , p. 36

*García Prieto reporta una herida de bala aún cuando está comprobado que el cuerpo fue impactado por dos proyectiles de arma de fuego”.*³⁴⁵

000139

La representación de las víctimas coincide con la Procuraduría de Derechos Humanos en que éstas y otras omisiones del Estado para investigar ciertos aspectos que hicieron del proceso 262/94 ineficaz, tuvieron como intención real evitar conducir la investigación a miembros de la Fuerza Armada de El Salvador. Recuérdese que tanto José Raúl Argueta Rivas como Díaz Ortiz y Romero Alfaro, alias Zaldaña, eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Así, su vinculación en la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto evidencia la conexión de los “escuadrones de la muerte” a la estructura estatal.

La Procuraduría también señaló que era necesario continuar las investigaciones acerca de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto para identificar y sancionar a todos los autores intelectuales y materiales de los hechos.

El señor Fiscal General de la República fue notificado de la Resolución de la PDDH el 1 de noviembre de 1996.³⁴⁶

De conformidad a lo establecido en la Constitución de la República de El Salvador, corresponde a este funcionario “[d]irigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley”,³⁴⁷ así como “[p]romover la acción penal de oficio o a petición de parte”.³⁴⁸ Además, la Ley Orgánica del Ministerio Público³⁴⁹, vigente al momento de la notificación de la resolución de la PDDH, establecía que al Fiscal General correspondía “f) [e]jercitar la acción penal por delitos o faltas que dan lugar a proceder de oficio”,³⁵⁰ así como “i) [p]oner en conocimiento de la autoridad competente los delitos o faltas de que tengan noticias para el juzgamiento de los culpables, si no se hubiere iniciado el procedimiento respectivo”.³⁵¹

En consecuencia, el Fiscal General se encontraba obligado a iniciar inmediatamente las investigaciones que conllevaran a establecer la verdad de todas las circunstancias sobre la planificación, ejecución y encubrimiento del asesinato de Ramón Mauricio, así como de todos los responsables de dichas acciones criminales, para ejercer la acción penal por los delitos correspondientes. Sin embargo no lo hizo. Tampoco promovió investigaciones por las diversas violaciones al debido proceso que se cometieron.

En su informe de 2005, la PDDH señaló que:

“Sobre las actuaciones de la Fiscalía General de la República (FGR), respecto de haber incumplido su deber indelegable de investigar, procesar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Ramón García Prieto, de conformidad a la resolución de la PDDH del 23 de julio de 1996 (sic.), es importante destacar que tal institución del

³⁴⁵ Ídem Cfr. Libro Caso García Prieto, Cit , p. 35

³⁴⁶ Cfr. Oficio PADESC N° 059/2006, de fecha 12 de mayo de 2006.

³⁴⁷ Artículo 193, ordinal 3° de la Constitución de la República, según reforma por Decreto Legislativo N° 748 del 27 de junio de 1996, publicada en el Diario Oficial N° 128, tomo 332 del 10 de julio de 1996 ANEXO 26.

³⁴⁸ Artículo 193, ordinal 4° de la Constitución de la República.

³⁴⁹ Ley orgánica del Ministerio Público de El Salvador, Decreto Legislativo N° 603 del 4 de marzo de 1952, publicada en el Diario Oficial N° 54, Tomo N° 154 del 18 de marzo de 1952. ANEXO 27

³⁵⁰ Ídem, artículo 3.

³⁵¹ Ídem

Ministerio Público dio plena validez a las investigaciones policiales viciadas que han sido descritas, sin promover la debida constatación sobre la veracidad de las mismas

[...]

Similar responsabilidad debe deducirse para la autoridad fiscal, de cara a aquellas informaciones que podrían haber llevado a una mayor profundidad en las investigaciones o a una mayor efectividad en sus resultados, ante las cuales la FGR omitió promover las diligencias pertinentes (como en el caso de los carnés presuntamente falsos portados por Argueta Rivas al momento de su detención)".³⁵²

000200

El Director General y la Unidad Disciplinaria de la Policía Nacional Civil fueron notificados de la Resolución de la PDDH el 1 de noviembre de 1996.³⁵³

La Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil vigente en esa fecha³⁵⁴ establecía tanto la obligación de realizar las indagaciones de los delitos señalados por la PDDH, como la instrucción de diligencias contra los miembros del cuerpo policial que hubiesen cometido faltas en el mismo.

La citada ley disponía que:

"Bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, la División de Investigación Criminal se encargará de investigar los hechos criminales y de reunir las pruebas que sirvan para identificar los responsables de cometerlos. También practicará las pesquisas u otras actuaciones de su competencia que le sean requeridas por el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Tribunal Supremo Electoral y los Jueces".³⁵⁵

Asimismo, la ley determinaba que los miembros de la Policía Nacional Civil estaban sujetos a sanciones disciplinarias por faltas cometidas en abuso o desviación del ejercicio de su función, las cuales eran impuestas por el tribunal disciplinario dependiente del Director General. La misma legislación señalaba que "[l]a investigación de las faltas corresponde a la unidad de investigaciones disciplinarias, que puede actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe de servicio del afectado, del Fiscal General de la República o del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos".³⁵⁶

El Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil que se encontraba vigente en la fecha de la notificación³⁵⁷ también señalaba que "[l]a Unidad de Investigación Disciplinaria [era] el Órgano de la Policía Nacional Civil, encargado de llevar a cabo las investigaciones de las faltas disciplinarias graves y muy graves que pudieran cometer los miembros de la PNC. Depend[ía] directamente del Director General de la Policía Nacional Civil[...]"³⁵⁸

³⁵² Informe de la PDDH 2005, Cit., párrs 111 a 112, pp 73 a 74

³⁵³ Cfr Oficio PADESC N° 059/2006, de fecha 12 de mayo de 2006

³⁵⁴ Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, Decreto Legislativo N° 269 del 25 de junio de 1992, publicada en el Diario Oficial N° 144, Tomo N° 316 del 10 de agosto de 1992 ANEXO 28

³⁵⁵ Ídem, artículo 3

³⁵⁶ Ídem, artículo 34

³⁵⁷ Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Decreto Ejecutivo N° 48 de fecha 7 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 106, tomo 327 del 9 de junio de 1995 ANEXO 29

³⁵⁸ Ídem, artículo 15

El reglamento en mención tipificaba como faltas graves y muy graves, muchas de las acciones y omisiones que los oficiales policiales habían cometido durante las investigaciones del crimen de Ramón Mauricio, y que eran detalladas por la PDDH.³⁵⁹

De igual forma, la PDDH notificó su Resolución a la Inspectoría General de la PNC en fecha 4 de noviembre de 1996.³⁶⁰

Según la entonces vigente Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, la Inspectoría General estaba “[...] encargada de vigilar y controlar las actuaciones de los servicios operativos y gestión del Cuerpo, así como lo referente a los Derechos Humanos”.³⁶¹

000201

Sin embargo, ninguna de las instancias de la PNC que fueron notificadas de la resolución adoptaron las medidas adecuadas para investigar adecuadamente los hechos relacionados a la muerte de Ramón Mauricio y las diferentes irregularidades cometidas en el por los miembros de la policía en las investigaciones que se habían llevado a cabo hasta esa fecha.

Por otro lado, el 7 de noviembre de 1996 la PDDH notificó su Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura.³⁶²

Según la legislación vigente en ese momento,³⁶³ “[l]a actividad judicial de los Magistrados y Jueces será evaluada por el Consejo Nacional de la Judicatura, por lo menos una vez al año, o a requerimiento de la Corte. En ambos casos el Consejo deberá presentar un informe detallado y fundamentado, dentro de los treinta días posteriores a la realización de la evaluación en el primero, y al recibo de la nota que contenga el requerimiento en el segundo caso. La evaluación tiene por objeto determinar, de manera general, la forma en que el Magistrado o Juez administra el Tribunal y juzga los casos sometidos a su conocimiento”.³⁶⁴

La misma ley también señalaba que “[c]uando de las evaluaciones se advirtiere que algún Magistrado o Juez ha incurrido en alguna causa de destitución, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que ésta adopte las providencias pertinentes”.³⁶⁵

No obstante, el Consejo Nacional de la Judicatura no adoptó ningún tipo de medidas en contra de los jueces que habían sido señalados como responsables de las irregularidades cometidas.

El mismo 7 de noviembre de 1996 la PDDH notificó su resolución a la Comisión sobre la Aplicación de la Ley de la Carrera Judicial.³⁶⁶

La Ley de la Carrera Judicial³⁶⁷ establece que “[o]mitir o retardar injustificadamente los asuntos del despacho o incumplir por descuido o negligencia los términos procesales” configura una infracción

³⁵⁹ Ídem, artículos 7 y 8.

³⁶⁰ Cfr. Oficio PADESC N° 059/2006, de fecha 12 de mayo de 2006.

³⁶¹ Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Op. Cit., artículo 8,

³⁶² Cfr. Oficio PADESC N° 059/2006, de fecha 12 de mayo de 2006.

³⁶³ Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, Decreto Legislativo N° 414 de fecha 11 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 8, tomo 318 del 13 de enero de 1993 ANEXO 30.

³⁶⁴ Ídem, artículo 33.

³⁶⁵ Ídem, Artículo 37.

³⁶⁶ Cfr. Oficio PADESC N° 059/2006, de fecha 12 de mayo de 2006.

³⁶⁷ Ley de Carrera Judicial, Decreto Legislativo N° 536 de fecha 12 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 182, tomo 308 del 24 de julio de 1990 ANEXO 31.

grave;³⁶⁸ mientras que “[n]o practicar las diligencias judiciales a que está obligado[...]” constituye una infracción muy grave.³⁶⁹

A pesar de lo anterior, la mencionada Comisión tampoco adoptó medidas en contra de los jueces en cuestión.

Sobre estas omisiones, la PDDH ha destacado que:

000202

“Resulta evidente para esta Procuraduría, en virtud de todo lo expuesto, que han sido incumplidas las recomendaciones dictadas en su resolución del 23 de julio de 1996 (sic.), sobre todo aquellas recomendaciones referidas al adecuado cumplimiento del deber estatal de investigar, procesar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Ramón García Prieto y de los actos de coacción e intimidación en perjuicio de los familiares de la víctima.

También ha sido incumplida la obligación estatal de investigar las responsabilidades de funcionarios policiales, fiscales o judiciales que fuesen responsables de violaciones al derecho a un debido proceso en el presente caso, los cuales han sido mencionados, vulnerándose con ello el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los miembros de la familia García Prieto Giralt.

[...]

*En tal sentido, el Estado salvadoreño aún continúa, en la actualidad, sin cumplir su obligación de dar efectivo cumplimiento a las recomendaciones de la PDDH contenidas en la resolución SS-0725-95, de fecha 23 de julio de 1996 (sic.) y que han sido detalladas en los apartados anteriores”.*³⁷⁰

Todas las irregularidades y omisiones señaladas afectaron seriamente el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso de la víctima y sus familiares y el derecho de estos últimos a conocer la verdad acerca de lo ocurrido a Ramón Mauricio.

Esta Honorable Corte Interamericana ha reconocido expresamente la obligación estatal de sancionar “aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”³⁷¹ a todos aquellos “funcionarios públicos y [...] particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos”.³⁷²

Por su parte, la Corte Europea ha reconocido la importancia de una investigación transparente con relación a las acciones de funcionarios públicos que tienden a obstruir las averiguaciones que se adelantan para establecer la identidad de los responsables de la muerte de una persona. Al respecto ha señalado que la falta de transparencia en este tipo de investigaciones puede ser considerada como una de las principales causantes de los problemas que surjan en los procesos subsiguientes.³⁷³

³⁶⁸ Ídem, artículo 51, literal e).

³⁶⁹ Ídem, artículo 52, literal d).

³⁷⁰ Informe de la PDDH 2005, Cit, párrs. 117 y 119, pp. 76 y 78.

³⁷¹ Corte IDH, *Caso El Caracazo v Venezuela, Reparaciones*, (Art 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119. Cfr. Corte IDH *Caso Hermanas Serrano Cruz v El Salvador, Fondo y Reparaciones*, Cit, párr. 173.

³⁷² Corte IDH, *Caso El Caracazo v Venezuela, Reparaciones*, Cit, párr. 119. Cfr. Corte IDH *Caso Hermanas Serrano Cruz v El Salvador, Fondo y Reparaciones*, Cit, párr. 173.

³⁷³ ECHR, *Caso McKerr v the United Kingdom*, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 158.

Sin embargo, el Estado de El Salvador no investigó las irregularidades señaladas por la PDDH. Ninguno de los responsables de estas irregularidades fue sancionado ni disciplinaria, ni penalmente. Tampoco se subsanaron los vicios de la investigación, a pesar de que éstos pusieron en grave riesgo la integridad del proceso.

Esto resulta aún más grave debido a la naturaleza de las acciones y omisiones descritas por la PDDH, las cuales demuestran *“al menos, la aquiescencia de las autoridades de investigación en la comisión del delito y en el entorpecimiento de las investigaciones”*³⁷⁴ y más aún, demuestran la capacidad operativa de la estructura armada responsable de la muerte de Ramón Mauricio que logró infiltrarse en la investigación para desviarla y lograr la impunidad de los responsables.

000203

Todo ello tiene como consecuencia la responsabilidad internacional del Estado, responsabilidad que es revisable por esta Honorable Corte en tanto que son hechos ocurridos con posterioridad a la aceptación de la jurisdicción por parte de El Salvador.

Por lo tanto, este Tribunal debe declarar que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y de sus familiares por no haber investigado de manera seria y efectiva las distintas irregularidades que caracterizaron el proceso 262/94 seguido ante el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador.

2. La violación del derecho a la verdad de los familiares de Ramón Mauricio por violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial en la investigación de su muerte

El derecho de los familiares de saber qué pasó con su ser querido ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia interamericana. Si bien la Convención Americana no reconoce de manera expresa el derecho a la verdad, la Honorable Corte ha reconocido que:

“El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”.³⁷⁵

Asimismo ha señalado que:

“Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad [...] la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro.

En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”.³⁷⁶

³⁷⁴ Cfr. Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párr. 137.

³⁷⁵ Corte IDH, *Caso Blanco Romero v. Venezuela*, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C No. 138, párr. 64.

³⁷⁶ Corte IDH, *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 78.

Por ello, en este caso en particular, el Estado de El Salvador está en el deber de proporcionarles a los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt una respuesta sobre lo ocurrido mediante una investigación seria y exhaustiva, completa e independiente, que conduzca a establecer la verdad, tanto sobre la muerte del joven Ramón Mauricio como de las múltiples amenazas de que han sido objeto sus familiares. La obligación del Estado conlleva también a dar una respuesta sobre la participación de un grupo ilegal armado que actuó como “escuadrón de la muerte” en los hechos. Ello no sólo beneficiará a la familia García Prieto, sino también a la sociedad salvadoreña, pues el reconocimiento de la existencia y operación de los escuadrones de la muerte luego de finalizado el conflicto armado contribuirá a la adopción de medidas para que hechos como éste no se repitan.

000204

Esta Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

*“en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva [...] Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.*³⁷⁷

Asimismo, la Corte Europea ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales a manos de agentes del Estado:

*“The investigation's conclusions must be based on thorough, objective and impartial analysis of all relevant elements [...] Any deficiency in the investigation which undermines its capability of establishing the circumstances of the case or the person responsible is liable to fall foul of the required measure of effectiveness”.*³⁷⁸

Como demostraremos a continuación, las obligaciones del Estado en materia de investigación no fueron satisfechas en el presente caso. Las investigaciones nunca estuvieron dirigidas a la determinación de la identidad de todos los responsables de los hechos. Además, a lo largo de las investigaciones las autoridades no tomaron en cuenta un gran número de evidencias y omitieron la realización de varias diligencias probatorias, todo ello destinado a garantizar la impunidad de algunos de los partícipes en la ejecución de Ramón Mauricio.

a. La impunidad de uno de los autores materiales

Las diferentes personas que fueron testigos de los hechos señalaron que en la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto habían participado tres sujetos.³⁷⁹

³⁷⁷ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello v Colombia*, Cit., párr 144

³⁷⁸ ECHR, *Nachova V. Bulgaria*, Sentencia de 6 de julio de 2005, párr 113.

³⁷⁹ Ver por ejemplo, declaración de testigo de Wilber Leonel Sandoval Chinchilla en el Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador, 29 de junio de 1994, folios 32 a 33 de la Causa N° 262-94 en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; declaración de José Joaquín Crespín, 29 de junio de 1994, visible a folios 34 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador, Declaración de Ricardo Alfaro, 29 de junio de 1994, folios 36 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; División de Investigación Criminal de la Policía Nacional, Declaración de Carmen Alicia Estrada de García, 6 de julio de 1994, visible a folios 89 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

Tras la condena de uno de los autores materiales –Argueta Rivas– el Estado salvadoreño dio por terminadas las investigaciones. Sin embargo, por incidencia de la denuncia internacional que se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se abrió un nuevo proceso para continuar con la investigación, identificado con el número 110/98.

Así, las investigaciones son reabiertas el 5 de septiembre de 1997, 11 meses después de la condena de Argueta Rivas. Los hechos constitutivos de violaciones acaecidos en este período son de competencia de este Honorable Tribunal.

000205

A través del proceso 110/98 se logra la condena de Julio Ismael Díaz Ortiz,³⁸⁰ quien fuera identificado por la viuda de Ramón Mauricio como uno de los autores materiales de su ejecución.

Luego de su condena, a pesar de que existían claros indicios que demostraban la participación de una tercera persona en el crimen,³⁸¹ las autoridades salvadoreñas no realizaron diligencia alguna para determinar su identidad. Tampoco se investigó la vinculación de los responsables a estructuras ilegales armadas, sobre lo cual había claros indicios.³⁸²

Con relación a la participación de un tercer sujeto en los hechos, desde el inicio del proceso 110/98, la señora Gloria Giralt de García Prieto declaró que Raúl Argueta Rivas le había comentado a una persona que lo visitó en el penal de Santa Ana que Carlos Romero Alfaro, conocido como Sargento Zaldaña, miembro de la PN, había participado en los hechos.³⁸³

Posteriormente, se incorpora al expediente la declaración extrajudicial ante notario público del señor Héctor Armando Estrada, suegro de la víctima, que dijo que en 1994 se entrevistó con Raúl Argueta Rivas, quien le manifestó que los responsables de la muerte de Ramón Mauricio habían sido Zaldaña y René Díaz Ortiz, que eran miembros de la Policía Nacional y habían llegado en un auto de esa

³⁸⁰ Juzgado Tercero de Instrucción, Sentencia de 7 de junio de 2001, visible a folios 1593-1595 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párr. 148

³⁸¹ Ver por ejemplo, Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador, Declaración de Wilber Leonel Sandoval, 29 de junio de 1994, visible a folios 32 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador, Declaración de José Joaquín Crespín, 29 de junio de 1994, visible a folios 34 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador, Declaración de Ricardo Alfaro, 29 de junio de 1994, visible a folios 36 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; División de Investigación Criminal de la Policía Nacional, Declaración de Carmen Alicia Estrada de García, 6 de julio de 1994, visible a folios 89 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Departamento de Investigación del Crimen Organizado, Policía Nacional Civil, Declaración de Gloria Giralt de García Prieto, 17 de septiembre de 1997, visible a folios 32 y 34 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración Extrajudicial ante Notario Público de Héctor Armando Estrada, 19 de septiembre de 1996, incorporada al expediente judicial el 18 de octubre de 1998, visible a foja 38 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Departamento de Investigación de Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, Declaración de Héctor Armando Estrada, 16 de octubre de 1997, visible a folios 91-93 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

³⁸² Informe de la PDDH 2005, Cit p. 1. Cfr. Memorando ONUSAL, Cit Quinto de lo Penal; Declaración Indagatoria de José Raúl Argueta Rivas en la Sala de Jurados del Juzgado Quinto de lo Penal, 22 de julio de 1996, visible a folios 512 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Fiscalía General, Escrito de 14 de noviembre de 1997, visible a folios 215-216 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Fiscalía General de la República, Recurso de Apelación Presentado contra la Resolución de 15 de agosto de 2000, 26 de agosto de 2000, visible a folios 1317 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Mauricio García Prieto, Gloria Giralt y Carmen Alicia Estrada solicitan a la Fiscalía General que se investigue la participación de otros autores materiales e intelectuales en los hechos, 12 de septiembre de 1997, visible a folios 294 y 295 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

³⁸³ Declaración de Gloria Giralt de García Prieto ante el Departamento de Investigación de Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, 17 de septiembre de 1997, visible a folios 32 a 34 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

institución con el fin de asesinar a la víctima.³⁸⁴ Esta declaración, que es ratificada ante el DICO,³⁸⁵ es la que lleva posteriormente a la identificación y condena de Julio Ismael Díaz Ortiz, quien se hacía conocer como René Díaz Ortiz.

000206

Además Argueta Rivas ya había señalado la participación de “Zaldaña” en el crimen.³⁸⁶ Éste había presentado un escrito el 15 de junio de 1996, en el proceso judicial 262/94,, en el que manifestaba que el Sargento Zaldaña participó en la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto³⁸⁷. Posteriormente, acusó a Zaldaña y a René Díaz Ortiz de involucrarlo en la investigación, por haberlos señalado como los autores del asesinato del Comandante del FMLN, Francisco Velis.³⁸⁸

Este hecho fue recordado por la señora Gloria Giralt de García Prieto en una de sus declaraciones en el proceso 110/98.³⁸⁹

A pesar de lo anterior, José Raúl Argueta Rivas nunca es interrogado a lo largo de este proceso con respecto a sus acusaciones contra Romero Alfaro.³⁹⁰

Adicional a lo anterior, el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann declaró, en las primeras etapas del proceso 110/98, que había tenido conocimiento, por medio de una persona que había sido testigo del asesinato de su hijo, que al tercer partícipe de los hechos le faltaban 3 o 4 dedos de una mano. Señaló que posteriormente había notado que el investigador “Zaldaña”, que era quien le informaba del resultado de las investigaciones que adelantaba la PNC, tenía esta característica.³⁹¹ A lo largo del

³⁸⁴ Declaración extrajudicial de Héctor Armando Estrada ante notario público, visible a Folios 38 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

³⁸⁵ Declaración de Héctor Armando Estrada ante el Departamento de Investigación de Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, 16 de octubre de 1997, visible a Folios 32-34 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

³⁸⁶ Escrito de Raúl Argueta Rivas, visible a folios 480 y ss de la Causa No 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cabe destacar que en el expediente 110/98 consta que el instructor y el secretario de la Policía Nacional Civil leyeron las diligencias que constan en el expediente 262-94. Departamento de Investigación del Crimen Organizado, acta de 18 de septiembre de 1997, visible a Folio 17 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Además, el 16 de noviembre de 1998 la Fiscalía solicitó a la Juez Tercera de Instrucción que solicitara al Juzgado Quinto de Instrucción información acerca del proceso llevado a cabo en contra de José Raúl Argueta Rivas, la cual nunca fue resuelta. Escrito de la Fiscalía General de la República, 16 de noviembre de 1998, visible a folio 659 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

³⁸⁷ Escrito de Raúl Argueta Rivas, visible a folios 480 y ss de la Causa No 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

³⁸⁸ Juzgado Quinto de lo Penal. Declaración Indagatoria de José Raúl Argueta Rivas en la Sala de Jurados del Juzgado Quinto de lo Penal, 22 de julio de 1996, visible a folios 512 y ss de la Causa No 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párr. 141. Posteriormente se determinaría que René Díaz Ortiz es realmente Julio Ismael Ortiz Díaz, quien también fue condenado por estos hechos y que el Sargento Zaldaña es Carlos Romero Alfaro, quien admitió públicamente haber involucrado a Argueta Rivas en las investigaciones

³⁸⁹ Declaración de Gloria Giralt de García Prieto ante el Juzgado Tercero de Instrucción, 29 de octubre de 1998, visible a Folios 632-636 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. Declaración de José Mauricio García Prieto ante el Juzgado Tercero de Instrucción, 30 de octubre de 1998, visible a Folios 650-658 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

³⁹⁰ Cfr. Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párr. 141.

³⁹¹ Declaración de José Mauricio García Prieto Hirlemann ante el DICO, 16 de septiembre de 1997, visible a folios 29-31 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. declaración de Gloria Giralt de García Prieto ante el Juzgado Tercero de Instrucción, 29 de octubre de 1998, visible a Folios 632-636 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; declaración de José Mauricio García Prieto ante el Juzgado Tercero de Instrucción, 30 de octubre de 1998, visible a Folios 650-658 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Cfr. Informe de la PDDH 2005, Ob. Cit., párr. 78, Anexo 6 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

proceso, otras personas declararon que en efecto, a Romero Alfaro le faltaban varios dedos de una mano³⁹².

000207

Además, el “Sargento Zaldaña” aparecía señalado como uno de los autores de los hechos en un memorando preparado por ONUSAL desde noviembre de 1994, cuya información era del conocimiento de la Policía Nacional³⁹³. Las autoridades a cargo del proceso 110/98 conocían la existencia de investigaciones por parte de la ONUSAL, pues interrogaron al respecto a algunos de los agentes que estuvieron a cargo de las de ellas.³⁹⁴ Sin embargo, los investigadores de ONUSAL nunca fueron llamados a declarar.

Por otro lado, a pesar de que en su declaración indagatoria Romero Alfaro señaló que en horas de la mañana del 10 de junio de 1994 había llevado a cabo una diligencia en compañía de Marco Antonio Viana Castillo y José Saúl Álvarez y que en horas de la tarde había revisado algunos casos con Mario Guillermo Benítez Escobar,³⁹⁵ ninguno de ellos declaró al respecto; Marco Antonio Viana Castillo sólo dijo que Romero Alfaro había participado en las investigaciones, pero no se refirió a los movimientos del imputado el día de los hechos.³⁹⁶

Si bien en el expediente judicial reposa un documento que parece confirmar que el día 10 de junio, en horas de la mañana, el imputado realizó diligencias en San Salvador con las personas antes señaladas, el mismo presenta graves inconsistencias que llevan a pensar que el mismo fue manipulado.³⁹⁷

No es nuevo para este Tribunal conocer casos de manipulación de información por parte de organismos de seguridad del Estado. La Corte Interamericana ha sido clara al señalar que la actitud de los organismos de seguridad del Estado “*de manipular la información requerida por los tribunales constituye también un acto de obstrucción de la administración de justicia tendiente a encubrir con la impunidad a los [...] involucrados, con el fin de evitar que se realizara una investigación seria, imparcial y efectiva del asesinato de la víctima*”.³⁹⁸

Pese a todas los indicios que establecían una clara línea de responsabilidad de Romero Alfaro en la ejecución de García Prieto, la Jueza Tercera de Instrucción mediante resolución de 15 de agosto de 2000 decidió sobreseerlo, por considerar que el único medio probatorio en su contra era la declaración

³⁹²Ver por ejemplo, declaración de Mario René Ortiz Fabián, Juzgado Tercero de Instrucción, 18 de enero de 1998 (sic), visible a folios 780 a 781 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

³⁹³Memorando ONUSAL, Cit

³⁹⁴Declaración de Roberto Mendoza Jerez, Juzgado Tercero de Instrucción, 23 de noviembre de 1998, visible a folios 667-668 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

³⁹⁵Declaración indagatoria de Carlos Romero Alfaro, 10 de febrero de 1999, visible a folios 822 y ss del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

³⁹⁶Declaración de Marco Antonio Viana Castillo, Juzgado Tercero de Instrucción, 24 de noviembre de 1998, visible a Folios 670 y ss. del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

³⁹⁷En la p. correspondiente al día en que ocurrieron los hechos se hace constar que Carlos Romero Alfaro salió de la DIC a bordo del vehículo P-175 901 a las 8:45 horas con el siguiente destino: “*Int Ciudad*”; su regreso aparece registrado a las 13:00 horas. Pero en la misma p. se detalla que el carro en mención fue utilizado ese día por los investigadores Santiago Arévalo Crespín, Domingo Campos Martínez y el motorista Mario Mendoza para viajar al Departamento de Santa Ana, en el occidente del país, saliendo a las 8:40 y regresando a las 15:00 horas. Ver Registro de entrada y salida de personal y vehículos de la Dirección de Investigación Criminal correspondiente al 10 de junio de 1994, visible a folio 67 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. Libro García Prieto, Cit., p. 74-75. Anexo 2; Informe de la PDDH 2005, Cit., párr 79.

³⁹⁸Corte IDH, *Caso Mack Chang v Guatemala*, Cit., párr. 174

de Mauricio García Prieto Hirlemann y que *"no obstante las investigaciones efectuadas han resultado insostenibles los argumentos del agraviado"*.³⁹⁹

000208

Los magistrados de la Cámara Tercera de la Primera Sección del Centro, que revisaron en grado de apelación la citada decisión, consideraron que *"no existe forma de incorporar nuevos elementos de prueba que demuestren la participación del imputado en el ilícito en comento: pues ni siquiera se cuentan con indicios de su participación, ya que con las pruebas recabadas únicamente se determina que fue uno de los investigadores del caso por parte de la Policía Nacional Civil y tal circunstancia no lo convierte en autor del delito"*.⁴⁰⁰

No es intención de los representantes de la víctima y de sus familiares que la Corte considere culpable de la ejecución del joven García Prieto a Romero Alfaro. En forma reiterada este Tribunal ha sostenido que no le corresponde pronunciarse sobre la culpabilidad o intencionalidad de los autores de violaciones a los derechos humanos⁴⁰¹. Empero, consideramos que el Estado de El Salvador ha violado sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, lo que puede conducir a que la Honorable Corte se ocupe de examinar los respectivos procesos internos.

Como lo ha señalado en otras ocasiones *"la Corte tiene atribuciones, no para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones, sino para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos"*.⁴⁰²

Para tales efectos, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas, la Corte debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1, 8 y 25 de la Convención⁴⁰³.

Sostenemos que en el expediente 110/98 existen abundantes constancias que demuestran que las autoridades judiciales que condujeron las actuaciones originadas en el asesinato de Ramón Mauricio faltaron al deber de adelantar una investigación y un proceso judicial adecuados que llevaran al castigo de todos los responsables, tal como se ha descrito supra, y afectaron el derecho a la verdad de los familiares de la víctima. Este derecho, aplicado al caso en concreto, significa que los familiares tienen derecho a conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos.

De este modo, al incurrir el Estado de El Salvador en graves violaciones al debido proceso que dieron como resultado la absolución de uno de los responsables materiales de la ejecución de la víctima y la negación del derecho a la verdad de sus familiares, se requiere que esta Honorable Corte se pronuncie sobre la responsabilidad internacional estatal.

³⁹⁹ Juzgado Tercero de Instrucción, Resolución de 15 de agosto de 2000, visible a Folios 1306 y ss. del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁰⁰ Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Resolución de 23 de octubre de 2000, visible a Folios 1329 y ss. del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁰¹ Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y Otros) v Guatemala*, Sentencia de 8 de marzo de 1988, Serie C No. 37, párr. 91; Corte IDH, *Caso "de los niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) v Guatemala, Cit*, párr. 75.

⁴⁰² Corte IDH, *Caso "de los Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros), v Guatemala, Cit*, párr. 223

⁴⁰³ *Idem*, párr. 225.

b. La ineficacia de la investigación para determinar la autoría intelectual de los hechos

Desde el principio de las investigaciones el matrimonio García Prieto señaló la posible participación de autores intelectuales en los hechos. Primero, porque el móvil del crimen no fue necesariamente el robo, pues desde un principio los hechores le dijeron a Ramón Mauricio “te venimos a matar”; y luego, porque habían sido víctimas de reiterados y constantes actos de intimidación antes de la ejecución de Ramón Mauricio, justo a partir de un frustrado negocio –sobre una finca– donde participaron el Coronel Mauricio Vargas y su concuño Roberto Puente.

No obstante, en el proceso 110/98, el juzgador descarta esta línea de investigación pese a que la fiscalía insiste en ella, concluyendo en su sentencia que el móvil del asesinato fue el robo. El juzgador no valoró las circunstancias que rodearon el asesinato de Ramón Mauricio, que denotaban no sólo la existencia de una autoría intelectual, sino además, la participación clandestina de una estructura con alta capacidad operativa ligada a las fuerzas de seguridad.

Durante el proceso no se investigaron por ejemplo las contradicciones entre Vargas y Puente; su interés en la finca propiedad de los García Prieto; las amenazas directas que los primeros dirigieron contra los miembros de la familia García Prieto; y, el origen de los depósitos de dinero en la cuenta de Díaz Ortíz, antes y después de haber matado a Ramón Mauricio, entre otros. Tampoco se investigó que Ramón Mauricio fuera víctima de los “escuadrones de la muerte” independientemente de quiénes fueran los responsables materiales del crimen.

El asesinato de Ramón Mauricio posee las características establecidas en el Informe del Grupo Conjunto Para la Investigación de Grupos Armados Ilegales con Motivación Política en El Salvador (en adelante Informe del Grupo Conjunto).⁴⁰⁴ Sin embargo este informe nunca fue tomado en cuenta en las investigaciones iniciadas en el proceso 110/98, a pesar de que había sido publicado desde el 28 de julio de 1994.

El Grupo Conjunto estableció las características de los escuadrones de la muerte⁴⁰⁵ que operaron después de finalizado el conflicto armado. Entre ellas se encontraban: la planificación previa y logística adecuada para la ejecución del atentado;⁴⁰⁶ la vinculación, pasada o presente, de los autores con cuerpos de seguridad, con la ex guerrilla o con el crimen organizado;⁴⁰⁷ la existencia de una motivación política o de “limpieza social”;⁴⁰⁸ y la impunidad de los autores de los hechos criminales investigados, originada en la inexistencia o ineficacia del sistema de investigación policial y judicial.⁴⁰⁹

En el caso en estudio, todas las características se concretan. Sobre la planificación previa, la PDDH en su informe emitido en 1996, señaló que el sitio y el momento en que se llevó a cabo el asesinato de Ramón Mauricio “*permiten deducir que la víctima había sido objeto de algún seguimiento anterior, siendo el caso que, además, los asesinos seleccionaron una situación en la cual la víctima se encontraba en condiciones de extrema indefensión, pues se conducía con su pequeño hijo en brazos*”.⁴¹⁰ Además, el vehículo en el que se transportaron sus asesinos se presentó al lugar minutos

⁴⁰⁴ Informe del Grupo Conjunto, Cit

⁴⁰⁵ Ídem, p. 875

⁴⁰⁶ Ídem.

⁴⁰⁷ Ídem.

⁴⁰⁸ Ídem.

⁴⁰⁹ Ídem, p. 875

⁴¹⁰ Resolución de la PDDH 1996, Cit , pp 13 a 14, párr. 1.

antes de su llegada,⁴¹¹ lo que podría implicar que su teléfono estaba intervenido, pues él llamó a sus hijas para anunciarles que las visitaría.

000210

Además, a lo largo de la investigación se estableció que los involucrados en el asesinato de Ramón Mauricio pertenecían o habían pertenecido a los organismos de seguridad del Estado:

- Raúl Argueta Rivas había estado en la Policía Nacional en calidad de agente motorista del 1 de enero de 1985 al 1 de febrero de 1986; en carácter de Sub-Sargento de la Primera Brigada de Infantería del Batallón San Carlos de San Salvador del día 30 de marzo de 1987 al 30 de marzo de 1989, y como Sargento efectivo en el Estado Mayor, Sección II, a partir del día 1 de enero de 1993⁴¹².
- José Ismael Díaz Ortiz –alias René Ortiz Díaz- perteneció al Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional desde 1982 hasta 1991⁴¹³.
- Carlos Romero Alfaro –en contra de quien existían fuertes indicios de participación a pesar de no haber sido condenado- fue parte del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional desde 1982 hasta 1991. Desde el mes de junio de 1991 pasó a formar parte de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos (CIHD) y desde el mes de enero de 1992 pasó a la Policía Nacional Civil, donde participó en la investigación del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto⁴¹⁴.

Mauricio Ernesto Vargas, de quien la familia sospecha pudo ser uno de los posibles autores intelectuales, fue Teniente Coronel del Batallón de Infantería de Reacción Inmediata Atonal de 1984 a 1985; Comandante de Destacamento, Comandante Departamental y del Cuarto Sector Territorial del Destacamento Militar No. 4 de 1985 a 1987; Coronel del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de 1987 a 1988; Comandante de Brigada, Comandante Departamental y del Primer Sector de la Tercera Región Territorial de la Tercera Zona Militar y Tercera Brigada de Infantería; Sub Jefe del Estado

⁴¹¹ Declaración de Testigo de Wilber Leonel Sandoval Chinchilla en el Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador, 29 de junio de 1994, folios 32 a 33 de la Causa Judicial N° 262-94 en el Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción) de San Salvador Anexo 1 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, visible también a folio 750 y ss de la Causa N° 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de José Joaquín Crespín Correas en el Juzgado Décimo Quinto de Paz de San Salvador, folios 34 y 35 de la Causa Judicial N° 262-94 en el Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción) de San Salvador Anexo 1 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, visible también a folio 764 y ss de la Causa N° 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. *Cfr.* Libro Caso García Prieto, Op. Cit., p 11.

⁴¹² Declaración Indagatoria de Raúl Argueta Rivas ante el Juzgado Quinto de lo Penal, 17 de agosto de 1994 folios 17 de agosto de 1994, de la Causa Judicial N° 262-94. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Si bien el Juzgado Quinto solicitó al Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas que informara si el señor José Raúl Argueta Rivas había estado de alta en esta institución, éste se limitó a señalar que el mismo no se encontraba de alta en ese momento. A pesar de que el Juzgado solicitó que informara si Argueta alguna vez había estado en algún momento de alta no hubo respuesta. Juzgado Quinto de lo Penal, Auto de 26 de agosto de 1994, folio 187 de la Causa Judicial N° 262-94. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Juzgado Quinto de lo Penal, Oficio No 2310, 31 de agosto de 1994, folio 189 de la Causa Judicial N° 262-94. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, Nota de 12 de septiembre de 1994, folio 190 de la Causa Judicial N° 262-94. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Fiscalía General de la República, Escrito de 21 de noviembre de 1994, folio 287 la Causa Judicial N° 262-94. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Juzgado Quinto de lo Penal, Oficio de 24 de noviembre de 1994, folio 330 de la Causa Judicial N° 262-94. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴¹³ Declaración indagatoria de Julio Ismael Díaz Ortiz ante el Juzgado Décimo Tercero de Paz, folio 522-523 de la Causa Judicial N° 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración Indagatoria de Julio Ismael Díaz Ortiz ante el Juzgado Décimo Tercero de Paz, folio 1224-1225 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴¹⁴ Declaración Indagatoria de Carlos Romero Alfaro ante el Juzgado Tercero de Instrucción, folio 822 y ss en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y General de División del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada salvadoreña.⁴¹⁵

000211

Además, de acuerdo con información proporcionada por los padres de la víctima, el vehículo en el que se transportaban los asesinos de Ramón Mauricio salió el Cuartel Central de la Policía Nacional.⁴¹⁶ A pesar de que las autoridades judiciales y fiscales solicitaron a la PNC copia libro de entradas y salidas de vehículos de la PN correspondiente al día de los hechos,⁴¹⁷ nunca les fue proporcionado.

Investigaciones desarrolladas posteriormente, lograron determinar que algunos miembros de la Comisión de Investigaciones de Hechos Delictivos o de la Dirección de Investigación Criminal formaban parte de los escuadrones de la muerte y que “trabajaban para la inteligencia militar o para particulares. Cuando alguien necesitaba cobrarse una deuda, amenazar o solo deshacerse de alguien, recurría al personal de esta unidad”⁴¹⁸. En este sentido, es posible que el asesinato de Ramón Mauricio fuera por “encargo”. Como manifestó la señora Carmen Alicia Estrada, viuda de García Prieto, la intención de los responsables de los hechos era matar a su esposo, pues así se lo hicieron saber expresamente desde un primer momento.⁴¹⁹ Ello se reafirma aún más si tomamos en cuenta que el sujeto que le disparó a Ramón Mauricio no se conformó con saber que le había herido, sino que se quedó unos instantes en el lugar para asegurarse que lo había herido de muerte.⁴²⁰

Con relación a la impunidad de los responsables del crimen, del estudio del proceso judicial 262/84, del 110/98, y de la denuncia que presentó la familia ante la Fiscalía General en el 2003, se puede concluir que hubo graves omisiones y obstrucciones que evidencian la intencionalidad de ocultar tanto la verdad de los hechos como la identidad de los responsables.

Un claro ejemplo de ello lo constituye el hecho de que a pesar de que un miembro de la PN se presentó a la escena del crimen, no se iniciaron las investigaciones correspondientes. El Juzgado solicitó información al Ministerio de Defensa acerca del Batallón San Benito, que supuestamente estaba encargado de hacerlo, sin embargo, todas las diligencias fueron infructuosas.⁴²¹ Además, en la

⁴¹⁵ Cfr. Folio 799 de la Causa Judicial N° 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

⁴¹⁶ Declaraciones de Ofendidos de José Mauricio García Prieto, Gloria Giralte de García Prieto rendidas ante el DICO en fechas 16 y 17 de septiembre de 1997, respectivamente Folios 29 a 34 de la Causa Judicial N° 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁴¹⁷ Memorando N° 013120 de fecha 26 de Noviembre de 1997, folio 310 de la Causa Judicial N° 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión

⁴¹⁸ Costa Gino, Cit , p 286-287.

⁴¹⁹ En el primero momento en que el sujeto que le disparó a Ramón Mauricio se enfrentó a él le dijo: “te venimos a matar hijo de puta”. Declaración de Testigo de Carmen Alicia de García Prieto en el Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador, 24 de enero de 1998, folios 500 a 501 de la Causa Judicial N° 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr también Declaración de Ofendida de Carmen Alicia de García Prieto en el Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador, 24 de enero de 1998, folios 498 a 499 de la Causa Judicial N° 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Ofendida de Carmen Alicia de García Prieto en el Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador, 16 de junio de 1994, folios 6 a 7 de la Causa Judicial N° 262-94, en el Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción) de San Salvador; Declaración de Ofendida de Carmen Alicia de García Prieto en la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, 6 de julio de 1994, folios 89 a 90 de la Causa Judicial N° 262-94, en el Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción) de San Salvador; Declaración de Testigo de Carmen Alicia Estrada de García Prieto en el Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción), folios 165 a 166 de la Causa Judicial N° 262-94. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

⁴²⁰ La señora Estrada de García Prieto señaló que “[...] cuando su esposo cayó al suelo la dicente lo recogió y este hombre se quedó tras la deponente observando que le había dado un tiro mortal a su esposo [...]” Declaración de Testigo de Carmen Alicia Estrada de García Prieto en el Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción), folios 165 a 166 de la Causa Judicial N° 262-94. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

⁴²¹ El Juzgado solicitó las nóminas de los miembros del Batallón San Benito y los libros de entradas y salidas de vehículos de esta dependencia el día de los hechos. Sin embargo, los documentos que proporcionó inicialmente el Ministerio de Defensa resultaban

investigación estuvo involucrada una de las personas señaladas como autores materiales –Zaldaña–, lo que le dio amplias posibilidades de desviarla a su conveniencia.

000212

La condena de dos de los autores materiales solo fue posible por la presión del proceso internacional. Al día de hoy, algunos de los partícipes en el crimen permanecen en la impunidad.

La participación de los escuadrones de la muerte y de la autoría intelectual no cesó con la ejecución de Ramón Mauricio. Continuaron luego las amenazas y actos de intimidación en contra de su familia. El propio Juzgado Tercero de Instrucción reconoció la existencia y la magnitud de estos hechos, su posible vinculación con el asesinato de Ramón Mauricio y la participación de agentes del Estado en su perpetración.⁴²²

A lo anterior hay que agregar la clara vinculación que existe entre el asesinato de Ramón Mauricio y el del dirigente del FMLN Darol Francisco Velis Castellanos, que fue incluido en el informe del Grupo Conjunto.⁴²³

Si bien, la Fiscalía consideró la vinculación de los autores a *“grupos [de poder] que se dedicaron a [...] ‘trabajos’ de [persecución e intimidación] para entorpecer las investigaciones que realizaban jueces y fiscales[...] vinculados por la labor que realizaron en la extinta Comisión de Hechos Delictivos”*,⁴²⁴ no se realizaron investigaciones serias y efectivas tendientes a determinar la existencia de estos grupos y a desarticularlos.

Es claro que las autoridades a cargo de los procesos judiciales desestimaron o desecharon sin ningún tipo de justificación evidencias que reposaban en los procesos. De esta manera, el Estado de El Salvador incumplió con lo establecido por esta Honorable Corte en el sentido de que *“las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo”*⁴²⁵.

Lo anterior reviste de especial gravedad pues permite la repetición de graves violaciones como las que nos ocupan, que afectan, no solo a la familia García Prieto, sino a la sociedad salvadoreña en general.

Por consiguiente, el Estado salvadoreño violó el derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva de Ramón Mauricio García Prieto y sus familiares.

ilegibles. A raíz de esto se realizó una inspección judicial en el Ministerio de Defensa en la que tampoco se encontró la información requerida, sin embargo se informó que se podía encontrarse Archivo Histórico de la Fuerza Naval. Acta de Inspección de fecha 27 de abril de 1999, folios 1098 a 1099 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión. A pesar de que se realizó otra inspección judicial en lugar señalado, tampoco fue posible obtener información debido a la falta de cooperación de las autoridades militares. Acta de Inspección de fecha 18 de mayo de 1999, folio 1160 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión. Acta de Inspección de fecha 18 de mayo de 1999, folio 1160 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión. A pesar de que el Juzgado ordenó la realización de una nueva inspección, esta nunca se llevó a cabo. Resolución de fecha 28 de junio de 1999, folio 1195 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁴²² El Juzgado señaló que *“en el [...] proceso penal se encuentran una gama de declaraciones testimoniales, que en su unión se determina que dicha familia fue con anterioridad y posterioridad al hecho objeto de persecución e intimidación por sujetos que aparentemente formaban parte de las instituciones del Estado [...] el tribunal no descarta la existencia, de las persecuciones y que bajo la hipótesis de la familia GARCÍA PRIETO pudieron haber sido ordenadas por el o los autores intelectuales del asesinato de RAMÓN MAURICIO”*. Juzgado Tercero de Instrucción, Resolución de 15 de agosto de 2000, folio 1306 y ss. de la Causa Judicial N° 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴²³ Informe de la PDDH 2005, Cit, párr 63

⁴²⁴ Fiscalía General de la República, Escrito de 26 de agosto de 2000, folio 1317 de la Causa Judicial N° 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴²⁵ Corte IDH, Caso *“de los niños de la calle” (Villagrán Morales y Otros v Guatemala)*, Cit., párr 233

c. La investigación no se desarrolló en un plazo razonable

En virtud de todas las falencias señaladas, la investigación por la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto ha superado con creces los estándares del principio de plazo razonable establecidos por el Sistema Interamericano.

Esta Honorable Corte ha establecido que *“el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”*.⁴²⁶

Por razón de la limitación a la competencia introducida por el Estado salvadoreño a la jurisdicción de la Corte, el plazo razonable debe contarse desde la notificación de la Resolución de la PDDH de 1996 a las autoridades estatales sobre las graves irregularidades que fueron detectadas en el proceso 262/94.⁴²⁷ Ello ocurrió en el mes de noviembre de 1996. A partir de ese momento, cada instancia mencionada debía realizar las gestiones pertinentes para determinar a los responsables de tales irregularidades. Hasta donde sabemos, no se hizo ninguna investigación sobre los señalamientos de la PDDH.

Pero además, entre las recomendaciones de la PDDH estaba investigar nuevamente la ejecución de Ramón Mauricio; esto no se hizo efectivo hasta el 5 de septiembre de 1997, cuando se inicia el proceso 110/98, como una reacción al litigio internacional ante la CIDH. Este proceso culminó el 7 de junio de 2001, casi cuatro años después, con la condena de Díaz Ortiz y la absolución de Romero Alfaro.

Posteriormente, en el 2003, los padres de Ramón Mauricio presentaron una denuncia ante la Fiscalía General de la República para que se investigara la autoría intelectual, en virtud que el proceso 110/98 obvió esta línea de investigación. No obstante, la familia García Prieto nunca ha sido informada sobre el proceso seguido ante esta nueva denuncia, pese a que han transcurrido más de tres años.

Esta Honorable Corte ha determinado que para evaluar si el Estado respetó el principio del plazo razonable en los procesos internos se deben tomar en cuenta tres elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.⁴²⁸

Los representantes en esta litis consideramos que a lo largo de los años los familiares de la víctima no han hecho más que impulsar el proceso judicial para determinar a los responsables del asesinato de Ramón Mauricio. De hecho, es gracias a ese impulso que se han obtenido algunos resultados.

Si bien podemos considerar que la investigación del asesinato ha sido difícil por la ingerencia de los escuadrones de la muerte, también ha ocurrido que las autoridades estatales, policiales y judiciales, han permitido y fomentado tal ingerencia, lo que ha favorecido la materialización de plazos innecesarios, que sólo han redundado en la ineficacia de los procesos pertinentes para determinar a todos los responsables de los hechos denunciados y sancionarlos.

⁴²⁶ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano v. El Salvador, Fondo y Reparaciones, Cit*, párr. 66.

⁴²⁷ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano v. El Salvador, Fondo y Reparaciones, Cit* párr. 68.

⁴²⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano vs. El Salvador, Fondo y Reparaciones. Cit*, párr. 67, *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 1993 párr. 190. En igual sentido cf. ECHR, *Motta v. Italy*. Sentencia de 19 de febrero de 1991, párr. 30; ECHR, *Ruiz-Mateos v. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993, párr. 30.

Tal ha sido el correr de los plazos, que hoy, más de 10 años después de los hechos, aún falta por determinar y sancionar a uno de los autores materiales y a la autoría intelectual. Lamentablemente, el correr del plazo ha sido utilizado por el Estado para excusarse en la figura de la prescripción, que si bien no ha sido declarada oficial y formalmente, ya existen declaraciones públicas del Fiscal General en ese sentido.

000214

En consecuencia, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño violó en su perjuicio el derecho a ser oídos en un plazo razonable, pues ha incurrido en un retraso injustificado en el trámite de las investigaciones.

d. Las autoridades salvadoreñas recurrieron a la prescripción de la acción penal para no continuar con la investigación de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto

El 9 de junio de 2004 el Fiscal General de la República, sin contar con una resolución judicial que lo respaldara, emitió declaraciones públicas señalando que el 10 de junio del mismo año se vencía el plazo para la prescripción penal en el caso García Prieto y por lo tanto se daban por cerradas las investigaciones.⁴²⁹ Además, señaló que a su juicio el Estado había dado una respuesta adecuada, pues se había condenado a dos de los autores materiales de los hechos.⁴³⁰

Esta posición fue reiterada recientemente por el Ilustre Estado salvadoreño al remitir su informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión en su informe de fondo sobre el caso.⁴³¹ Al respecto señaló que “*el proceso judicial ya ha sido agotado, en vista de que ya se encontraron culpables y se investigaron sospechosos. Las acciones penales sobre tal delito ya han sido realizadas y han prescrito*”⁴³².

Esta Honorable Corte ha sido clara al señalar que la obligación estatal de investigar no se agota con la identificación y sanción de algunos de los partícipes en los hechos. Así, en el caso *Myrna Mack v. Guatemala* estableció que

*“[...] pese a que se inició [un] proceso penal con el fin de esclarecer los hechos, éste no ha[b]ido sido eficaz para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables [...]. Si bien ya se enc[ontraba] condenado uno de los autores materiales de los hechos, lo cierto es que el Estado no ha[b]ido identificado ni sancionado a todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores)”*⁴³³

Por lo tanto, el Estado no puede escudarse en la identificación y sanción de dos de los responsables materiales de los hechos para pretender que ha cumplido con su obligación internacional, máxime cuando existe una clara participación de una estructura clandestina que ideó y ejecutó el asesinato, y además, tomó las medidas necesarias para lograr la impunidad de los hechos.

Además, la Honorable Corte ha sido clara al establecer que:

⁴²⁹ Informe de la PDDH 2005, Cit párr. 95, p. 60 Cfr también nota periodística de El Diario de Hoy, 9 de junio de 2004, p. 14 ANEXO 21.

⁴³⁰ Ídem

⁴³¹ Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párr. 45

⁴³² Nota No. 006/2006 de 9 de enero de 2006, de la Misión permanente de El Salvador ante la OEA, p. 21. Apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴³³ Corte IDH, *Caso Myrna Mack v. Guatemala*, Cit , párr. 217. Cfr. Corte IDH, *Caso Gómez Paquiyauri v. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No 110, párr. 146-147; Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, Cit , párr. 187-188.

*“son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana”.*⁴³⁴

Por lo tanto, el Estado no puede recurrir a la aplicación de la prescripción para evitar continuar con las investigaciones en el caso, para identificar y sancionar a todos los partícipes en la muerte de Ramón Mauricio García Prieto. Tal como lo ha señalado esta Corte “[s]i así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva”.⁴³⁵

Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. En aras de lograr la verdad de los hechos, la Corte ha retomado el desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales para permitir el examen de la llamada “*cosa juzgada fraudulenta*” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.⁴³⁶

En el caso que nos ocupa, ha quedado plenamente demostrado que los diferentes procesos judiciales, que son competencia de este Tribunal, estuvieron caracterizados por graves vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, ni la prescripción. Al haberse declarado la prescripción de la acción penal, el Estado salvadoreño tornó los recursos judiciales disponibles a nivel interno en inefectivos, incurriendo entonces en responsabilidad internacional por la violación del derecho a la protección judicial de Ramón Mauricio García Prieto y sus familiares. Así debe declararlo esta Honorable Corte.

3. Las amenazas en contra de los miembros de la familia García Prieto y de operadores de justicia con el objeto de obstaculizar la determinación de los responsables de la ejecución no fueron investigadas

La familia García Prieto Giralt ha sido objeto de amenazas y hostigamientos desde finales de 1989, siendo el acto más grave de intimidación la ejecución de Ramón Mauricio. Después de este hecho, las amenazas y hostigamientos continuaron y se hicieron más frecuentes en la medida que la investigación de la muerte se desarrollaba.

Como ya hemos señalado, el propio Juzgado Tercero de Instrucción reconoció la relación de estos hechos intimidatorios con el asesinato de Ramón Mauricio y la posible participación de agentes estatales en su perpetración.⁴³⁷ También lo hizo la Procuraduría para la Defensa de los Derechos

⁴³⁴ Corte IDH, *Caso Bulacio v. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 116; Corte IDH, *Caso Gómez Paquiyauri v. Perú*, *Cit*, párr. 150.

⁴³⁵ Corte IDH, *Caso Bulacio v. Argentina*, *Cit*, párr. 117; Corte IDH, *Caso Gómez Paquiyauri v. Perú*, *Cit*, párr. 151.

⁴³⁶ Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros v. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 131.

⁴³⁷ El Juzgado señaló que “en el [...] proceso penal se encuentran una gama de declaraciones testimoniales, que en su unión se determina que dicha familia fue con anterioridad y posterioridad al hecho objeto de persecución e intimidación por sujetos que aparentemente

Humanos para El Salvador, que consideró probados los diversos seguimientos, vigilancias y persecuciones denunciados por los García Prieto Giralt *“cuyo objetivo es claro en el sentido de lograr el desistimiento de la familia García-Prieto en el esclarecimiento de la verdad de los hechos, y que por las características de los presuntos responsables se puede deducir una tolerancia manifiesta e incluso una posible participación de agentes estatales”*.⁴³⁸

Estas amenazas e intimidaciones no solo se han restringido a los padres y hermanas de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, sino que se han extendido a algunos de los principales testigos en el proceso judicial.

Sólo como referencia citaremos algunos ejemplos de los actos de intimidación:

- Pocos días después de la condena del primer autor material de los hechos, dos sujetos que se transportaban en un vehículo de las mismas características del utilizado en el asesinato de Ramón Mauricio, –quienes serían identificados como Leonel David Menjívar Castañeda y José Marcelo Rivas González, ambos cercanos a Argueta Rivas– se presentaron a la construcción donde trabajaban varios de los testigos presenciales preguntando por ellos e identificándose como los supuestos policías.⁴³⁹ Menjívar Castañeda sería asesinado al día siguiente de la detención del segundo autor material.⁴⁴⁰
- A lo largo del proceso judicial 110/98, la viuda de Ramón Mauricio García Prieto, señaló haber sido objeto de múltiples vigilancias⁴⁴¹ y seguimientos,⁴⁴² algunos de ellos efectuados por personas armadas.
- La residencia de Héctor Armando Estrada, quien declaró que Argueta Rivas le indicó que quienes habían participado en el homicidio de Ramón Mauricio eran René Díaz Ortiz y el sargento Zaldaña, fue objeto de de vigilancia⁴⁴³ y de disparos.⁴⁴⁴

formaban parte de las instituciones del Estado [...] el tribunal no descarta la existencia, de las persecuciones y que bajo la hipótesis de la familia GARCIA PRIETO pudieron haber sido ordenadas por el o los autores intelectuales del asesinato de RAMÓN MAURICIO”. Juzgado Tercero de Instrucción, Resolución de 15 de agosto de 2000, folio 1306 y siguientes de la Causa Judicial N° 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

⁴³⁸ Resolución de la PDDH 1996, Cit., p. 23

⁴³⁹ Acta Policial de entrevista a Douglas Amílcar Aguirre Trigueros en la División de Investigación Criminal, Policía Nacional Civil, el 20 de septiembre de 1994, folio 255 de la Causa Judicial N° 262-94 del Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción) Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. folio 749 de la Causa Judicial N° 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. Libro Caso García Prieto, Cit., p. 46-47

⁴⁴⁰ “Dos ametrallados en Mejicanos”, La Prensa Gráfica, 23 de enero de 1998. ANEXO 14. Cfr. Libro García Prieto, Cit., p. 47.

⁴⁴¹ Departamento de Investigación del Crimen Organizado, Declaración de Carmen Alicia Estrada, 18 de octubre de 1997, folios 35-35 de la Causa Judicial N° 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración Extrajudicial ante Notario Público de Carmen Alicia Estrada, 5 de junio de 1996, folio 43 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁴² Departamento de Investigación del Crimen Organizado, Declaración de Carmen Alicia Estrada, 18 de octubre de 1997, folios 35-35 de la Causa Judicial N° 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración Extrajudicial ante Notario Público de Carmen Alicia Estrada, 27 de agosto de 1996, folio 46 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Juzgado Tercero de Instrucción, Declaración de Carmen Alicia Estrada, 18 de diciembre de 1998, folio 46 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; folio 728, folio 46 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁴³ Declaración Extrajudicial ante Notario Público de Carmen Alicia Estrada, 5 de junio de 1996, folio 43 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

⁴⁴⁴ Departamento de Investigación del Crimen Organizado, declaración de Héctor Armando Estrada, 16 de octubre de 1997, folio 91-93 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

- José Raúl Argueta Rivas, estando detenido por el crimen de Ramón Mauricio, fue golpeado fuertemente, quedando con heridas graves.⁴⁴⁵
- Marcos Viana Castillo, quien estuvo a cargo de las investigaciones de la muerte de Ramón Mauricio, fue objeto de seguimientos un día antes de rendir su declaración ante el Juzgado Tercero de Instrucción. Según Viana Castillo el vehículo que lo siguió pertenecía a la inteligencia del Estado.⁴⁴⁶
- Julio Alfredo Rivas Hernández, quien fungió como colaborador judicial en el proceso 110/98, recibió mensajes amenazantes mientras tomaba la declaración de uno de los supuestos implicados en el crimen en el año 1999.⁴⁴⁷ Lo mismo ocurrió con el Fiscal Pedro José Cruz Rodríguez, quien ha sido ofrecido como testigo por la Ilustre Comisión para declarar ante esta Honorable Corte.⁴⁴⁸
- También fueron objeto de seguimientos, así como de hechos amenazantes e intimidatorios, los funcionarios del IDHUCA que estuvieron involucrados en el trámite del presente caso tanto a nivel nacional como internacional.⁴⁴⁹ La manifestación más grave de estos hechos se dio el 4 de octubre de 1995, cuando los señores Benjamín Cuellar Martínez, director del IDHUCA, y Luis Romeo García, colaborador de esta misma institución, fueron privados de su libertad por dos sujetos armados que los obligaron a permanecer en las instalaciones del IDHUCA, los amordazaron, ataron y les taparon los ojos con cinta adhesiva.⁴⁵⁰

Cabe destacar que en una nota dirigida a la Ilustre Comisión Interamericana, el señor Fermín Escobar, quien fungió como Fiscal en las investigaciones que se llevaron a cabo sobre estos hechos, señaló que *“el supuesto ‘asalto’ fue con el único fin de sustraer información del IDHUCA sobre algunas personas que estaban relacionadas con el caso García Prieto y Velis, pues fue planificado profesionalmente, cortando toda la comunicación de las oficinas y registrando los archivos”*.⁴⁵¹

- La presencia de un vehículo desconocido en los alrededores de la residencia de la familia García Prieto. Al ser confrontados los sujetos que lo conducían, dijeron estar llevando a cabo una operación encubierta de la policía.⁴⁵²
- Llamadas amenazantes a la residencia de los García Prieto provenientes del puesto policial de San Lorenzo.⁴⁵³

⁴⁴⁵ Declaración de José Mauricio García Prieto Hirlemann, 30 de octubre de 1998, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folio 643 y siguientes de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁴⁶ Declaración de Marco Viana, 28 de noviembre de 1998, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folio 670 y siguientes de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁴⁷ Entrevista al señor Julio Alfredo Rivas Fernández ante la Fiscalía General de la República, folio 123-124 del Expediente 4799-UDV-2001 de la Fiscalía General de la República. ANEXO 16.

⁴⁴⁸ Ver Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, p. 50.

⁴⁴⁹ Ver por ejemplo, folios 332-333, 367, 388-391, 437-439, 440, 690, 695, 1037-1038 del Expediente 4799-UDV-2001 de la Fiscalía General de la República. ANEXO 16.

⁴⁵⁰ Expediente Judicial de la causa penal contra Edwin Alfredo Guzmán por los delitos de robo y privación de libertad contra José Benjamín Cuellar Martínez y Luis Romeo García, ANEXO 32.

⁴⁵¹ Nota de 27 de febrero de 2004 suscrita por el señor Fermín Escobar. ANEXO 33.

⁴⁵² Folios 47 y 48 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. Informe PDDH 1996, Op. Cit., p. 12.

⁴⁵³ Informe de la PDDH 2005, Op. Cit., párr. 98.

- Un intercambio de disparos en 1998, mientras los García Prieto se encontraban en la playa del Cuco, hecho que las autoridades atribuyeron a la delincuencia común.⁴⁵⁴ 000218

La primera denuncia por las amenazas e intimidaciones de que fue objeto la familia García Prieto, que entra dentro de la competencia de esta Honorable Corte, fue interpuesta el 6 de junio de 1996. Luego, en el 2001 se inician nuevas diligencias fiscales para investigar una serie de actos de intimidación. A la fecha, las autoridades no han determinado a los responsables de estos hechos.

En general, durante todo el proceso 110/98 se presentaron una infinidad de testimonios de investigadores,⁴⁵⁵ familiares⁴⁵⁶ y empleados,⁴⁵⁷ entre otros, que dieron fe de la existencia de hechos intimidatorios.

Asimismo, la División a Protección de Personalidades de la Policía Nacional Civil a través del personal de seguridad asignado a la familia García Prieto constató seguimientos y hostigamientos constantes en su contra⁴⁵⁸.

Es evidente que todos estos hechos y otros que ocurrieron, *“tenían como propósito atemorizar[...] [a los familiares de la víctima, operadores de justicia y abogados relacionados con el caso] para que desistieran de colaborar con la búsqueda de la verdad y, consecuentemente, obstruir el avance judicial del proceso a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de [...].”*⁴⁵⁹ Ramón Mauricio García Prieto.

⁴⁵⁴ Folio 113 del Expediente 4799-UDV-2001 de la Fiscalía General de la República ANEXO 16.

⁴⁵⁵ Declaración de José Mauricio García Prieto, 16 de septiembre de 1997, folios 29 a 31 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; declaración de Gloria Giralt de García Prieto, 17 de septiembre de 1997, folios 32 a 34 de la misma Causa; declaración de Carmen Alicia Estrada, 18 de septiembre de 1997, folios 35 a 36 de la misma causa; declaración extrajudicial ante notario público de José Mauricio García Prieto, 2 de octubre de 1996, folio 40 del mismo proceso judicial; declaración extrajudicial ante notario público de José Mauricio García Prieto, 7 de febrero de 1997, folio 42 de la misma causa; declaración extrajudicial ante notario público de Carmen Alicia Estrada, 5 de junio de 1997, folio 43 del mismo proceso judicial; declaración extrajudicial ante notario público de María de los Ángeles García Prieto, 27 de agosto de 1997, folio 44 de la Causa Judicial N° 110/98; declaración extrajudicial ante notario público de José Mauricio García Prieto y Francisco Antonio Chavez Ulloa, 27 de agosto de 1997, folio 45 de la Causa Judicial N° 110/98; declaración extrajudicial ante notario público de Carmen Alicia Estrada, 27 de agosto de 1997, folio 46 de la misma causa; declaración de Gloria Giralt de García Prieto, 29 de octubre de 1998, folios 632 a 636 del proceso judicial citado; declaración de José Mauricio García Prieto, 30 de octubre de 1998, folios 643 a 649 de la causa judicial N° 110/98; declaración de Carmen Estrada, 18 de diciembre de 1998, folios 728 y siguientes de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁵⁶ Declaración Extrajudicial ante Notario Público de Raúl Larios Giralt, 8 de octubre de 1996, folio 41 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de Héctor Armando Estrada, Departamento de Investigación del Crimen Organizado, 16 de octubre de 1997, folios 91-93 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de Héctor Raúl Larios Giralt, Departamento de Investigación del Crimen Organizado, 28 de noviembre de 1997, folios 313-315 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁵⁷ Declaración Extrajudicial ante Notario Público de José Reinaldo Rivera Machado, 14 de agosto de 1996, folio 39 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de Ángela María Quintanilla ante la Fiscalía General, 2 de octubre de 1997, folios 286 de la causa judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de Efraín Quintanilla ante la Fiscalía General, 2 de octubre de 1997, folios 287 de la causa judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de Francisco Antonio Sánchez Ulloa ante la Fiscalía General, 29 de septiembre de 1997, folios 290-291 de la causa judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de Sonia del Carmen Gómez ante la Fiscalía General, 29 de septiembre de 1997, folios 292-293 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁵⁸ Nota JPPI 765/98 de 10 de diciembre de 1998, folio 711 y siguientes de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Ver también, Memorando JPPI323/98 de 22 de mayo de 1998, en Libro Caso García Prieto, p. 85 y Libro Caso García Prieto, Op. Cit., p. 86

⁴⁵⁹ Corte IDH, *Caso Myrna Mack v Guatemala*, Cit., párr. 193

Los actos de intimidación contra la familia García Prieto ameritaron que la Comisión Interamericana solicitara en dos ocasiones medidas cautelares al Estado salvadoreño⁴⁶⁰.

000219

A pesar de que los propios agentes estatales, a quienes se había encomendado la custodia de los García Prieto, reportaron en muchas ocasiones novedades que indicaban la existencia de seguimientos y amenazas,⁴⁶¹ el Estado señaló repetidamente que “esas supuestas amenazas y actos fueron fabricados y se trató de actos premeditados, planificados de antemano previo el estudio del entorno, con ausencia de testigos”.⁴⁶²

Es decir, el Estado negó su existencia y por ende, se rehusó a entablar las investigaciones respectivas. Pero además, la protección proporcionada por el Estado no abarcó a los testigos del caso y a los operadores de justicia encargados de las investigaciones⁴⁶³, lo que afectó los términos de la investigación del asesinato de Ramón Mauricio.

Al respecto, esta Honorable Corte ha sido clara al señalar:

*“que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos”.*⁴⁶⁴

Por otra lado, la implementación de las medidas cautelares no significó una disminución real del riesgo, pues los hechos intimidatorios se continuaban dando, mientras que los agentes de seguridad se limitaban a reportarlos o en el peor de los casos, a tratar de desvirtuarlos.⁴⁶⁵ Adicional a ello, los agentes encargados de la custodia no contaban con el equipo necesario para proteger a los beneficiarios de tales medidas⁴⁶⁶.

En cuanto a la investigación de las amenazas e intimidaciones, si bien el proceso 110/98 se abre a raíz de la solicitud de medidas cautelares de la Comisión, el Estado nunca determinó a los responsables. La mayoría de diligencias que se realizaron fueron superficiales⁴⁶⁷. Así por ejemplo, cuando se investigaba la participación de vehículos en los actos de intimidación, en algunos casos se determinó que pertenecían a particulares, mas éstos nunca fueron llamados a declarar; en otros casos, los vehículos se encontraban inscritos a nombre de entidades estatales como la Comisión de Hechos Delictivos de la extinta Policía Nacional⁴⁶⁸ y el Banco de Fomento Agropecuario,⁴⁶⁹ sin embargo, tampoco se desarrolló una línea de investigación en este sentido.

⁴⁶⁰ El 11 de noviembre de 1997 y el 20 de noviembre de 2001, Cfr. Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párrs. 23 y 30

⁴⁶¹ Informe de la PDDH 2005, Op. Cit. p. 54, párr. 90.

⁴⁶² Escrito del Estado remitido mediante Nota No. N V No. OEA-078/04 de 16 de abril de 2004, p. 13. Apéndice 3, Tomo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

⁴⁶³ De hecho el Fiscal Fermín Ramírez en su nota de 27 de febrero de 2004 señaló que a raíz de su involucramiento en el caso García Prieto y en virtud de haberle señalado a su superior la posible participación del General Mauricio Ernesto Vargas en los hechos, se le retiró la seguridad que tenía por parte de la División de Protección de Personas Importantes (PPI)

⁴⁶⁴ Corte IDH, *Caso Myrna Mack v Guatemala*, Cit., párr. 199.

⁴⁶⁵ Informe de la PDDH 2005, Op. Cit., p. 54, párr. 89.

⁴⁶⁶ Este hecho será demostrado a través de prueba testimonial que será ofrecida en este escrito.

⁴⁶⁷ Ver, por ejemplo, folios 146-199 y 202 a 210 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. Informe de la PDDH 2005, Op. Cit., párr. 175.

⁴⁶⁸ Folio 1305 de la causa judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso

Por otro lado, en una ocasión se solicitó información a la Primera Brigada de Infantería del Ejército sobre una de las personas que realizaban los seguimientos⁴⁷⁰ —que dijo haber pertenecido a este cuerpo armado, —⁴⁷¹ pero la información no fue proporcionada por las autoridades militares aduciendo falta de datos⁴⁷². A su vez, los reportes de los agentes encargados de la custodia de los García Prieto en los que se señalaba la ocurrencia de seguimientos y de hechos que pusieron en peligro su vida y su integridad personal⁴⁷³ no fueron considerados.

En realidad, las diligencias para investigar las amenazas y los actos de intimidación denunciados se caracterizaron por ser totalmente negligentes. Éstas se concentraron básicamente en solicitar información acerca de los números telefónicos de donde provenían las llamadas amenazantes, y en la incorporación de los informes de los agentes encargados de la custodia de los García Prieto al expediente⁴⁷⁴. Las autoridades estatales se afanaron más en investigar a los García Prieto: sus movimientos, cuántas armas tenían reportadas y los costos del servicio de protección personal a su favor⁴⁷⁵.

Tal fue la situación de parcialidad en la investigación que la Procuraduría de Derechos Humanos consideró que *“las declaraciones y reportes aludidos, [de los agentes encargados de la custodia de los García Prieto incorporados al expediente] respondían a una política sistemática de negar la existencia de los actos de intimidación y persecución de la familia García Prieto Giralt, a fin de evitar el establecimiento de responsabilidades estatales a las graves negligencias de investigación”*.⁴⁷⁶

En resumen, la autoría intelectual y la participación de escuadrones de la muerte en el asesinato de Ramón Mauricio propició una campaña de intimidación entorno a la familia de la víctima y de los operadores de justicia para evitar que se continuara con las investigaciones pertinentes a fin de dar con los responsables materiales e intelectuales del asesinato. Esta ola de amenazas y actos de intimidación merecieron el inicio de investigaciones específicas para descubrir su autoría, las cuales no dieron ningún resultado porque el Estado salvadoreño, por acción y omisión, permitió que sus autores quedaran en la impunidad. El Estado de El Salvador no realizó ninguna diligencia para determinar la identidad de los responsables de las amenazas, intimidaciones y vigilancias denunciadas; y aunque se solicitaron pruebas que hubieran otorgado luces sobre los hechos, nunca fueron practicadas.⁴⁷⁷

⁴⁶⁹ Ver folio 146 de la causa judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁷⁰ Juzgado Tercero de Instrucción, Oficio de 26 de julio de 2000, folio 1301 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁷¹ Declaración de José Mauricio García Prieto ante el Juzgado Tercero de Instrucción, 30 de octubre de 1998, folio 643 y siguientes de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁷² Fuerza Armada de el Salvador, Nota de 27 de julio de 2000, folio 1303 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁷³ Informes del agente Adolfo Guillén Montano, de fechas 9 de noviembre y 6 de julio de 1998, folio 673 y 733, respectivamente, del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16. Informe del agente José Rauda García, de fecha 6 de julio de 1998, folio 742 del mismo expediente fiscal. ANEXO 9. Informes del agente Juan Cisneros Girón, de fechas 1 de junio de 1998 y 18 de mayo de 1998, folios 797 y 798 del mismo expediente fiscal. ANEXO 16. Informe suscrito por José Amador Guzmán, de fecha 30 de noviembre de 1998, folios 642 del expediente fiscal 4799-UDV-2001; informe de la agente Magdalena Guadalupe Linares Ramos, de fecha 20 de marzo de 1998, folio 810 del mismo expediente fiscal; informe del agente Luis Ernesto García Domínguez, de fecha 26 de marzo de 1998, folio 816 del mismo expediente fiscal; informe del agente Benedicto Antonio Lemus, de fecha 23 de marzo de 1998, folio 828 del mismo expediente fiscal. Cfr. también folios 979 a 981; 983 a 984; 986 a 988; 991; 993; 995; 997; 999; 1002; 1009 a 1010; 1012 y 1014 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16.

⁴⁷⁴ Informe de la PDDH 2005, Op. Cit., párr 182.

⁴⁷⁵ Folio 1019 del Expediente 4799-UDV-2001 de la Fiscalía General de la República. ANEXO 16.

⁴⁷⁶ Informe de la PDDH 2005, Op. Cit., párr 193.

⁴⁷⁷ Acta de fecha 3 de junio de 2002, folio 1723 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. ANEXO 16.

Las investigaciones sobre las amenazas y actos de intimidación se detuvieron en el año 2002, sin que hubiera una razón para ello y *“sin que la Fiscalía General de la República presentara dictamen o requerimiento a ninguna autoridad judicial”*.⁴⁷⁸

Cabe destacar que los miembros de la familia García Prieto en ningún momento tuvieron algún tipo de participación en el proceso, de lo cual dejó constancia la PDDH en su informe de 2005.⁴⁷⁹ Lo anterior en abierta contravención a lo establecido por esta Honorable Corte en el sentido de que *“durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación”*.⁴⁸⁰

En razón de lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño no garantizó el derecho al debido proceso de la víctima y sus familiares al no investigar los actos intimidatorios que tenían como fin garantizar la impunidad de los responsables y al no adoptar las medidas necesarias para la protección de los afectados.

B. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH)

El artículo 5 de la Convención Americana dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

La familia García Prieto ha vivido durante años la impotencia frente a la impunidad de algunos de los responsables de la ejecución de su ser querido. Además, sus miembros han sido objeto de constantes amenazas e intimidaciones, lo que ha puesto en riesgo su vida y su integridad, actos que tampoco han sido investigados.

1. El Estado salvadoreño violó el derecho a la integridad personal de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad parcial de los autores de su asesinato

El Estado de El Salvador no ha garantizado a los familiares de Ramón Mauricio García Prieto un recurso sencillo y rápido que los ampare contra las violaciones cometidas en contra de su ser querido, ni para esclarecer la verdad de lo ocurrido.

En su jurisprudencia constante esta Honorable Corte ha sostenido que *“los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con*

⁴⁷⁸ Informe de la PDDH 2005, Op Cit , párr. 183.

⁴⁷⁹ Ídem, párr 53, p 53

⁴⁸⁰ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello v Colombia*, Cit , párr 144

motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos".⁴⁸¹

Para determinar cuales personas deben considerarse víctimas en esas situaciones la Corte Interamericana ha tenido en cuenta los siguientes criterios: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener justicia, y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.⁴⁸²

La Honorable Corte también ha estimado que la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia.⁴⁸³ Igualmente "ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares".⁴⁸⁴

En este orden de ideas, dicho Tribunal determinó en el caso de la Hermanas Serrano contra El Salvador que los familiares de las víctimas vieron violentada su integridad personal porque "han vivido durante años con un sentimiento de desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar los hechos denunciados diligentemente y en un plazo razonable".⁴⁸⁵

En el caso que hoy nos ocupa, si bien dos de los autores materiales de la muerte de Ramón Mauricio han sido condenados, las investigaciones fueron llevadas a cabo desde un primer momento con desidia y negligencia. A la fecha, permanecen en la impunidad uno de los autores materiales y los autores intelectuales de los hechos. Pero además, las autoridades salvadoreñas han insistido en señalar que la muerte de Ramón Mauricio se dio producto de un robo, a pesar de que hay diversos elementos que señalan que ésta fue llevada a cabo por un grupo armado ilegal que actuó como escuadrón de la muerte, posiblemente producto de un ajuste de cuentas.

Como hemos visto hasta ahora, han resultado condenados en dos diferentes procesos relacionados con la ejecución de Ramón Mauricio, Argueta Rivas y Díaz Ortiz. El supuesto tercer responsable material de los hechos, Romero Alfaro, fue absuelto. En cuanto a la autoría intelectual, la administración de justicia salvadoreña determinó que la muerte de Ramón Mauricio fue consecuencia de un robo y desconoció la existencia de una estructura organizada ligada a las fuerzas de seguridad del Estado, pese a abundantes indicios que apuntaban en ese sentido. A más de diez años de ocurrido el asesinato, el Fiscal General de la República ha declarado prescrita la acción penal, cerrando a la familia de la víctima toda posibilidad legal de continuar con las investigaciones. De esta manera, la familia García Prieto debe enfrentar el muro de la impunidad, producto de la injusticia y la falta de investigación de las autoridades estatales. Todo ello en detrimento del derecho a la integridad de sus miembros.

⁴⁸¹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia*. Cit., párr. 154; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 60, *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrs. 144 y 146, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Fondo y Reparaciones*, Cit., párrs. 113 y 114.

⁴⁸² Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2002. Serie C No. 70, párr. 163

⁴⁸³ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y Otros*. Cit., párr. 173, *in fine*.

⁴⁸⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Cit., párr. 158; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Cit., párr. 145; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia 15 de junio de 2005, párr. 94, y *Caso Hermanas Serrano Cruz, Fondo y Reparaciones*, Cit., párrs. 113 a 115.

⁴⁸⁵ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Fondo y Reparaciones*, Cit., párr. 112.

2. **El Estado violentó el derecho a la integridad personal de la familia García Prieto al someterlos a constantes amenazas e intimidaciones y abstenerse de adoptar medidas de prevención e investigarlas de una manera adecuada**

Esta Honorable Corte ha reconocido que

*“[l]os derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes”.*⁴⁸⁶

Asimismo ha señalado que

*“[l]os Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales”.*⁴⁸⁷

En cuanto a la obligación de garantizar –hacer respetar– los derechos, desde su más temprana jurisprudencia, la Corte ha establecido que:

“[e]sta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

Con base en lo anterior, los representantes de las víctimas demostraremos que el Estado salvadoreño violó el derecho a la integridad de los miembros de la familia García Prieto al permitir, fomentar y no investigar los actos de intimidación en su contra.

- a. La participación de agentes estatales en diversos actos intimidatorios y la falta de investigación de los mismos violó el derecho a la integridad personal de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto**

La Corte Interamericana ha reconocido la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima de una ejecución extrajudicial *“como consecuencia de las amenazas, seguimientos, hostigamientos e intimidaciones de que han sido objeto, como métodos para impedir que*

⁴⁸⁶ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello*, Cit , párr 119.

⁴⁸⁷ Corte IDH, *Caso Masacre de Mapiripán*, Cit , Serie C No 134, párr. 111

sigan impulsando la búsqueda de la justicia a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución”⁴⁸⁸

000224

Más recientemente, en el caso *Gutiérrez Soler contra Colombia* estableció que la “*campana de amenazas, hostigamientos y agresiones [...] puso en grave riesgo la vida e integridad personal del señor Wilson Gutiérrez Soler y varios de sus familiares, [...] y alter[ó] profundamente la dinámica de la familia en su conjunto. En consecuencia, se han sufrido temor constante y daños psicológicos*”⁴⁸⁹

Los actos de intimidación hacia la familia García Prieto dieron inicio antes del asesinato de Ramón Mauricio, se incrementaron con posterioridad a su muerte y perduran hasta la actualidad. La mayoría de dichos actos han estado dirigidos a los padres de Ramón Mauricio, los señores Gloria Giralt de García Prieto y José Mauricio García Prieto. Sin embargo, también han afectado a sus hermanas María de los Ángeles y Lourdes García Prieto y a algunos miembros de su familia extendida.

La existencia de estos actos intimidatorios ha sido comprobada tanto por las autoridades policiales,⁴⁹⁰ como las judiciales⁴⁹¹ y la Procuraduría de Derechos Humanos.⁴⁹²

La familia García Prieto ha sido víctima, por ejemplo, de un constante hostigamiento telefónico y de continuos seguimientos por personas desconocidas, muchas veces armadas, y a bordo de vehículos que por lo general tenían vidrios polarizados y no portaban placas. Durante los años, se ha logrado determinar que algunos de estos actos intimidatorios provienen de entidades o agentes estatales.

Este criterio incluso fue sostenido por la Jueza Tercera de Instrucción, quien reconoció que los hechos intimidatorios de que era objeto la familia García Prieto eran cometidos por sujetos que aparentemente pertenecían a instituciones estatales⁴⁹³.

Esta situación lamentablemente no fue investigada, por el contrario, el Estado de El Salvador trató de inculpar a la familia García Prieto, señalándolos como responsables de tratar de utilizar el caso de Ramón Mauricio para su propio beneficio. Tal como señala la PDDH en su informe, el Estado salvadoreño ha manifestado que los García Prieto pretendían convertir el homicidio de su hijo “en un caso emblemático de derechos humanos con detalles efectistas para producir una impresión más impactante y llamar la atención pública nacional e internacional”⁴⁹⁴. Igualmente afirmó que “*la frustración por no poder controlar actuaciones como lo hacían en el pasado los ha hecho utilizar en forma lamentable el caso de su hijo Ramón Mauricio García Prieto Giralt*”⁴⁹⁵.

⁴⁸⁸ Corte IDH, *Caso Myrna Mack v Guatemala*, Cit., Serie C No. 101, párr. 226.

⁴⁸⁹ Corte IDH *Caso Gutiérrez Soler vs Colombia*. Cit., párr. 48.16

⁴⁹⁰ Ver por ejemplo, Nota JPPI 765/98 de 10 de diciembre de 1998, folio 711 y siguientes. de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver también, Memorando JPPI323/98 de 22 de mayo de 1998, en Libro García Prieto, p. 85 y Libro García Prieto, Cit., p. 86.

⁴⁹¹ Juzgado Tercero de Instrucción, Resolución de 15 de agosto de 2000, folio 1306 y siguientes de la Causa Judicial N° 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁴⁹² Informe PDDH 1996, Cit.; Informe de la PDDH 2005, Cit., párr. 192

⁴⁹³ El Juzgado señaló que “*en el [...] proceso penal se encuentran una gama de declaraciones testimoniales, que en su unión se determina que dicha familia fue con anterioridad y posterioridad al hecho objeto de persecución e intimidación por sujetos que aparentemente formaban parte de las instituciones del Estado [...] el tribunal no descarta la existencia, de las persecuciones y que bajo la hipótesis de la familia GARCIA PRIETO pudieron haber sido ordenadas por el o los autores intelectuales del asesinato de RAMÓN MAURICIO*”. Juzgado Tercero de Instrucción, Resolución de 15 de agosto de 2000, folio 1306 y siguientes de la Causa Judicial N° 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión

⁴⁹⁴ Informe del Ilustre Estado salvadoreño de fecha 16 de diciembre de 2003, p. 1 Tomo II del apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión

⁴⁹⁵ Idem, p. 3

El Estado también intentó desvirtuar los diversos actos intimidatorios y amenazas a los que nos hemos venido refiriendo, señalando que:

000225

*“[e]n forma general y resumida [los agentes encargados del servicio de protección a los García Prieto] manifiestan que en ningún momento ha estado en peligro la vida de los denunciantes y por el contrario, se puede apreciar la existencia de elementos suficientes para establecer una manipulación de los hechos, con el propósito de aprovecharlos para dar curso legal a su pedimento a la Honorable Comisión. [...] El caso de que algunos vehículos “sospechosos” eran de la misma familia García Prieto”.*⁴⁹⁶

No cabe duda de que estas afirmaciones aumentaron el sufrimiento al que se encontraban sometidos los García Prieto, pues en lugar de encontrar protección del Estado, que está llamado a dárselas, se les ha tratado de manipuladores, acusándoseles incluso de utilizar la muerte de su hijo para “llamar la atención”.

Esta Honorable Corte ha señalado que:

*“La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.*⁴⁹⁷

Los representantes de las víctimas consideramos que a través de los argumentos esbozados en la sección correspondiente a las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 ha quedado fehacientemente demostrada la ineffectividad de las investigaciones realizadas con relación a las amenazas sufridas por los García Prieto.

La Procuraduría de Derechos Humanos ha reconocido la ineficacia de estas investigaciones. Al respecto, ha señalado: *“esta Procuraduría lamenta que tales hechos [intimidatorios] no han sido investigados con seriedad por parte del Estado y que, por el contrario, se hayan conducido investigaciones parciales en contra de los propios miembros de la familia García Prieto Giral”.*⁴⁹⁸

Una prueba más de la ineficacia estatal es que hasta el año 2005 estos hechos intimidatorios continuaban.

Por lo tanto, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los miembros de la familia García Prieto, pues sus agentes participaron activamente de los hostigamientos y amenazas de que fueron objeto y los actos de intimidación no fueron investigados, permitiendo su ocurrencia a lo largo de los años.

⁴⁹⁶ Ver nota de los peticionarios de 7 de abril de 2004 en el tomo III del apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Informe del Ilustre Estado salvadoreño de fecha 16 de diciembre de 2003, p. 19.

⁴⁹⁷ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello*, Cit. párr. 145.

⁴⁹⁸ Informe de la PDDH 2005, Cit. párr. 193.

b. El Estado no brindó protección adecuada ante los actos de intimidación en detrimento del derecho a la integridad de la familia García Prieto

La Honorable Corte ha sido clara al establecer que

000226

"El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte".⁴⁹⁹

En atención a este deber de prevención, el 22 de octubre de 1996, los peticionarios solicitamos la adopción de medidas cautelares a la Ilustre Comisión Interamericana para proteger la integridad y la vida de la familia García Prieto, las cuales fueron otorgadas el 11 de junio de 1997.⁵⁰⁰ La implementación de las medidas de seguridad tardó mucho tiempo en concretarse y cuando finalmente se logró, se hizo conforme a las condiciones impuestas por la policía.⁵⁰¹

El 13 de noviembre de 1996 se acordó que la protección sería brindada por personas de su confianza de la familia, quienes serían contratados por la PNC como agentes supernumerarios. Lamentablemente, este acuerdo no se cumplió y la protección continuó siendo brindada por miembros de la PNC.⁵⁰²

La prestación real de la protección no se inició sino hasta el mes de marzo de 1998 -8 meses después de dictadas las medidas cautelares-, por lo que los García Prieto permanecieron desprotegidos durante este período.⁵⁰³

Pese a las medidas de protección tomadas por el Estado no hubo una disminución de las condiciones de riesgo de la familia⁵⁰⁴. Las intimidaciones continuaron, y si bien, algunos agentes repelieron y reportaron agresiones, ello no ayudó a la identificación de los responsables. Por otra parte, el Estado utilizó a los agentes responsables de la protección de la familia como agentes infiltrados para conocer sobre los movimientos de sus miembros. En este sentido, la Procuraduría señaló en un informe de 22 de junio de 2005 que "[...] muchos de los policías asignados desempeñaron una función de afectación a la estabilidad emocional de la familia y negaron la existencia de hechos intimidatorios en contra de la misma. Ello propició que la familia García Prieto Giralt desistiera de contar con protección policial".⁵⁰⁵ Agregó que:

"[...] La situación anterior se agrava, si se toma en cuenta que las autoridades policiales salvadoreñas no ofrecen ya garantías de imparcialidad y confiabilidad para brindar la

⁴⁹⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v Honduras*, Cit., Serie C No. 4, párr. 75

⁵⁰⁰ Ver demanda de la Ilustre Comisión, párr. 21 y 23.

⁵⁰¹ IDHUCA, *Caso García Prieto*, Cit., p. 84.

⁵⁰² Ver nota de los peticionarios de 7 de abril de 2004 en el tomo III del apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Informe del Ilustre Estado salvadoreño de fecha 16 de diciembre de 2003, p. 19. Tomo II del apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión

⁵⁰³ Ver nota de los peticionarios de 7 de abril de 2004 en el tomo III del apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión

⁵⁰⁴ Ídem.

⁵⁰⁵ Informe de la PDDH 2005, Cit., p. 61.

*necesaria seguridad a los miembros de la familia García Prieto Giralt, en vista de las irregulares actuaciones que ya han sido descritas”.*⁵⁰⁶

000227

En consecuencia, los representantes de las víctimas consideramos que el Estado salvadoreño ha violado el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima al no brindarles una protección efectiva, pesar de existir medidas cautelares a su favor.

C. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH) de Ramón Mauricio García Prieto y sus familiares por la falta de investigación, en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos contenido en el artículo 1.1 de la CADH.

El artículo 4 prescribe:

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

Como ya hemos señalado, la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha resaltado el valor que tiene el derecho a la vida -en sí mismo y para garantizar el ejercicio de los demás derechos⁵⁰⁷- y la importancia de que no sólo sea respetado sino también garantizado por los Estados. En este sentido ha establecido que:

*“El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”.*⁵⁰⁸

Además, recientemente la Corte ha establecido que de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1 y 2 surgen deberes especiales, que deben ser determinados *“en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*.⁵⁰⁹ Así, en su sentencia en el caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia, la Corte consideró que, si bien los actos de los paramilitares en el caso concreto no eran atribuibles al Estado, Colombia comprometió su responsabilidad internacional al haber creado una situación de riesgo, que luego no fue suprimida o resuelta efectivamente, y que aún más fue propiciada a través de la impunidad⁵¹⁰. La creación de este riesgo generó un deber especial de prevención y de investigación. El incumplimiento de dicho deber, por consecuencia, hizo surgir la responsabilidad agravada del Estado.⁵¹¹

⁵⁰⁶ Informe de la PDDH 2005, Cit , párr. 125.

⁵⁰⁷ Cfr Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes v. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No 109 , párr. 153; Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*, Cit , párr. 152; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Cit , párr. 110; Corte IDH, *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros)*, Cit , párr. 144.

⁵⁰⁸ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes v. Colombia*, Cit , párr. 153.

⁵⁰⁹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, Cit , párr. 111

⁵¹⁰ Ídem, párr. 151

⁵¹¹ Ídem, párr. 126 y 151.

Los hechos que sancionó la Corte en la sentencia de Pueblo Bello pueden asimilarse a los del presente caso. Por lo tanto, los representantes de la víctima y de sus familiares llamamos a este Tribunal a sancionar a El Salvador por violación del derecho a la vida en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto bajo dos consideraciones: porque el Estado propició las condiciones para la creación y consolidación de los escuadrones de la muerte, responsables de la ejecución, y porque no se investigó en forma completa tal ejecución.

000228

Como ha quedado demostrado, el surgimiento de los escuadrones de la muerte fue propiciado por el Estado, que en el contexto de la guerra se vio beneficiado por sus actividades contra la guerrilla⁵¹². Posteriormente, la Comisión de la Verdad recomendó específicamente su investigación, para su posterior desmantelamiento,⁵¹³ pero nada hizo el Estado salvadoreño al respecto. Por el contrario, se propició su impunidad a través de la adopción de dos leyes de amnistía. Además, aún hoy en día uno de los principales artífices de estos grupos es objeto de homenajes por parte de las autoridades salvadoreñas.⁵¹⁴

Es así como los escuadrones de la muerte continuaron funcionando después de la culminación del conflicto armado,⁵¹⁵ lo que se vio manifestado en una serie de actos violentos con motivación política durante los primeros años de la paz. Es en este contexto que se da la muerte de Ramón Mauricio. En razón de ello, el Grupo Conjunto para la Investigación de Grupos Armados Ilegales, creado a instancias del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, comprobó la existencia y operación de este tipo de grupos en el período comprendido entre 1992 y 1994 y recomendó la creación de una Unidad Especial dedicada a investigar este fenómeno.⁵¹⁶

A raíz de esta recomendación y producto de la presión internacional fue creado el Departamento de Investigación del Crimen Organizado (DICO)⁵¹⁷. Sin embargo, no se promovieron investigaciones con base en el informe confidencial que el Grupo Conjunto entregó a las autoridades salvadoreñas, lo que propició la impunidad de los miembros de los escuadrones de la muerte que seguían operando⁵¹⁸. Además, una vez que las investigaciones de la DICO en casos distintos a los del informe del Grupo Conjunto empezaron a arrojar resultados, algunos de sus miembros fueron acosados y sus jefaturas desnaturalizadas.⁵¹⁹

Ello ha provocado que aún en la actualidad exista en El Salvador un contexto incompatible con el respeto al derecho a la vida, que se ve manifestado en ejecuciones extrajudiciales con las características y el *modus operandi* de los escuadros de la muerte, cuyos miembros generalmente están, o estuvieron, vinculados con las fuerzas de seguridad del Estado.

En palabras de esta Honorable Corte:

“al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni

⁵¹² Comisión de la Verdad para El Salvador, Cit. , , p 182 y siguientes Cfr. Informe del Grupo Conjunto, Cit. , , p 863-664

⁵¹³ Comisión de la Verdad para El Salvador, Cit. , , p 250. Cfr. Informe del Grupo Conjunto Cit. , , pp 863-864; Amnistía Internacional, El Salvador, El Espectro de los “escuadrones de la muerte”, Cit, p. 2.

⁵¹⁴ Nos referimos a Roberto D’Abuisson fundador del partido ARENA, que actualmente gobierna El Salvador. Al respecto ver Comisión de la Verdad para El Salvador, Cit, p 172 y siguientes

⁵¹⁵ Informe de la PDDH 2005, Cit , párr 52.

⁵¹⁶ Ídem, párr. 153 .

⁵¹⁷ Ídem, párr 155

⁵¹⁸ Ídem, párr 162

⁵¹⁹ Ídem, párr 155

suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso. [...] Esta situación de riesgo, mientras subsista, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado [...] así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población [...]"⁵²⁰

000229

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el Estado salvadoreño además de tomar medidas especiales para la desarticulación de los escuadrones de la muerte tenía un deber especial de investigar de manera adecuada y efectiva la violación del derecho a la vida de Ramón Mauricio, lo cual no hizo.

Al respecto, esta Honorable Corte, haciendo referencia a su par europea estableció que:

*"en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, leída en conjunto con el artículo 1 del mismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la "obligación procesal" de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho"*⁵²¹.

Asimismo, agregó que:

*"por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos [...], una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales [...] el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales"*⁵²².

Es evidente que en el caso que nos ocupa el Estado salvadoreño no cumplió con esta obligación, pues el proceso judicial destinado a investigar la muerte de Ramón Mauricio estuvo plagado de deficiencias y falencias –ya desarrolladas en extenso– que han impedido la obtención de una justicia completa, pronta y efectiva.

Por lo tanto, el Estado salvadoreño incumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida de Ramón Mauricio García Prieto, al incumplir su obligación de investigar debidamente los hechos que dieron lugar a su muerte. Esta violación además se ve agravada por el continuo incumplimiento del deber especial de prevención que surge de la participación estatal en la creación de los escuadrones de la muerte, responsables de su ejecución.

D. El Estado salvadoreño violó el derecho de la Familia García Prieto Giralt a vivir libre de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada (artículo 11.2 CADH)

⁵²⁰ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, Cit , párr. 126.

⁵²¹ Idem.

⁵²² Ibid, párr 143

en relación con el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH) de la Convención Americana

El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

000230

1. [...]
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
3. [...]

Este artículo garantiza una protección completa de todos los aspectos de la vida privada y familiar, así como de la honra y dignidad personales.

La Comisión Interamericana ha establecido que “el derecho a la intimidad [protegido por el artículo 11.2] garantiza una esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es absolutamente propio de cada individuo”.⁵²³

Por su parte, la Corte Europea al desarrollar el concepto de “vida privada” ha establecido que es particularmente amplio. De acuerdo con su jurisprudencia incluye elementos como el nombre, la autonomía personal,⁵²⁴ la identidad de género, la identidad sexual y la vida sexual, entre otros.⁵²⁵ Además, incluye el derecho a la identidad y al desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones personales y con el mundo exterior, incluyendo aquéllas de naturaleza profesional o de negocios⁵²⁶. Hay, por lo tanto, una zona de interacción con otros, que puede recaer en el ámbito de la vida privada⁵²⁷.

Igualmente, ha establecido que hay ciertos elementos que es necesario tener en cuenta para determinar si la vida privada de una persona está siendo afectada por hechos ocurridos afuera de la residencia de la persona o de su espacio privado⁵²⁸. Uno de estos elementos son las expectativas razonables de privacidad de la persona afectada⁵²⁹. Sin embargo, una vez que exista un record permanente o sistemático de las actividades de la persona que son del dominio público, puede existir una violación del derecho la vida privada de la persona⁵³⁰.

Por otro lado, la Corte Europea también ha aclarado que el artículo 8 (correspondiente del artículo 11 de la Convención Americana) determina para los Estados Partes obligaciones negativas (abstenerse de injerencias en la vida privada y familiar) así como obligaciones positivas (deber de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el respeto del derecho a la vida privada y familiar y a prevenir y sancionar injerencias en la misma por parte de terceros).⁵³¹

⁵²³ CIDH, *Caso X e Y v. Argentina*, Caso No. 10.506, Informe No. 38/96, 15 de octubre de 1996, párr. 91

⁵²⁴ ECHR, *Caso Christine Goodwin v the United Kingdom*, Sentencia de 11 de Julio de 2002, párr. 90.

⁵²⁵ ECHR, *Caso Peck v United Kingdom*, Sentencia de 28 de enero de 2003, párr. 57

⁵²⁶ Ídem,

⁵²⁷ Ídem.

⁵²⁸ ECHR, *Caso P.G. y J.H. v United Kingdom*, Sentencia de 25 de diciembre de 2001, párr. 57.

⁵²⁹ Ídem.

⁵³⁰ Ídem

⁵³¹ Véanse, entre otros, ECHR, *Caso Hatton v Reino Unido*, sentencia de 8 de julio de 2003, párr. 85 y *Caso Fadeyeva v Rusia*, sentencia de 22 de mayo de 2005, párr. 86

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que el derecho a la vida privada y familiar (protegido por el artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos) “debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas”.⁵³² En ese sentido, el Comité ha destacado que los Estados Partes al Pacto “tienen el deber de abstenerse de injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto y de establecer un marco legislativo en el que se prohíban esos actos a las personas físicas o jurídicas”.⁵³³

000231

En nuestro caso, y partiendo de las consideraciones anteriores, el Estado salvadoreño ha violado el derecho a la vida privada de la familia García Prieto a través de varias conductas.

Como hemos venido señalando, por más de diez años los García Prieto han sido objeto de vigilancias y seguimientos sistemáticos por parte de sujetos desconocidos que en ocasiones han podido ser identificados como agentes estatales. Asimismo, en aras de supuestamente implementar las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana, sus movimientos, llamadas, visitas e incluso discusiones familiares han sido reportadas por los agentes de seguridad a sus superiores.

Estas interferencias han afectado el desarrollo de sus relaciones internas y sociales, lo cual, forma parte de su vida privada. Tanto la señora Giralt como Don José Mauricio García Prieto han manifestado su malestar por el constante control de sus movimientos y acciones. Según sus palabras, es imposible conducir una existencia normal porque se siente que ya “no existe una esfera privada a la que no tengan acceso los demás”.

Por las constantes y continuas interferencias en su vida privada los García Prieto han restringido sus movimientos, obligándose a modificar sus costumbres y actividades diarias. Por ejemplo, han disminuido notablemente sus visitas a su pueblo natal San Miguel, lo que ha causado el deterioro de sus fincas y del negocio de bienes raíces que mantenían en ese lugar. Asimismo, prefieren permanecer en su residencia y no salir de noche, para evitar arriesgar sus vidas.

A pesar de todo ello, autoridades salvadoreñas no han investigado en forma seria y efectiva los actos de intimidación y de injerencia en la vida privada de los García Prieto. A la fecha, ninguna persona ha sido sancionada por estos hechos.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 11 de la Convención Americana, queda ahora determinar si las mencionadas injerencias fueron “arbitrarias o abusivas”.

La Comisión Interamericana ha establecido que:

*El artículo 11.2 prohíbe específicamente la interferencia "arbitraria o abusiva" de ese derecho. La disposición indica que, además de la condición de legalidad, que se debe observar siempre cuando se imponga una restricción a los derechos consagrados en la Convención, el Estado tiene la obligación especial de prevenir interferencias "arbitrarias o abusivas". La idea de "interferencia arbitraria" se refiere a elementos de injusticia, imposibilidad de predecir, y falta de razonabilidad*⁵³⁴.

⁵³² “Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general No. 16, Artículo 17, 8 de abril de 1988, párr. 1º.

⁵³³ Ibid, párr. 9.

⁵³⁴ CIDH, *Caso X e Y v Argentina*, Caso No. 10.506, Informe No. 38/96, 15 de octubre de 1996, párr. 92.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que “[c]on la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso”.⁵³⁵

000232

El mero enunciado de estos conceptos pone de manifiesto que las injerencias en la vida privada de los García Prieto fueron ilegales y arbitrarias. Estas no solo no estaban previstas en la ley, ni fueron ordenadas por una autoridad judicial, sino que tuvieron el fin de documentar los movimientos de la familia para amedrentarlos y lograr que cesaran en su demanda por justicia, lo que a todas luces carece de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Por otro lado, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

*La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.*⁵³⁶

En consecuencia, el Estado salvadoreño, frente a ataques en contra de la vida privada de la familia García Prieto debió adoptar medidas para prevenir que estas violaciones continuaran y de investigar los hechos y de enjuiciar y sancionar a los responsables. Mas no lo hizo.

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño es responsable por la violación del artículo 11 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos con respecto a los miembros de la familia García Prieto Giralt.

VI. REPARACIONES (Art. 63.1 de la Convención Americana)

A. Consideraciones previas

Los representantes de la víctima y sus familiares consideran que ha sido probada la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño por las graves violaciones denunciadas en este caso. Por lo tanto, se solicita a la Honorable Corte le ordene reparar de modo integral los daños ocasionados a Ramón Mauricio García Prieto Giralt, por las violaciones a sus derechos a la vida (artículo 4 de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención) y a José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto, María de los Ángeles García Prieto de Charur, Ile María del Carmen García Prieto Taghioff, y Lourdes Elizabeth García Prieto Patuzzo, así como a Carmen Alicia Estrada viuda de García Prieto, hoy de Arévalo, y Ramón Mauricio García Prieto Estrada por la violación de sus derechos a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), a tener una vida privada y familiar libre de injerencias arbitrarias (artículo 11.2 de la Convención), a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), todos ellos en conexión con la obligación general de respetar los derechos y libertades contenidos en el artículo 1.1 de la misma.

⁵³⁵ Ídem, párr 4.

⁵³⁶ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello v Colombia, Cit, Serie C No 140, párr. 142

Sobre los términos de la reparación, el artículo 63.1 de la Convención establece que:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Este artículo, tal como ha indicado la Corte, *“refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”.*⁵³⁷

En este orden de ideas *“[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.*⁵³⁸ A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.⁵³⁹

Asimismo, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que –aunadas a una justa compensación– las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales.⁵⁴⁰

En síntesis, la Honorable Corte ha sido contundente al afirmar que *“[l]as reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”.*⁵⁴¹

⁵³⁷ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Cit , párrafo 134; Corte IDH *Caso Carpio Nicolle y otros*, Cit, párrafo 86; Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala Reparaciones*, (art 63 I Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No 116, párrafo 52; Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores V Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No 15, párrafo 139

⁵³⁸ Corte IDH., *Caso Carpio Nicolle y otros V Guatemala*, Cit , párrafo 87; Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez V Guatemala Reparaciones*, (art 63 I Convención Americana sobre Derechos Humanos), Cit. párrafo 53; y Corte IDH, *Caso Tibi V Ecuador*, Cit , párrafo 224

⁵³⁹ Corte IDH , *Caso Hermanas Serrano Cruz V El Salvador*. Cit , párrafo 135; Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros V Guatemala*, Cit , párrafo 88; Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez V Guatemala Reparaciones*, (art 63 I Convención Americana sobre Derechos Humanos) Cit, párrafo 54; Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No 112, párrafo 260.

⁵⁴⁰ Corte IDH *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador*, Cit , párrafo 205 Cfr Corte IDH *Caso Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala*, Cit, párrafo 143; Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala Reparaciones*, Cit , párrafo 115; y Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No 115 , párrafo 177

⁵⁴¹ Corte IDH, *Caso Blanco Romero Vs Venezuela*, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C No 138, párrafo 70, Cfr *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Cit , párrafo 245.

En el presente caso, las violaciones a los derechos humanos son evidentes y la responsabilidad estatal ha sido demostrada; además, el daño y el sufrimiento que ha causado el Estado de El Salvador a la familia García Prieto Giralt durante doce años es inmensurable. Resta que la Honorable Corte ordene a Estado salvadoreño el cumplimiento de su obligación internacional y proceda no sólo a indemnizar el daño causado, sino a tomar una serie de medidas de reparación y no repetición de manera que la familia García Prieto Giralt sienta que su lucha ha valido la pena y que su sufrimiento no ha sido en vano.

Es evidente que este caso tiene un impacto que trasciende los intereses de la familia García Prieto, pues a través de la sentencia que este Tribunal emita, los familiares de la víctima pretenden que el Estado salvadoreño se vea obligado a reconocer la existencia y operación de los escuadrones de la muerte luego de la finalización del conflicto armado y adopte medidas serias y efectivas para su desmantelamiento. También se pretende la adopción de medidas adecuadas para garantizar una investigación adecuada del delito, a través del establecimiento de cursos de capacitación para agentes policiales, fiscales y judiciales, entre otros.

B. Beneficiarios del derecho a la reparación

En primer término, ésta Honorable Corte debe considerar como beneficiario a Ramón Mauricio García Prieto Giralt, en sus carácter de víctima directa de algunas de las violaciones a las que se refiere esta demanda. Debido a su fallecimiento, las reparaciones que les correspondan en concepto de indemnización deberán ser transmitidas a sus herederos, tal como lo ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia⁵⁴².

Igualmente, debe tenerse como beneficiarios a sus familiares más cercanos, por las violaciones de que éstos fueron objeto. En atención a ello, las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte deben alcanzar a las siguientes personas:

- José Mauricio García Prieto Hirlemann (padre)
- Gloria Giralt de García Prieto (madre)
- Carmen Alicia Estrada de Arévalo (viuda)
- Ramón Mauricio García Prieto Estrada (hijo)
- María de los Ángeles García Prieto Giralt de Charur (hermana)
- Ileana María del Carmen García Prieto Giralt Taghioff (hermana)
- Lourdes Elizabeth García Prieto Giralt de Patuzzo (hermana)

C. Medidas de reparación solicitadas

1. Indemnización compensatoria

Las indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales, tienen el propósito principal de remediar los daños – tanto materiales como morales– que sufrieron las partes perjudicadas.⁵⁴³ Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.⁵⁴⁴

⁵⁴² Corte IDH, *Caso Gómez Paquiyauri Vs Perú*, cit, párr 198. Cfr, *Caso Aloeboetoe y otros Reparaciones* (art 63.I Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrafo 62.

⁵⁴³ Corte IDH; *Caso Aloeboetoe y otros v Suriname*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 11, párrafo, 47 y 49

⁵⁴⁴ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral” Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca”(Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

a. Daño material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos.⁵⁴⁵ El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente y lucro cesante; ambos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado salvadoreño.

i. Daño emergente

La Corte Interamericana ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales⁵⁴⁶ realizados con el fin de indagar el paradero de la víctima, incluidos los viajes, el “hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros”,⁵⁴⁷

Por su parte, el jurista Héctor Faúndez, tomando en cuenta los elementos considerados por la Corte, ha definido el daño emergente como:

*“[E]l detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados para obtener información acerca del paradero de las víctimas, incluyendo la recuperación y disposición del cadáver, y el costo adicional que esa violación puede haber causado a la víctima, incluidos los gastos futuros de rehabilitación en el caso de una persona lesionada”.*⁵⁴⁸

Tomando en consideración los elementos antes mencionados, es claro que el daño emergente comprende todas las inversiones realizadas y cualquier costo adicional que la violación cometida pueda haber causado a las víctimas.

En el caso concreto, los familiares de la víctima –en particular, José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto– han sufrido daños materiales como consecuencia directa de la ejecución de su hijo y por los actos de intimidación y amenazas perpetrados en su contra. En ese orden de ideas, en repetidas ocasiones varias de sus propiedades han sido intencionalmente incendiadas, provocando así la pérdida de sus sembradíos y la plusvalía de sus propiedades⁵⁴⁹.

Por otra parte, como consecuencia del sufrimiento causado por las constantes acciones de intimidación, seguimiento y amenazas que la familia García Prieto Giralt ha experimentado por más de doce años, aunado a la ausencia de una respuesta estatal efectiva frente a sus solicitudes de protección e

⁵⁴⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, párrafo 236; Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Cit. párrafo 250; Corte IDH ; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. El Salvador*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003 Serie C No. 102, párrafo 250

⁵⁴⁶ Corte IDH *Caso Blake*. Sentencia de reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, Párr. 49.

⁵⁴⁷ *Ibid.*, Párr. 48.

⁵⁴⁸ Héctor Faúndez Ledesma *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*. 2ª ed. IIDH. San José, 1999, p. 514.

⁵⁴⁹ Declaración de José Mauricio García Prieto Hirlemann ante el DICO, 16 de septiembre de 1997, folio 29-31 de la Causa Judicial N° 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

investigación, y en conjunción con la negativa del Estado salvadoreño a realizar una investigación efectiva con relación a la ejecución extrajudicial de su hijo, se ha deteriorado notablemente la salud de José Mauricio García Prieto Hirlemann. El mismo fue diagnosticado con problemas cardíacos⁵⁵⁰ que le obligaron a tener una cirugía a corazón abierto, lo que implicó para la familia García Prieto una erogación económica significativa que incluyó el pago de gastos médicos en atención hospitalaria, medicinas y control médico. A partir de entonces, el señor García Prieto Hillermann debe consumir diariamente medicamentos de alto costo económico.

El rubro de gastos médicos, como parte de la reparación del daño material, ya ha sido reconocido por la Honorable Corte. Al respecto, recientemente estableció lo siguiente:

*“[...] El Tribunal considera que en el presente caso la indemnización por el daño material debe comprender los gastos por medicinas y tratamientos psicológicos que requirieron los familiares de Ernestina y Erlinda como consecuencia del sufrimiento ocasionado por la desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar diligentemente lo sucedido a Ernestina y Erlinda y determinar su paradero dentro de un plazo razonable. [...]”*⁵⁵¹

Lamentablemente, por el tiempo transcurrido y la naturaleza de las agresiones vividas por la familia García Prieto Giralt, no es posible documentar en su totalidad los gastos y pérdidas antes descritas. De esta forma, desde ahora se solicita a la Honorable Corte fijar las pérdidas y gastos económicos reembolsables a la familia García Prieto Giralt con base en criterios de equidad,⁵⁵² considerando las circunstancias particulares del caso y la jurisprudencia relacionada.

ii. Lucro cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de las acciones de intimidación, seguimiento y amenazas que ha sufrido la familia García Prieto Giralt, así como por las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención.

Se desprende del acervo probatorio que consta en el expediente, así como de la prueba testimonial que se recibirá, que José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto han dedicado sus vidas –durante los últimos doce años– a esclarecer la muerte de su hijo. En la procura de ese objetivo han sido intimidados y amenazados por agentes estatales. Tales acciones ilegítimas han afectado directamente sus negocios personales; en la práctica, han tenido que cerrar algunas de sus empresas y renunciar a actividades económicas que antes desarrollaban sin ningún inconveniente. Por ejemplo, la familia García Prieto Giralt posee algunas propiedades en el Departamento de San Miguel; pero en virtud de las amenazas sufridas y del temor a aumentar su estado de vulnerabilidad, ha limitado sus viajes a dicha zona con la consecuente disminución de su actividad y, por ende, de los ingresos que pudieran obtener de la misma. En tal sentido, se puede concluir que su estatus económico se ha visto seriamente deteriorado.

Por tal razón y como consecuencia directa de las violaciones perpetradas por el Estado salvadoreño, se puede afirmar que José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto han dejado

⁵⁵⁰ Certificaciones médicas expedidas a favor de José Mauricio García Prieto Hirlemann. ANEXO 35.

⁵⁵¹ Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz v El Salvador, Fondo y Reparaciones, Cit*, párrafo 152.

⁵⁵² Corte IDH, *Caso Blanco Romero v Venezuela, Cit*, párrafo 82. En este caso la H. Corte reconoció los gastos incurridos por los familiares de las víctimas aún cuando no se presentaron comprobantes de los mismos, lo anterior previa una valoración de las circunstancias del caso concreto.

de percibir importantes ingresos económicos que –por el transcurso del tiempo y la situación de temor explicada en líneas precedentes– no pueden ser documentadas. Por tanto, respetuosamente se le solicita a la Honorable Corte fijar su reparación según criterios de equidad⁵⁵³ y ordenar su reintegro a favor de las víctimas.

b. Daño moral

La Honorable Corte ha reiterado que:

“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.⁵⁵⁴

Respecto del daño moral sufrido por las víctimas, la Ilustre Corte ha establecido que no es necesario probarlo.⁵⁵⁵ En este sentido, la Corte destaca

“[...] que es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el desconocimiento de lo sucedido a un hijo o hermano, máxime cuando se ve agravado por la impotencia ante la falta de las autoridades estatales de emprender una investigación diligente sobre lo sucedido. Según ha establecido la Corte, el sufrimiento ocasionado a la víctima ‘se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima’”.⁵⁵⁶

En razón de la competencia de la Honorable Corte para conocer del presente asunto, no se hará referencia al daño que se causó a la víctima al momento de su fallecimiento que –como se acredita en el expediente– ocurrió en circunstancias de extrema vulnerabilidad, con su hijo de meses en brazos y frente a su esposa. Más bien se abordará el hecho de que, posterior a la fecha de aceptación de la competencia contenciosa de esta Honorable Corte por parte del Estado salvadoreño, éste incurrió en una serie de violaciones a los derechos de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y sus familiares, causando con ello un profundo sufrimiento y dolor a estos últimos.

⁵⁵³ Ídem

⁵⁵⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre Plan Sánchez Vs Guatemala Reparaciones*, Cit , párrafo 80. Cfr. Corte IDH, *Caso Tibi Vs Ecuador*, Cit , párrafo 242; Corte IDH *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs Paraguay*, Cit , párrafo 295; Corte IDH *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No 111, párrafo 204

⁵⁵⁵ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, Sentencia de 27 de noviembre de 1988, Serie C No. 42, párrafo 138. Corte IDH. *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No 43, párrafo 86; Corte IDH. *Caso Paniagua Morales y Otros, Reparaciones*, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párrafo 106; Corte IDH *Caso Aloboetoe y Otros, Reparaciones*, Cit , párrafo 52.

⁵⁵⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú*, Cit , párrafo 218; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*, Cit , párr. 249

Ha quedado sobradamente comprobado que en el caso que nos ocupa ocurrieron un sinnúmero de violaciones a la protección judicial y a las garantías judiciales de Ramón Mauricio y su familia, pues su muerte no fue investigada de manera seria y efectiva. Por esta misma razón, el Estado incumplió su deber de garantizar el derecho a la vida de la víctima.

La Honorable Corte ha reconocido expresamente que:

000238

“[...] La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos y la impunidad parcial constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad psíquica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias y, en algunos casos, ha puesto en riesgo la vida e integridad personal de algunos de sus miembros [...]”⁵⁵⁷

El presente caso, la falta de justicia completa por la muerte de Ramón Mauricio generó en sus padres y hermanas, inicialmente, un sentimiento de frustración que se ha traducido en una impotencia absoluta y la pérdida de confianza en el sistema de justicia salvadoreño. Esto les ha causado un sufrimiento inconmensurable que incluso se ha manifestado en afectaciones graves en la salud de José Mauricio García Prieto Hirlemann. Además, es precisamente esa privación de justicia la que los ha obligado a continuar denunciando esta situación y los ha expuesto a ser ellos mismos objeto de amenazas y agresiones directas.

Además, las hijas del matrimonio García Prieto han visto cómo sus padres han entregado sus vidas a buscar esa justicia que les niegan para Ramón Mauricio y cómo han sido afectados en todos los sentidos por su dolorosa batalla de tantos años contra la impunidad.

Por otro lado, la familia García Prieto Giralt también ha sido víctima directa de agresiones, amenazas e injerencias en su vida privada que iniciaron antes de la muerte de Ramón Mauricio, pero que se han agravado a raíz de su insistencia por obtener justicia.

La falta de una investigación adecuada de estos hechos ha provocado que los actos intimidatorios que afectan a esta familia se perpetúen en el tiempo, lo que ha traído consigo una modificación sustancial en su estilo de vida. Por eso, en la actualidad se abstienen en lo posible de salir por las noches, han limitado sus viajes en El Salvador lejos de su residencia y procuran el acompañamiento de terceras personas; todo lo anterior, por temor a ser objeto de mayores violaciones.

Además, si se observan con detenimiento los distintos expedientes judiciales internos e inclusive los argumentos esgrimidos por el Estado salvadoreño ante la Ilustre Comisión, resulta claro que se ha pretendido tergiversar la intencionalidad de las denuncias presentadas por la familia García Prieto Giralt y se ha llegado al punto –en no pocas ocasiones– de cuestionar su “cordura” y “honestidad”, lo cual agrava aún más el tormento al que están sometidos.

En este orden de ideas, el sufrimiento que experimentan José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto no se debe sólo al hecho de haber perdido su único hijo varón en las condiciones citadas, sino también a que –habiendo acudido a las instancias correspondientes en espera de ejercer su derecho a obtener justicia pronta y cumplida– únicamente han logrado ser objeto de persecución, intimidación y amenazas, poniendo en riesgo sus vidas y las de sus otras hijas.

⁵⁵⁷ Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello v Colombia*, Cit párrafo 256

Permanecen, pues, en una inseguridad constante, temerosos de las propias autoridades que debían protegerles.

000239

Estos hechos también han afectado considerablemente a las demás hijas del matrimonio García Prieto Giralt que, además de vivir con el permanente temor de lo que pueda ocurrirle a sus padres, también han sido víctimas directas de hechos intimidatorios.

Por lo tanto, los representantes de la víctima y de sus familiares consideran que los daños morales causados por las violaciones atribuidas al Estado salvadoreño deben ser compensados. A tal efecto, se solicita a la Honorable Corte fije en equidad⁵⁵⁸ un monto para su indemnización.

2. Garantías de satisfacción y no repetición

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de satisfacción y no repetición de los hechos, como medidas de reparación. En tal sentido, la Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas *“mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”*⁵⁵⁹

En ese marco, los representantes de la víctima y sus familiares consideran que las reparaciones más importantes en el presente caso se deben concretar precisamente en este ámbito. El Estado debe llevar adoptar ciertas medidas tendentes a satisfacer a la familia García Prieto Giralt, las cuales se desarrollan a continuación.

a. Investigación, juzgamiento y sanción de todos los agentes del Estado que han participado en las violaciones a los derechos humanos de la familia García Prieto Giralt

Esta medida debe llevarse a cabo desde los siguientes ámbitos: con relación a todos los partícipes en la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto; con relación a los responsables de los actos de intimidación, amenazas y otras injerencias en la vida privada de la familia García Prieto Giralt; y, por último, con relación a los funcionarios policiales y judiciales que cometieron irregularidades en los procesos judiciales iniciados. A continuación se explica la distinción.

i. Investigación, juzgamiento y sanción de todos los partícipes en el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt

Los procesos judiciales internos han presentado graves deficiencias que han favorecido con la impunidad a varios de los partícipes del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Tampoco se ha investigado la pertenencia de los diferentes partícipes en estos hechos a estructuras ilegales armadas, de gran poder operativo, lo que *“propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta,*

⁵⁵⁸ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, *Cit.*, párrafo 258; *Cfr. Caso Blanco Romero y otros*, *Cit.*, párrafo 87; *Caso Gómez Palomino*. 131.

⁵⁵⁹ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales Vs Guatemala Reparaciones*, *Cit.*, párrafo 84, in fine.

*constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer [...]”*⁵⁶⁰

000240

Enfrentar la impunidad y erradicarla resulta determinante para lograr que violaciones a los derechos humanos graves, como las ocurridas en el presente caso, no se repitan. Por tanto, el Estado salvadoreño debe descubrir la verdad y señalar a los responsables; además, debe garantizar que éstos sean juzgados y cumplan efectivamente con la sanción que les sea impuesta.

Lo anterior debe realizarse de forma pronta y seria, ya que han pasado doce años desde la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y el dolor irreparable de su familia no debe prolongarse innecesariamente.

En este sentido, los representantes de las víctimas solicitan a la Honorable Corte exija al Estado la investigación de los hechos a efecto de identificar plenamente al tercer autor material y a todos los autores intelectuales y partícipes de los mismos, para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente. Igualmente solicitan que se investigue la participación de un “escuadrón de la muerte” en los hechos y se tomen las medidas necesarias para su desmantelamiento⁵⁶¹. Como bien lo ha señalado la Ilustre Comisión en su demanda y es práctica constante de esta Honorable Corte, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad salvadoreña los conozca pues –como bien ha señalado la Corte– “[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”⁵⁶².

Además, se solicita a la Honorable Corte ordene al Estado salvadoreño abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la amnistía, prescripción o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos que se cuestionan.⁵⁶³

ii. Juzgamiento y sanción de los responsables de las amenazas, actos de intimidación e injerencia arbitraria contra la familia García Prieto Giralt

Es conveniente recordar que las múltiples acciones intimidatorias en perjuicio de la familia García Prieto, llevaron a la Ilustre Comisión a la adopción de medidas cautelares a su favor. Esta Honorable Corte, en casos en los que ha acudido a la adopción de medidas provisionales, ha establecido “*que el Estado tiene el deber de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas [de protección] a favor de las personas beneficiadas con estas medidas, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares [...]”*⁵⁶⁴

⁵⁶⁰ Cfr. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Cit., párrafo 266; Cfr. Caso Blanco Romero y otros., Cit. párrafo 95; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Cit., párrafo 297.

⁵⁶¹ Cfr. Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párrafo 267.

⁵⁶² Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Cit., párrafo 169; Cfr. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Reparaciones (art. 63 I Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párrafo 77.

⁵⁶³ Corte IDH, Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párrafo 180.

⁵⁶⁴ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Medidas provisionales. Resolución de 20 de noviembre de 2003, Considerando 18.

En concordancia con lo antes expuesto, el Estado deberá realizar una investigación seria, efectiva, independiente e imparcial a fin de determinar la identidad de los responsables de las amenazas, actos de intimidación e injerencia arbitraria contra miembros de la familia García Prieto Giralt. Asimismo, debe garantizar que dichos responsables sean juzgados y sancionados de acuerdo a la gravedad de los hechos.⁵⁶⁵

000241

Acciones como el seguimiento constante a la familia García Prieto Giralt, las amenazas reiteradas y las agresiones directas no pueden quedar impunes, porque eso se traduciría en una nueva violación a los derechos humanos de las víctimas.

Como consecuencia de esos actos intimidatorios, la familia García Prieto Giralt alteró completamente su modo de vida. Por eso, juzgar y sancionar a los responsables de los mismo no sólo restituye a sus miembros el disfrute de sus derechos a la justicia y al debido proceso, sino que además les devolvería la confianza y la tranquilidad necesarias para normalizar –en lo posible– el disfrute de sus vidas.

iii. Juzgamiento y sanción de los responsables de las irregularidades cometidas en los procesos judiciales

De acuerdo con los hechos que fundamentan la presente demanda y que serán plenamente comprobados en el proceso ante la Honorable Corte, durante la tramitación de los distintos procesos judiciales internos ocurrieron numerosas irregularidades que provocaron un desarrollo anormal de los mismos y que la violación de los derechos de las víctimas.

Dichas irregularidades deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas en forma independiente. La mera previsión física y legal de un mecanismo judicial que permita el acceso a la justicia no es suficiente; tal mecanismo debe ser, además, efectivo y eso supone que quienes lo utilicen puedan disfrutar de un debido proceso y de las garantías mínimas que les protejan sus derechos fundamentales. Evidentemente, en el presente caso la actuación de diversos funcionarios judiciales, fiscales y policiales, transgredió los derechos fundamentales de la familia García Prieto Giralt; por tanto, el Estado salvadoreño debe realizar una investigación pronta, oportuna, e imparcial que permita –de una vez por todas– corregir las irregularidades cometidas, además de juzgar y sancionar a sus responsables.

En todas las etapas antes expuestas, debe garantizarse que la familia García Prieto Giralt tenga pleno acceso a los expedientes y capacidad de actuar en todas las instancias e incidentes que formen parte de los distintos procesos.

b. Acto público de desagravio y reconocimiento estatal de responsabilidad, en el marco de un acto cultural en honor de la víctima

Cuando una persona ha sido víctima de graves violaciones de derechos humanos, es casi imposible que vuelva a rehacer plenamente su vida. El horror vivido y la recurrencia al momento de las violaciones, difícilmente se olvidan. Por tanto, la garantía de que esos hechos no volverán a repetirse es crucial. Este compromiso toma mayor seriedad si media una disculpa pública de las autoridades que representan al Estado, a fin de que toda la sociedad sea testigo del mismo.⁵⁶⁶

⁵⁶⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*, Cit , párrafo 266; Cfr Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros*, Cit , párrafo 95; Corte IDH *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Cit , párrafo 297

⁵⁶⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*, Cit , párrafo 277.

En el caso en análisis, se debe valorar la gravedad de los hechos sucedidos. Además, es fundamental tomar conciencia de que muchos de esos hechos todavía subsisten, que el Estado salvadoreño se niega a aceptar su responsabilidad y que más bien propicia un clima adecuado para que agentes judiciales, fiscales y policiales abusen de su condición de tales y continúen violentando los derechos de la familia García Prieto Giralt.

000242

En este orden de ideas, el Estado salvadoreño deberá ofrecer a la familia de la víctima una disculpa pública y reconocer su responsabilidad por las violaciones perpetradas, asumiendo paralelamente el compromiso de que hechos como los acontecidos no volverán a suceder.

El acto de desagravio público deberá ser liderado por el máximo representante estatal y en el mismo estarán presentes representantes de los órganos estatales, así como las máximas autoridades policiales. En ese evento, el Estado proclamará su compromiso con el desmantelamiento de los grupos ilegales armados que actúan como “escuadrones de la muerte” y con el combate a la impunidad; manifestará, además, su decisión de no tolerar violaciones a los derechos humanos.

En el acto de desagravio se deberá contar con la presencia de los medios de comunicación en sus diversas expresiones. Finalmente, para motivar la participación ciudadana masiva y concienciar a la población sobre la importancia de defender sus derechos, el acto público de desagravio deberá realizarse en el marco de un acto cultural en honor de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

Se solicita a la Honorable Corte establecer en forma puntual y clara los términos del acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad para que éste sea llevado a cabo de acuerdo a la constante jurisprudencia interamericana en la materia.

c. Publicación de la sentencia

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca sobre la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos. Igualmente, ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares.⁵⁶⁷

Los representantes de la víctima y sus familiares solicitan a la Honorable Corte que –de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia– ordene al Estado salvadoreño la publicación total de su sentencia, tanto en el Diario Oficial como en los dos periódicos de mayor circulación en el país.⁵⁶⁸ Esta publicación se deberá hacer en tres ocasiones, mediando un mes entre cada una de ellas. Los medios en los cuales será publicada la sentencia deberán ser establecidos de mutuo acuerdo con la familia García Prieto.

d. Creación de una figura constitucional encargada de la investigación científica del delito

Los fraudes, omisiones, falencias y obstáculos que caracterizaron el desarrollo de las investigaciones en los diversos hechos violatorios ya reseñados en la presente demanda, resaltan la necesidad de

⁵⁶⁷ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador*, Cit, párrafo 195. Cf. Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejia*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párrafo 240; Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala*, Cit, párrafo 138; Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, Cit, párrafo 103.

⁵⁶⁸ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Párr. 79, resolutivo 7.

modificar tanto las instituciones encargadas como las formas en que se realiza la indagación de los delitos.

000243

Con el fin de garantizar la eficacia y rigurosidad en las pesquisas criminales, la representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte ordene al Estado salvadoreño que las investigaciones en esta materia sean realizadas por una entidad para la investigación científica del delito, con atribuciones de rango constitucional, que goce de autonomía financiera y administrativa y que colabore con la Fiscalía General de la República en la investigación criminal; finalmente, que cuente con el personal y los recursos materiales idóneos y suficientes para cumplir su función.

Dicho organismo deberá estar integrado por investigadores técnicos y profesionales en criminalística y medicina forense, de tal forma que se garantice la unificación de los esfuerzos en la averiguación de los delitos y se fortalezca, desde este ámbito, el combate a la impunidad.

e. Establecimiento de cursos de capacitación para agentes policiales y fiscales y judiciales

La Honorable Corte ha establecido en casos similares que es obligación de los Estados “*adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. En este sentido, habrá que dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Dicho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*”.⁵⁶⁹

Al estudiar en el presente caso las líneas de investigación seguidas en los distintos procesos judiciales y las labores incoadas por los diferentes funcionarios, tanto judiciales como policiales, es dable concluir que existe una deficiente formación de los mismos y un total desconocimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. A lo anterior se suma la negligencia y, en ocasiones, la violación intencionada de los estándares internacionales en materia de debido proceso y acceso a la justicia.

De ahí que los representantes de las víctimas consideren fundamental que el Estado salvadoreño fortalezca las carreras policial, fiscal y judicial. Para ello, es necesario que se regulen adecuadamente las mismas en la normativa interna y que se dote, a quienes ejercen esas funciones, de las herramientas técnicas y legales necesarias para su cabal desempeño.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha reconocido recientemente esta necesidad, al señalar que “*no se puede hablar de combatir el delito si no se prepara profesionalmente a los entes encargados de velar por aplicar la justicia en el país*”.⁵⁷⁰

Se propone, entonces, que dicho fortalecimiento se logre a través de la estructuración de cursos de capacitación permanentes mediante los cuales el personal policial, fiscal y judicial se actualice de

⁵⁶⁹ Corte IDH, Caso *Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador. Fondo y Reparaciones*. Cit, párrafo 135; Corte IDH, Caso *Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala*. Cit, párrafo 135.

⁵⁷⁰ Orellana, Gloria Silvia, “PDDH pide profesionalización de la investigación del delito”, Diario Co Latino, lunes 15 de mayo de 2006. ANEXO 41 Cfr. Martínez Ventura, Jaime, “La Policía Nacional Civil de El Salvador: “Principales problemas y vías de solución” ANEXO 36.

forma periódica en temas fundamentales como técnicas de investigación, debido proceso, trato y apoyo a las víctimas, respeto de los derechos humanos y responsabilidad de agentes estatales, entre otros. Entre otros beneficios, así se contribuirá a que las investigaciones sobre ejecuciones extrajudiciales sean prontas y efectivas, para que realmente se llegue al juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de estos crímenes, sean o no agentes estatales.

000244

Para darle seguimiento a esta obligación del Estado, éste deberá presentar a la Honorable Corte un plan de fortalecimiento de estas instituciones que incluya objetivos y metas a alcanzar, criterios para la selección de estudiantes, programas de estudio, financiamiento y un cronograma anual completo.

f. Creación de un organismo independiente, con participación ciudadana, encargado de investigar las faltas cometidas por los miembros de la PNC y sancionar a los responsables de manera adecuada

Como se ha señalado a lo largo de este escrito, un gran número de las violaciones a derechos humanos denunciadas son responsabilidad de agentes policiales. A pesar de que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos recomendó investigarlas, nada se hizo al respecto. Este no es un hecho aislado. Por el contrario, forma parte de un patrón que persiste hasta la fecha.

En una investigación realizada por la misma PDDH en el 2005, se determinó –por ejemplo– que la Inspectoría General de la PNC, uno de los principales organismos de control de las actuaciones de los miembros de esta entidad, *“se encuentra en una grave situación de incapacidad para ejercer controles efectivos de los abusos policiales, en tanto no ofrece recursos eficaces de investigación y sanción de los responsables de tales abusos”*.⁵⁷¹

Entre las debilidades más graves de dicha Inspectoría General establecidas por la PDDH, se encuentra su subordinación a la Dirección General de la PNC; eso le resta independencia y le impide investigar a los oficiales de mayor rango.⁵⁷² Además, a raíz de la nueva Ley Orgánica de la PNC –aprobada en diciembre del 2001– se diversificaron sus funciones, lo que redujo su capacidad de dirección y control el ámbito disciplinario del cuerpo.

En consecuencia, se solicita a la Honorable Corte ordene la creación de un organismo independiente con participación ciudadana, encargado de investigar las faltas disciplinarias que cometan los funcionarios de la PNC. Deberá tener facultades para sancionar a los responsables de manera adecuada; asimismo, deberá ser dotado de los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para su adecuado funcionamiento.

g. Desmantelamiento definitivo de los grupos ilegales armados que actúan como “escuadrones de la muerte”, a través de la realización de investigaciones serias y efectivas al respecto

Existen suficientes indicios que comprueban la existencia y operación de grupos ilegales armados que actúan como “escuadrones de la muerte” después del fin de la guerra. Sus actuaciones y su mera presencia menoscaban el esfuerzo por construir una sociedad democrática en El Salvador. La población aspira a hacer realidad su derecho de vivir en paz, libre de todo tipo de temores.

⁵⁷¹ Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos, *“Actuaciones de la Inspectoría General y Secciones Disciplinarias de la PNC en el Departamento de San Salvador”*, 13 de junio de 2005, p. 2 ANEXO 37.

⁵⁷² Ídem, p. 20

En tal sentido, es fundamental que el Estado salvadoreño desmantele definitivamente dichos órganos que han operado con la tolerancia y el beneplácito de los diferentes gobiernos de turno. Debe iniciar procesos de investigación efectivos que logren, de una vez por todas, desarticular dichas estructuras; de igual forma, deben conocerse las identidades de quienes han participado en forma directa o indirecta en los “escuadrones de la muerte” y proceder con la sanción que corresponda. Tanto las víctimas en el caso concreto como el pueblo salvadoreño, merecen conocer la verdad sobre estas organizaciones de manera que, con acciones efectivas y serias, se restituya la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

000245

En forma paralela se deben tomar las medidas administrativas, legales y judiciales para impedir que surjan nuevas organizaciones criminales que –al igual que lo han hecho los “escuadrones de la muerte”-, violenten indiscriminadamente los derechos humanos en el país.

h. Elaboración de un video y reportaje radial en el que se reconozca la existencia y operación de “escuadrones de la muerte” tras el conflicto armado

Como se ha demostrado en la presente demanda, los “escuadrones de la muerte” han operado bajo la protección directa o indirecta y con la participación de autoridades estatales. De ahí que la mayoría de sus actuaciones, nunca han sido esclarecidas y ha reinado la impunidad. Sin duda, la difusión es una de las mejores herramientas de lucha contra las violaciones de derechos humanos y para su prevención; sirve, además, como medio para que la verdad triunfe sobre la mentira.

Por ello, para lograr una verdadera y profunda reconciliación nacional mediante la superación de los amargos episodios del pasado, se debe impulsar una amplia campaña de divulgación en la cual se reconozca la existencia de los “escuadrones de la muerte” después de culminado el conflicto armado y se informe al pueblo sobre el modo de operar de esas organizaciones. Dicha campaña deberá incluir un apartado en el que se reitere la voluntad del Estado de garantizar la no repetición de hechos tan lamentables como el que dio origen al presente caso y deberá hacerse a través de medios televisivos y radiales. Este sería el primer paso de aceptación estatal, que indudablemente contribuiría al logro de la paz social y enviaría un mensaje claro a la ciudadanía.

Por tanto, la elaboración de un video y la realización de un reportaje radial, ambos para ser transmitidos por medios de comunicación de alcance nacional, permitirán que el mensaje llegue a toda la población. El Estado salvadoreño será responsable de la planeación, filmación, redacción del guión, así como de la edición, la transmisión del video y de todas aquellas actividades relativas a cumplir con esta medida. No obstante, antes de su difusión, la propuesta del Estado deberá ser aprobada por la familia García Prieto Giralt.

i. Asistencia médica y psicológica para los familiares de la víctima

Es incuestionable el profundo dolor que se ha causado a los familiares de Ramón Mauricio García Prieto. En el caso particular de José Mauricio García Prieto Hirlemann, las consecuencias físicas del mismo se han manifestado mediante serios problemas cardíacos. Por su parte, el impacto psicológico que han ocasionado las diferentes actuaciones de agentes estatales en la familia García Prieto Giralt es inmensurable.

A partir de lo anterior, el Estado tiene la obligación de brindar asistencia médica y psicológica gratuita a los familiares de Ramón Mauricio García Prieto, de manera que puedan acceder a un centro médico estatal en el cual se les brinde una atención adecuada y personalizada, que les ayude a sanar sus heridas

físicas y psicológicas. Esta medida deberá incluir el costo de los medicamentos que sean prescritos, de manera que la familia García Prieto Giralt no tenga que incurrir en más costos económicos de los que ya ha sufrido.⁵⁷³

El centro médico en el cual se les brinde atención física y psicológica a los familiares de Ramón Mauricio García Prieto debe ser reconocido en el ámbito nacional y deberá ser escogido por las víctimas.

000246

Para maximizar los beneficios que la ayuda médica y psicológica pudiese brindar a la familia García Prieto Giralt, se solicita a la Honorable Corte que inicialmente se ordene al Estado salvadoreño realizar una valoración individual de cada uno de los beneficiarios, de forma tal que la atención sea individualizada y que el tratamiento que posteriormente se requiera sea brindado de acuerdo con las necesidades de cada una de éstos.

3. Costas y gastos

La Corte ha reiterado que

*las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.*⁵⁷⁴

En función de lo anterior, los representantes de las víctimas tienen derecho al reembolso de los siguientes gastos:

a. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, (IDHUCA):

El IDHUCA es el contacto principal de los familiares de las víctimas en El Salvador y es la organización que ha colaborado con la Familia García Prieto en las diligencias judiciales a nivel nacional. En numerosas ocasiones se ha reunido con los familiares de la víctima y ha incurrido en gastos de investigación, correo, teléfono y traslados.

⁵⁷³ Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Cit., párrafo 274; Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Vs. El Salvador*, Fondo y Reparaciones, párrafo 198

⁵⁷⁴ Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*, Cit., párr. 143; Corte IDH *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Cit., párr. 268; Corte IDH *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, Cit., párr. 328; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Cit., párr. 212

El IDHUCA también ha participado activamente en el proceso internacional, por lo que han tenido que incurrir en gastos por viajes a Washington DC para participar en las audiencias de la Ilustre Comisión. A continuación detallamos algunos de estos rubros:

Viaje a Washington DC⁵⁷⁵

| | |
|-----------------|------------|
| Pasajes | \$ 920.09 |
| Gastos de viaje | \$ 3838.82 |

000247

| | |
|---|-------------|
| Correo | \$ 557.10 |
| Teléfono y fax | \$ 254.96 |
| Copias | \$ 1587.52 |
| Papelería | \$ 1568.28 |
| Salario abogados asignados al caso (20% por 10 años) | \$ 32260.55 |
| Total | \$ 40987.32 |

b. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL):

CEJIL ha actuado junto con el IDHUCA como representante de las víctimas desde que se presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana, el 22 de octubre de 1996. Para la realización de esta labor ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Los viajes corresponden a los realizados, desde San José a San Salvador, así como aquellos de San José a Washington, durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana. Igualmente ha incurrido en gastos correspondientes al del tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A continuación detallamos algunos de estos rubros:

Viajes a El Salvador⁵⁷⁶

| | | |
|----------------|------------|------------|
| Enero 2003 | 2 abogadas | \$ 1428.00 |
| Diciembre 2003 | 1 abogada | \$ 899.66 |
| Febrero 2004 | 1 abogada | \$ 1708.63 |
| Noviembre 2004 | 2 abogadas | \$ 3146.74 |
| Febrero 2006 | 2 abogadas | \$ 1222.11 |

Viaje a Washington DC

| | | |
|---|------------|-------------|
| Febrero – Marzo 2004 | 2 abogados | \$ 5180.44 |
| Correo | | \$ 70.00 |
| Teléfono y fax | | \$ 300.00 |
| Suministros (copias, papelería...) | | \$ 100.00 |
| TOTAL | | \$ 14055.24 |

c. Gastos futuros

⁵⁷⁵ Al presente escrito se anexan varios recibos de respaldo, ANEXO 38.

⁵⁷⁶ Al presente escrito se anexan varios recibos de respaldo, ANEXO 39.

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por los representantes de las víctimas en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos de El Salvador a Costa Rica; el traslado de abogados de CEJIL de Washington a Costa Rica; el traslado de abogados del IDHUCA a Costa Rica; los gastos que demande la obtención de prueba futura y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de los familiares de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

IV. PRUEBA

000248

A. Prueba documental

1. Poderes de Representación:

- Poder General Judicial con cláusula especial otorgado por José Mauricio García Prieto Hirlemann en la ciudad de San Salvador.
- Poder General Judicial con cláusula especial otorgado por José Mauricio García Prieto Hirlemann en la ciudad de Miami.
- Poder General Judicial con cláusula especial otorgado por Gloria Giralt de García Prieto.
- Poder General Judicial con cláusula especial otorgado por Gloria María de los Ángeles García Prieto de Charur.
- Poder General con cláusula especial otorgado por Ile María García Prieto Taghioff y Lourdes García Prieto Patuzzo.

2. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, “De la locura a la esperanza: La guerra de doce años en El Salvador”. Editorial Arco Iris, 4ª edición, San Salvador.

3. Amnistía Internacional. “El Salvador: el espectro de los escuadrones de la muerte”, diciembre de 1996.

4. Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, Decreto No. 486 de 20 de marzo de 1993.

5. Costa, Gino. La Policía Nacional Civil de El Salvador (1990-1997), UCA Editores, San Salvador, El Salvador, 1999.

6. Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, UN. Doc. A/51/457 de 4 de octubre de 1996.

7. Informe del Relator Especial sobre ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, UN Doc. E/CN.4/1998/68 Add. 1 de 19 de diciembre de 1997.

8. Notas sobre la continuidad de operación de los escuadrones de la muerte:

- Committee in solidarity with the people in El Salvador (CISPES). “El asesinato del sindicalista Gilberto Soto y el aumento de la represión y de la violencia en El Salvador”.
 - Committee in solidarity with the people in El Salvador (CISPES), “Human Rights Offices Denounce more signs of Political Repression”.
 - Amnistía Internacional, “El Salvador: de vuelta al pasado?”, 29 de enero de 2001.
 - Amnistía Internacional, “El Salvador: Mujeres entre el peligro y la impunidad”, 29 de julio de 2005.
 - Dalton Juan José, “El Salvador: Escuadrones de Limpieza social”, Proceso.com.mx, 31 de enero de 2005.
9. Castillo, Beatriz. “PDDH insiste en la existencia de Grupos de Exterminio”, Diario Colatino, 22 de mayo de 2006.
10. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA), Caso “García Prieto”, Colección Verdad y Justicia No. 2, Segunda Edición, Junio 2004. (Aportamos la segunda edición, que contiene más información que aquella aportada por la Ilustre Comisión).
11. Declaración Jurada de Nora Victorina Montoya Martínez, de fecha 21 de septiembre de 2004, quien fungiera como Jueza Decimoquinta de Paz de San Salvador, al momento en que ocurrieron los hechos.
12. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos:
- Oficio PADESC No. 059/2006, de fecha 12 de marzo de 2006.
 - Serie Resoluciones, Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la vida, caso: Ramón Mauricio García-Prieto Giralt, Caso SS-0725-95 (Por un error de impresión, la Resolución aportada por la Ilustre Comisión señala como fecha de emisión el 23 de julio de 1996. Luego de verificar la información con las autoridades de la PDDH hemos comprobado que la misma fue emitida el 14 de octubre de 1996, por lo que aportamos la resolución con la fecha correcta).
13. Nota periodística “Testigo clave debe volver, ‘Zaldaña’ ratifica su inocencia”, El Diario de Hoy, 8 de marzo de 1996, p. 4.
14. Nota periodística “Dos ametrallados en Mejicanos”, La Prensa Gráfica, 23 de enero de 1998.
15. Copia de la denuncia presentada en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el 6 de junio del 2003.
16. Expediente Fiscal 4799-UDV-2001, Sobreaveriguar Amenazas, Víctimas: José Mauricio García Prieto, Gloria de García Prieto y otros (Tomos 1 al 10).
17. Nota de 27 de enero de 2004, de los esposos García Prieto Giralt al Fiscal Alan Hernández.

32. Expediente judicial de la causa penal contra Edwin Alfredo Guzmán por los delitos de robo y privación de libertad contra José Benjamín Cuellar Martínez y Luis Romeo García.
33. Nota de 27 de febrero de 2004 suscrita por el señor Fermín Escobar.
34. Declaración jurada de Alina Isabel Arce ante Notario Público. 000251
35. Certificaciones médicas expedidas a favor de José Mauricio García Prieto Hilremann.
36. Martínez Ventura, Jaime. “La Policía Nacional Civil de El Salvador. Principales Problemas y Posibles Vías de Solución”.
37. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, “Actuaciones de la Inspectoría General y Secciones Disciplinarias de la PNC en el Departamento de San Salvador”, 13 de julio de 2005.
38. Recibos y facturas que respaldan los gastos del IDHUCA.
39. Recibos y facturas que respaldan los gastos y costas de CEJIL.
40. Últimos folios del expediente judicial 262/94 ante el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador.
41. Orellana, Gloria Silvia, “PDDH pide profesionalización de la investigación del delito”, Diario Co Latino, lunes 15 de mayo de 2006.
42. Currículos de peritos.

B. Prueba Testimonial

1. José Mauricio García Prieto Hirlemann, padre de Ramón Mauricio García Prieto Giralt; rendirá testimonio sobre las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia por el asesinato de su hijo Ramón Mauricio García Prieto Giralt y la respuesta estatal, las amenazas e intimidaciones de que han sido objeto él y sus familiares, las gestiones realizadas para la determinación de los responsables y el daño experimentado, entre otros aspectos relacionados con el caso.
2. Gloria Giralt de García Prieto, madre de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, rendirá testimonio sobre las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia por el asesinato de su hijo Ramón Mauricio García Prieto Giralt y la respuesta estatal, las amenazas e intimidaciones de que han sido objeto él y sus familiares, las gestiones realizadas para la determinación de los responsables y el daño experimentado, entre otros aspectos relacionados con el caso.
3. Gloria María de los Ángeles García Prieto, hermana de Ramón Mauricio García Prieto. Declarará sobre las diferentes intimidaciones y vigilancias de que han sido objeto ella y su familia y cómo la falta de justicia en el caso del asesinato de su hermano y de las múltiples amenazas recibidas los han afectado a ella y a su familia, entre otros aspectos relacionados con el caso.

4. Ite del Carmen García Prieto, hermana de Ramón Mauricio García Prieto. Declarará sobre las diferentes intimidaciones y vigilancias de que ha sido objeto su familia y cómo la falta de justicia en el caso del asesinato de su hermano y de las múltiples amenazas recibidas los han afectado a ella y a su familia, entre otros aspectos relacionados con el caso. 000252
5. Lourdes García Prieto de Patuzzo, hermana de Ramón Mauricio García Prieto. Declarará sobre las diferentes intimidaciones y vigilancias de que han sido objeto ella y su familia y cómo la falta de justicia en el caso del asesinato de su hermano y de las múltiples amenazas recibidas los han afectado a ella y a su familia, entre otros aspectos relacionados con el caso.
6. José Benjamín Cuellar Martínez, Director del IDHUCA, declarará sobre el acompañamiento del IDHUCA a la causa García Prieto, las intimidaciones y amenazas de que han sido objeto él y el personal del IDHUCA producto de su trabajo en el caso, la respuesta del Estado ante el clamor de justicia de los García Prieto y el daño causado a los García Prieto producto de la falta de justicia e impunidad que ha imperado en el caso, entre otros aspectos relacionados con el caso.
7. Pedro José Cruz Rodríguez, abogado, ex fiscal, declarará sobre la investigación fiscal contra acerca de los responsables de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto y las amenazas sufridas por sus familiares, los obstáculos que enfrentó en la investigación y hechos intimidatorios sufridos por su participación en el caso, entre otros aspectos relacionados con el caso.
8. Alina Isabel Arce, quien fue parte del personal asignado a la custodia de los García Prieto a raíz de las medidas cautelares emitidas por la Ilustre Comisión. Declarará la existencia de hechos intimidatorios contra los García Prieto y el grado de riesgo al que estaban sometidos, así como sobre las condiciones en las que llevaba a cabo la custodia.
9. David Ernesto Morales Cruz, abogado, ex Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos. Declarará sobre el contexto de violencia e impunidad existente en la época del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, las características y actividades de los llamado “escuadrones de la muerte”, así como la investigación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en el caso y sus conclusiones, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
10. María Julia Hernández, directora de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. Declarará sobre las investigaciones realizadas por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado que demuestran la operación de los escuadrones de la muerte después de la finalización del conflicto armado salvadoreño y hasta la fecha.

C. Prueba Pericial

1. Padre Mauricio Gaboritt, Psicólogo. Se referirá al sufrimiento y afectaciones causadas a los miembros de la familia García Prieto por la impunidad parcial de la muerte de Ramón Mauricio y por las múltiples intimidaciones, amenazas e injerencias en su vida privada de que han sido objeto, así como por las falta de investigación de las mismas.
2. Ricardo Alberto Iglesias Herrera, abogado y notario en práctica privada, ex Procurador Adjunto de la Procuraduría de Derechos Humanos de El Salvador. Rendirá peritaje sobre el contexto de impunidad en El Salvador y la actuación de la administración de justicia en el caso

correspondiente a la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. (currículo adjunto)

V. PETITORIO

000253

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado de El Salvador violó los derechos a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana), en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y sus familiares por no haber realizado una investigación exhaustiva, seria y efectiva para identificar, procesar y sancionar a todos los partícipes en la ejecución extrajudicial de la víctima.
- B. El Estado de El Salvador violó los derechos a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención), en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt por no haber realizado una investigación exhaustiva, seria y efectiva para identificar, procesar y sancionar a los responsables de las diversas amenazas, intimidaciones e interferencias en su vida privada de que han sido objeto.
- C. El Estado de El Salvador violó el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana), en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt a raíz del sufrimiento causado por la falta de respuesta de las autoridades en la investigación, identificación, procesamiento y sanción de todos los responsables del asesinato de la víctima y de las múltiples amenazas, intimidaciones e injerencias en su vida privada.
- D. El Estado de El Salvador violó el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1. de la Convención Americana), en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto por el sufrimiento causado a raíz de las múltiples amenazas, agresiones e interferencias en su vida privada producto de su lucha por la justicia y por no adoptar medidas de prevención e investigación adecuadas frente a estos hechos.
- E. El Estado de El Salvador violó el derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana) en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt con relación al incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana), por no investigar de manera adecuada y efectiva su muerte.
- F. El Estado de El Salvador violó el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada (artículo 11.2 de la Convención Americana) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana), en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt,

producto de los múltiples seguimientos e interferencias en su vida privada, en represalia por su actividad en busca de justicia.

000254

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de El Salvador, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado:

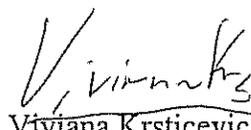
- A. Efectuar una investigación completa y efectiva, acorde con los estándares internacionales, tendiente a identificar y sancionar a los responsables de las graves violaciones contra Ramón Mauricio García Prieto Giralt y sus familiares.
- B. Reparar el daño material e inmaterial causado tanto a las víctimas como a sus familiares más cercanos.
- C. Adoptar las garantías de satisfacción y no repetición de los hechos violatorios estipuladas en el apartado correspondiente de esta demanda.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.


Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza
IDHUCA


Claudia María Hernández Galindo
IDHUCA


Henri Paúl Fino Solórzano
IDHUCA


Viviana Krsticevic
CEJIL


Soraya Long
CEJIL


Gisela De León
CEJIL